



Asamblea General

Distr. general
30 de abril de 2018
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional

70º período de sesiones

Nueva York, 30 de abril a 1 de junio de 2018, y
Ginebra, 2 de julio a 10 de agosto de 2018

Primer informe sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados presentado por Marja Lehto, Relatora Especial

Índice

	<i>Página</i>
Introducción.	3
A. Labor anterior sobre el tema	3
B. Debates celebrados en la Sexta Comisión de la Asamblea General en sus períodos de sesiones septuagésimo primero (2016) y septuagésimo segundo (2017).	4
C. Propósito y estructura del presente informe	8
I. Protección del medio ambiente en el derecho en materia de ocupación	11
A. Concepto de ocupación.	11
B. Protección del medio ambiente a través del derecho de propiedad.	16
C. Protección del medio ambiente a través de otras normas del derecho en materia de ocupación.	25
II. Protección del medio ambiente en situaciones de ocupación mediante el derecho internacional de los derechos humanos	30
A. Complementariedad entre el derecho en materia de ocupación y el derecho internacional de los derechos humanos	30
B. Medio ambiente y derechos humanos: el derecho a la salud	36
III. Función del derecho ambiental internacional en situaciones de ocupación	43
A. Complementariedad del derecho ambiental internacional	43
B. Diligencia debida	45
C. Utilización sostenible de los recursos naturales	49



IV.	Proyectos de principio propuestos	54
V.	Labor futura	54
A.	Cuestiones que deberán examinarse en el segundo informe	54
B.	Otras cuestiones relacionadas con la conclusión de la labor sobre el tema	55
VI.	Selección de bibliografía	56
Anexo		
	Lista consolidada de los proyectos de principio aprobados provisionalmente por la Comisión o por el Comité de Redacción	59

Introducción*

A. Labor anterior sobre el tema

1. La Comisión incluyó el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” en su programa de trabajo en su 65º período de sesiones (2013) y nombró Relatora Especial para el tema a la Sra. Marie G. Jacobsson¹. La Comisión examinó el informe preliminar de la Relatora Especial (A/CN.4/674 y Corr.1) en su 66º período de sesiones (2014)² y el segundo informe de la Relatora Especial (A/CN.4/685) en su 67º período de sesiones (2015)³. En su 68º período de sesiones (2016), la Comisión examinó el tercer informe de la Relatora Especial (A/CN.4/700)⁴ y aprobó provisionalmente ocho proyectos de principio con sus comentarios correspondientes⁵. La Comisión también tomó nota de otros nueve proyectos de principio que habían sido aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en el mismo período de sesiones⁶.

2. En su 69º período de sesiones (2017), la Comisión decidió establecer un Grupo de Trabajo encargado de examinar el camino a seguir en relación con el tema, dado que la Sra. Jacobsson había dejado de ser miembro de la Comisión⁷. El Grupo de Trabajo señaló que ya se había realizado una labor sustancial sobre el tema y subrayó la necesidad de concluirla, tomando como base los trabajos realizados hasta ese momento. El Grupo de Trabajo observó que, además de ciertos aspectos del proyecto de principios, como la racionalización, terminología, subsanación de lagunas y estructura general del texto, así como la conclusión de los comentarios del proyecto, había otros ámbitos que podían examinarse más a fondo. A este respecto, se hizo referencia, entre otras cosas, a cuestiones como la complementariedad con otras ramas pertinentes del derecho internacional, como el derecho ambiental internacional, la protección del medio ambiente en situaciones de ocupación, cuestiones relacionadas con la responsabilidad en sentido general y en razón de una obligación, la responsabilidad de los agentes no estatales y la aplicación general del proyecto de principios a los conflictos armados no internacionales⁸. La Comisión estuvo de acuerdo con las conclusiones del Grupo de Trabajo y decidió nombrar Relatora Especial para el tema a la Sra. Marja Lehto⁹.

* La Relatora Especial agradece a Katerina N. Wright, de la Universidad de Nueva York, Outi Penttilä, de la Universidad de Helsinki, y Rina Kuusipalo, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Stanford, por su ayuda en las tareas de investigación para la preparación del presente informe.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/68/10)*, párr. 131.

² *Ibid.*, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/69/10), párrs. 186 a 222.

³ *Ibid.*, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/70/10), párrs. 130 a 170.

⁴ *Ibid.*, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/71/10), párrs. 139 a 189.

⁵ *Ibid.*, párr. 188.

⁶ *Ibid.*, párr. 146. Para consultar el texto de esos proyectos de principio, véase el anexo del presente informe.

⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/72/10)*, párr. 255.

⁸ *Ibid.*, párr. 259.

⁹ *Ibid.*, párr. 262.

B. Debates celebrados en la Sexta Comisión de la Asamblea General en sus períodos de sesiones septuagésimo primero (2016) y septuagésimo segundo (2017)

3. En 2016, la Sexta Comisión tuvo ante sí los proyectos de principio y los comentarios que la Comisión había aprobado provisionalmente, así como los proyectos de principio aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción. En total, abordaron el tema 33 Estados y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en 2016¹⁰ y 18 Estados en 2017¹¹. Quienes hicieron uso de la palabra expresaron su apoyo general al tema y subrayaron su pertinencia¹². A este respecto, se hizo referencia, entre otras cosas, a la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)¹³, el Panel Mundial de Alto Nivel sobre el Agua y la Paz¹⁴, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los Objetivos de Desarrollo Sostenible¹⁵. La decisión de la Comisión de continuar la labor sobre el tema tuvo en general buena acogida, y varios Estados apoyaron la continuación de las consultas con el CICR, el PNUMA y la

¹⁰ Austria (A/C.6/71/SR.27, párrs. 106 a 109), Chequia (*ibid.*, párrs. 118 a 120), China (A/C.6/71/SR.24, párr. 96), CICR (A/C.6/71/SR.30, párr. 21), Croacia (A/C.6/71/SR.28, párr. 41), Egipto (A/C.6/71/SR.23, párr. 45), El Salvador (A/C.6/71/SR.27, párrs. 142 a 150), Eslovenia (A/C.6/71/SR.29, párrs. 50 a 53), España (A/C.6/71/SR.28, párrs. 42 a 45), Estados Federados de Micronesia (*ibid.*, párrs. 52 a 59), Estados Unidos de América (A/C.6/71/SR.29, párrs. 69 y 70), Francia (A/C.6/71/SR.20, párr. 79), Grecia (A/C.6/71/SR.29, párrs. 16 a 18), India (A/C.6/71/SR.30, párr. 20), Indonesia (*ibid.*, párrs. 8 y 9), Israel (A/C.6/71/SR.29, párrs. 99 a 101), Japón (*ibid.*, párr. 89), Líbano (A/C.6/71/SR.28, párrs. 16 a 18), Malasia (A/C.6/71/SR.29, párrs. 28 a 33), México (*ibid.*, párrs. 75 y 76), Noruega (en nombre de los cinco países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (A/C.6/71/SR.27, párrs. 90 a 94), Países Bajos (A/C.6/71/SR.29, párrs. 2 a 4), Perú (A/C.6/71/SR.30, párr. 7), Portugal (A/C.6/71/SR.28, párrs. 32 y 33), República de Corea (A/C.6/71/SR.30, párr. 13), República Islámica del Irán (A/C.6/71/SR.29, párrs. 92 y 93), Rumania (A/C.6/71/SR.28, párrs. 19 y 20), Singapur (A/C.6/71/SR.27, párr. 129), Sudán (A/C.6/71/SR.28, párr. 2), Tailandia (A/C.6/71/SR.29, párr. 10), Togo (A/C.6/71/SR.23, párr. 20), Ucrania (A/C.6/71/SR.30, párrs. 2 a 4) y Viet Nam (A/C.6/71/SR.29, párrs. 43 a 45).

¹¹ Austria (A/C.6/72/SR.25, párr. 47), Chequia (A/C.6/72/SR.26, párr. 90), Dinamarca (en nombre de los cinco países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (A/C.6/72/SR.25, párr. 40), El Salvador (A/C.6/72/SR.26, párrs. 128 y 129), Eslovenia (A/C.6/72/SR.25, párr. 108), España (*ibid.*, párr. 67), Estados Unidos de América (A/C.6/72/SR.26, párrs. 8 y 9), Federación de Rusia (A/C.6/72/SR.19, párr. 36), Líbano (A/C.6/72/SR.26, párr. 92), Malasia (*ibid.*, párrs. 119 y 120), Países Bajos (*ibid.*, párr. 37), Portugal (A/C.6/72/SR.25, párr. 94), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/C.6/72/SR.26, párr. 114), Rumania (*ibid.*, párrs. 28 y 29), Tailandia (*ibid.*, párr. 60), Trinidad y Tabago (en nombre de la CARICOM) (A/C.6/72/SR.25, párr. 34), Turquía (A/C.6/72/SR.26, párr. 104) y Viet Nam (*ibid.*, párr. 123).

¹² Véase, sin embargo, Chequia (*ibid.*, párr. 90) y Federación de Rusia (A/C.6/72/SR.19, párr. 36).

¹³ En la resolución 2/15 de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, de 27 de mayo de 2016, titulada “La protección del medio ambiente en zonas afectadas por conflictos armados” (UNEP/EA.2/Res.15), se expresó apoyo a la labor en curso de la Comisión sobre ese tema (duodécimo párrafo del preámbulo). Véase también la resolución 3/1 de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, de 5 de diciembre de 2017, titulada “Mitigación y control de la contaminación en zonas afectadas por conflictos armados o terrorismo” (UNEP/EA.3/Res.1), donde se “[s]olicita al Director Ejecutivo que mantenga la interacción del Programa con la Comisión de Derecho Internacional, entre otras cosas suministrando la información pertinente a la Comisión, a petición de esta, en apoyo de su labor relativa a la contaminación resultante de los conflictos armados o el terrorismo” (párr. 11).

¹⁴ *Una cuestión de supervivencia: informe del Panel Mundial de Alto Nivel sobre el Agua y la Paz*, 2017.

¹⁵ Resolución 70/1 de la Asamblea General, de 25 de septiembre de 2015, titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” (A/RES/70/1).

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, así como otras organizaciones internacionales especializadas en la materia¹⁶.

4. Si bien se opinó que el tema debía limitarse al derecho aplicable a los conflictos armados¹⁷, se expresó un apoyo considerable al examen de la interacción entre el derecho aplicable a los conflictos armados y otras ramas del derecho internacional, en particular el derecho de los derechos humanos y el derecho ambiental internacional, que se consideró “propio del tema”¹⁸. Además, se señaló que la degradación ambiental durante los conflictos armados y después de ellos tenía un efecto directo en el bienestar humano¹⁹. Se hizo hincapié en la necesidad de aclarar “cómo otros órganos de derecho internacional podrían ofrecer protección complementaria para el medio ambiente, incluso durante los conflictos armados”²⁰. También se mencionaron en este contexto el derecho del mar²¹ y el derecho de los tratados²². Asimismo, se hizo hincapié en la función del derecho internacional humanitario como *lex specialis* en los conflictos armados²³ y se señaló que la Comisión “no debería tratar de modificar el derecho aplicable a los conflictos armados”²⁴.

5. La elección de un enfoque temporal para el tema fue ampliamente respaldada, aunque se señaló que podría ser difícil mantener una estricta división entre los diferentes conjuntos de proyectos de principio, ya que muchos de ellos serían aplicables durante las tres fases, es decir, antes, durante y después de un conflicto armado²⁵. Algunos Estados pidieron que se estableciera una definición del concepto de “medio ambiente natural”²⁶ o que se aclarase si el proyecto de principios se refería al “medio ambiente natural” o al “medio ambiente” en general²⁷. Otros Estados consideraron que las cuestiones ambientales no podían limitarse al medio ambiente natural, ya que incluían los derechos humanos, la sostenibilidad y el patrimonio cultural, y preferían que se utilizara el término más amplio²⁸. También se señaló que los dos términos se habían sido utilizado de manera poco sistemática y debían volver a examinarse en una etapa posterior²⁹. Se sostuvo además que el “entorno natural no puede considerarse separadamente de las personas que lo habitan y dependen de él, entre otras cosas, para su subsistencia, su alojamiento, sus prácticas culturales y el

¹⁶ Eslovenia (A/C.6/72/SR.25, párr. 108), Malasia (A/C.6/72/SR.26, párr. 119), Portugal (A/C.6/71/SR.28, párr. 33) y Tailandia (A/C.6/71/SR.29, párr. 10, y A/C.6/72/SR.26, párr. 60).

¹⁷ México (A/C.6/71/SR.29, párr. 75).

¹⁸ Grecia (*ibid.*, párr. 17). Véase también El Salvador (A/C.6/71/SR.27, párr. 149), Estados Federados de Micronesia (A/C.6/71/SR.28, párr. 54), Portugal (*ibid.*, párr. 32) y Tailandia (A/C.6/72/SR.26, párr. 60, y A/C.6/71/SR.29, párr. 10). Véase también Malasia (A/C.6/72/SR.26, párr. 120), Rumania (*ibid.*, párr. 28) y Trinidad y Tabago (en nombre de la CARICOM) (A/C.6/72/SR.25, párr. 34).

¹⁹ Líbano (A/C.6/71/SR.28, párr. 18) y Ucrania (A/C.6/71/SR.30, párr. 2).

²⁰ CICR (*ibid.*, párr. 21).

²¹ Rumania (A/C.6/72/SR.26, párr. 28).

²² Malasia (*ibid.*, párr. 120).

²³ Estados Unidos de América (*ibid.*, párr. 8) y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*ibid.*, párr. 114).

²⁴ Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/C.6/71/SR.28, párr. 25). Véase también Países Bajos (A/C.6/72/SR.26, párr. 37).

²⁵ China (A/C.6/71/SR.24, párr. 96), El Salvador (A/C.6/71/SR.27, párr. 142), Líbano (A/C.6/71/SR.28, párrs. 16 y 17), Países Bajos (A/C.6/71/SR.29, párr. 2), Portugal (A/C.6/71/SR.28, párr. 33), República de Corea (A/C.6/71/SR.30, párr. 13) y República Islámica del Irán (A/C.6/71/SR.29, párr. 92). Véase, sin embargo, España (A/C.6/71/SR.28, párrs. 42 y 43) y Malasia (A/C.6/71/SR.29, párr. 28).

²⁶ Israel (*ibid.*, párr. 101).

²⁷ El Salvador (A/C.6/71/SR.27, párr. 143) y República de Corea (A/C.6/71/SR.30, párr. 13).

²⁸ Malasia (A/C.6/71/SR.29, párrs. 29 y 30) y Sudán (A/C.6/71/SR.28, párr. 2).

²⁹ Malasia (A/C.6/71/SR.29, párr. 29).

desarrollo sostenible”³⁰. Se afirmó que los daños causados por los conflictos armados al medio ambiente podían tener efectos devastadores a largo plazo, tanto sobre el bienestar ecológico de la Tierra como sobre los medios de vida de la población, y podían frustrar años de avances laboriosos en materia de desarrollo³¹. Se subrayaron los vínculos entre la seguridad del medio ambiente natural y las condiciones de vida de los seres humanos, por una parte, y la paz y la seguridad internacionales, por otra³².

6. Se realizaron varias observaciones sobre la clasificación de los conflictos armados y sobre la forma en que se reflejaba en el proyecto de principios. Algunos Estados opinaron que el proyecto de principios no debía ocuparse de los conflictos armados no internacionales³³, mientras que otros consideraron que sí era necesario hacerlo habida cuenta de la frecuencia en la actualidad de ese tipo de conflictos³⁴. Algunos Estados subrayaron que era necesario aclarar qué proyectos de principio eran aplicables tanto a los conflictos armados internacionales como a los no internacionales, o afirmar expresamente que el proyecto de principios en su conjunto se aplicaba a ambos tipos de conflictos³⁵. Se expresó preocupación porque varios proyectos de principio estaban enunciados en términos imperativos³⁶.

7. En cuanto al proyecto de principio 9 [II-1], relativo a la “Protección general del medio ambiente natural durante un conflicto armado”, se señaló que las medidas preventivas debían tratar no solo de minimizar los daños al medio ambiente, sino también de evitarlos. Se sugirió que la norma 44 del estudio del CICR titulado *El derecho internacional humanitario consuetudinario*³⁷ y el principio de precaución podían proporcionar orientación sobre la manera de abordar la cuestión de la prevención. Además, se instó a la Comisión a que proporcionase más información sobre el significado del umbral de los “daños extensos, duraderos y graves” que se menciona en el proyecto de principio 9, párrafo 2, así como en los artículos 35, párrafo 3, y 55, párrafo 1, del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)³⁸. Se plantearon preguntas sobre la compatibilidad y la relación entre el proyecto de principio 5 [I-(x)], relativo a la “Designación de zonas protegidas”, por una parte, y el proyecto de principio 9 y el proyecto de principio 12 [II -4], relativo a la “Prohibición de las represalias”, por otra³⁹.

8. Se hicieron numerosas observaciones sobre los proyectos de principio de los que la Comisión había tomado nota (los proyectos 4, 6 a 8 y 14 a 18) y se inició así un debate sobre su contenido. Se prevé que este debate continúe en un período de

³⁰ Estados Federados de Micronesia (A/C.6/71/SR.28, párr. 54).

³¹ Tailandia (A/C.6/72/SR.26, párr. 60) y Ucrania (A/C.6/71/SR.30, párrs. 2 y 3).

³² Dinamarca (en nombre de los cinco países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (A/C.6/72/SR.25, párr. 40).

³³ México (A/C.6/71/SR.29, párr. 75) y República Islámica del Irán (*ibid.*, párr.

³⁴ El Salvador (A/C.6/72/SR.26, párr. 128), Portugal (A/C.6/71/SR.28, párr. 33) y Trinidad y Tabago (en nombre de la CARICOM) (A/C.6/72/SR.25, párr. 34).

³⁵ El Salvador (A/C.6/71/SR.27, párr. 142), Eslovenia (A/C.6/71/SR.29, párr. 50), España (A/C.6/71/SR.28, párr. 44), Malasia (A/C.6/71/SR.29, párr. 31) y República de Corea (A/C.6/71/SR.30, párr. 13).

³⁶ Estados Unidos de América (A/C.6/72/SR.26, párr. 9).

³⁷ “Los métodos y medios de hacer la guerra deben emplearse teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger y preservar el medio ambiente natural. En la conducción de las operaciones militares, han de tomarse todas las precauciones que sean factibles para no causar daños incidentales al medio ambiente o reducirlos, al menos, todo lo posible. La falta de certeza científica acerca de los efectos de ciertas operaciones militares sobre el medio ambiente no exime a las partes en conflicto de tomar tales precauciones” (J.-M. Henckaerts y L. Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario: Normas*, vol. I, CICR y Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina y el Caribe, 2007, pág. 163).

³⁸ Grecia (A/C.6/71/SR.29, párr. 18).

³⁹ El Salvador (A/C.6/72/SR.26, párr. 129) y España (A/C.6/71/SR.28, párrs. 44 y 45).

sesiones posterior, cuando estén disponibles los comentarios correspondientes y cuando los proyectos de principio hayan sido aprobados provisionalmente por la Comisión.

9. Algunos Estados cuestionaron la pertinencia de las cuestiones relativas a los pueblos indígenas que se mencionan en el proyecto de principio 6⁴⁰. Otros apoyaron su inclusión⁴¹, por considerar que los intereses de las comunidades indígenas debían respetarse en todas las fases de un conflicto armado⁴². Se sugirió además que el proyecto de principios debía abordar “las obligaciones de los combatientes de tener en cuenta los conocimientos y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas en relación con su entorno natural”⁴³. En cambio, otros Estados alentaron a que se analizaran más a fondo esas cuestiones⁴⁴ o propusieron que también se prestara atención a otras categorías de personas que tenían una estrecha relación con el medio ambiente en los territorios que habitaban⁴⁵.

10. Los proyectos de principio 16, relativo a los “Restos de guerra”, y 17, relativo a los “Restos de guerra en el mar”, tuvieron buena acogida en general, aunque se propusieron algunas modificaciones⁴⁶. En relación con el proyecto de principio 16, se señaló que su alcance era mayor que el de las disposiciones del Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos, según fue enmendado el 3 de mayo de 1996 (Protocolo II, según fue enmendado el 3 de mayo de 1996), anexo a la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, y del Protocolo sobre los Restos Explosivos de Guerra de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (Protocolo V)⁴⁷. Entre las observaciones específicas sobre la cuestión de los restos de guerra se mencionó la propuesta de que el proyecto de principios indicara que la parte en un conflicto que introdujera sustancias nocivas a la naturaleza tuviera la responsabilidad de buscar, limpiar y destruir los restos de guerra que dejara tras de sí⁴⁸, y que en el texto de los proyectos de principio relativos a los restos de guerra se mencionaran claramente los daños ambientales y la protección del medio ambiente⁴⁹. También se afirmó que la Comisión debería reconsiderar la exclusión de la expresión “sin demora” del proyecto de principio⁵⁰. Se señaló que algunos restos de guerra tenían un impacto ambiental inmediato, y que toda demora en su remoción podía tener efectos catastróficos para

⁴⁰ Francia (A/C.6/71/SR.20, párr. 79), Indonesia (A/C.6/71/SR.30, párrs. 8 y 9), Israel (A/C.6/71/SR.29, párr. 100), México (*ibid.*, párr. 76), Países Bajos (*ibid.*, párr. 2) y Viet Nam (*ibid.*, párr. 45).

⁴¹ El Salvador (A/C.6/71/SR.27, párr. 150), Estados Federados de Micronesia (A/C.6/71/SR.28, párr. 58) y Malasia (A/C.6/71/SR.29, párr. 33).

⁴² Estados Federados de Micronesia (A/C.6/71/SR.28, párr. 58).

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ Eslovenia (A/C.6/71/SR.29, párr. 52).

⁴⁵ Rumania (A/C.6/71/SR.28, párr. 19, y A/C.6/72/SR.26, párr. 29).

⁴⁶ El Salvador (A/C.6/71/SR.27, párr. 149), Eslovenia (A/C.6/71/SR.29, párr. 52), Estados Federados de Micronesia (A/C.6/71/SR.28, párrs. 56 y 57), Líbano (*ibid.*, párr. 17), Ucrania (A/C.6/71/SR.30, párr. 3) y Viet Nam (A/C.6/71/SR.29, párr. 44).

⁴⁷ Estados Unidos de América (*ibid.*, párr. 70, y A/C.6/72/SR.26, párr. 9), Israel (A/C.6/71/SR.29, párr. 100) y Países Bajos (*ibid.*, párr. 3).

⁴⁸ Viet Nam (*ibid.*, párr. 44).

⁴⁹ Portugal (A/C.6/71/SR.28, párr. 32).

⁵⁰ Estados Federados de Micronesia (A/C.6/71/SR.28, párr. 57).

el medio ambiente y constituir un peligro constante para la población⁵¹. Otros Estados acogieron con beneplácito la formulación actual, que no contenía esa expresión⁵².

11. Se puso en duda la necesidad del proyecto de principio 8, relativo a las “Operaciones de paz”⁵³, pero también se apoyó su inclusión⁵⁴, aunque se consideró que era necesario continuar el debate sobre su contenido⁵⁵. Se expresó apoyo al proyecto de principio 15, relativo a las “Evaluaciones ambientales y medidas de reparación posteriores a un conflicto armado”, y se hizo hincapié en el importante papel de las organizaciones y organismos internacionales competentes a ese respecto⁵⁶. Se expresó apoyo al proyecto de principio 18, relativo al intercambio de información, aunque se hicieron observaciones sobre su alcance⁵⁷.

C. Propósito y estructura del presente informe

12. El presente informe tiene un doble propósito. Habida cuenta de la lista de cuestiones que el Grupo de Trabajo consideró necesario seguir examinando en el contexto del tema, el informe se centra, en primer lugar, en la protección del medio ambiente en situaciones de ocupación. Como ha quedado ampliamente demostrado en la labor anterior sobre este tema, hay preocupaciones ambientales que deben abordarse durante todo el ciclo del conflicto, es decir, antes, durante y después de un conflicto armado. Lo mismo ocurre con las situaciones de ocupación⁵⁸. Cuando la ocupación es consecuencia de un conflicto armado, puede considerarse que el medio ambiente ya ha sufrido daños importantes. Además, el colapso institucional que a menudo resulta de un conflicto armado afecta también a la administración del medio ambiente y obstaculiza los esfuerzos posteriores al conflicto para dar respuesta a los problemas ambientales⁵⁹. Los períodos de intensas hostilidades durante la ocupación, o la reanudación de un conflicto armado, pueden sumarse a los problemas ambientales existentes y agravarlos⁶⁰. Si bien una ocupación más estable puede tener muchas similitudes con la situación posterior a un conflicto y puede permitir que el ocupante tome medidas y adopte políticas que beneficien al medio ambiente del territorio ocupado, ciertas prácticas de ocupación pueden contribuir a la degradación del medio ambiente. Por ejemplo, cabe prever que el ejército de ocupación y la infraestructura militar de apoyo dejen una huella ecológica. Los daños ambientales resultantes de las

⁵¹ *Ibid.* Véase, asimismo, El Salvador (A/C.6/71/SR.27, párr. 149).

⁵² Israel (A/C.6/71/SR.29, párr. 100) y Países Bajos (*ibid.*, párr. 3).

⁵³ Estados Unidos de América (*ibid.*, párr. 70), Países Bajos (*ibid.*, párr. 2) y Viet Nam (*ibid.*, párr. 45). Véase también Austria (A/C.6/71/SR.27, párr. 107).

⁵⁴ Estados Federados de Micronesia (A/C.6/71/SR.28, párr. 55).

⁵⁵ Noruega (en nombre de los cinco países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (A/C.6/71/SR.27, párr. 94).

⁵⁶ Estados Federados de Micronesia (A/C.6/71/SR.28, párr. 55), Líbano (*ibid.*, párr. 17) y Ucrania (A/C.6/71/SR.30, párr. 4).

⁵⁷ Eslovenia (A/C.6/71/SR.29, párr. 53), Países Bajos (*ibid.*, párr. 4) y Ucrania (A/C.6/71/SR.30, párr. 4).

⁵⁸ Véanse las evaluaciones ambientales del PNUMA en países afectados por conflictos, por ejemplo: *A Rapid Assessment of the Impacts of the Iraq-Kuwait Conflict on Terrestrial Ecosystems*, partes I a III (1991); *Desk Study on the Environment in the Occupied Palestinian Territories* (2003) (disponible en <https://postconflict.unep.ch/publications/INF-31-WebOPT.pdf>); *Desk Study on the Environment in Iraq* (2003); *Environment in Iraq: UNEP Progress Report* (2003); *Assessment of Environmental “Hot Spots” in Iraq* (2005); y *Environmental Assessment of the Areas Disengaged by Israel in the Gaza Strip* (2006).

⁵⁹ PNUMA, *From Conflict to Peacebuilding: the Role of Natural Resources and the Environment*, 2009, pág. 17.

⁶⁰ PNUMA, *Environmental Assessment of the Gaza Strip, following the escalation of hostilities in December 2008-January 2009* (2009); y *Protecting the Environment During Armed Conflict: an Inventory and Analysis of International Law*, 2009, págs. 17 y 18.

actividades militares pueden estar relacionados, entre otras cosas, con la utilización de productos químicos o armas, la eliminación inadecuada o el vertido de desechos tóxicos o peligrosos, o el uso de los recursos naturales⁶¹.

13. La protección del medio ambiente prevista en el derecho en materia de ocupación (el Reglamento de La Haya de 1907⁶², el Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra), el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y el derecho consuetudinario) es principalmente indirecta. Aparte del Protocolo I, los instrumentos que establecen el derecho en materia de ocupación son anteriores a la aparición del derecho ambiental internacional como rama independiente del derecho internacional, o incluso del concepto de “medio ambiente” como objeto de protección jurídica. Así pues, si bien las normas del derecho en materia de ocupación carecen de disposiciones específicas sobre la protección del medio ambiente, han demostrado ser lo suficientemente flexibles para adaptarse al cambio de las circunstancias. Por ejemplo, algunas de las disposiciones sobre el derecho de propiedad se han interpretado sistemáticamente, y desde hace mucho tiempo, en el sentido de que se aplican a los recursos naturales, como el petróleo y el agua, que también son importantes recursos ambientales. La destrucción, el agotamiento o la utilización no sostenible de los recursos naturales pueden dar lugar a la degradación de los ecosistemas, incluida la pérdida de hábitats y especies⁶³.

14. En segundo lugar, el informe se ocupa de la complementariedad con otros ámbitos pertinentes del derecho internacional, que fue otra de las cuestiones que se planteó en el Grupo de Trabajo y que es, además, inherente al tema. Las situaciones de ocupación abarcan una amplia gama de situaciones entre el conflicto armado y la paz y, por lo tanto, ofrecen diversas oportunidades para examinar la interrelación entre el derecho aplicable a los conflictos armados, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho ambiental internacional. Se reconoce ampliamente que el derecho de los derechos humanos se aplica a las situaciones de ocupación; sin embargo, el modo en que se aplica ese derecho depende de las circunstancias imperantes, como la naturaleza de la ocupación (estable o inestable) y su duración, y está condicionado, en muchos sentidos, por el derecho en materia de ocupación como *lex specialis*. Se ha reconocido ampliamente que existen múltiples vínculos entre el derecho de los derechos humanos y el medio ambiente⁶⁴. En particular, los derechos económicos, sociales y culturales, como los derechos al agua, la alimentación, la salud

⁶¹ Véase U.C. Jha, *Armed Conflict and Environmental Damage*, Nueva Delhi, Vij Books India Pvt Ltd, 2014, págs. 174 a 179, en relación con el impacto ambiental del mantenimiento de bases militares. Véase también D.L. Shelton e I. Cutting, “If you break it, do you own it? Legal consequences of environmental harm from military activities”, *Journal of International Humanitarian Legal Studies*, vol. 6 (2015), págs. 201 a 246, en especial págs. 206 a 213; y Z. Brophy y J. Isaac, “The environmental impact of Israeli military activities in the occupied Palestinian territory”, Instituto de Investigaciones Aplicadas de Jerusalén, disponible en www.arij.org/files/admin/2009/The%20environmental%20impact%20of%20Israeli%20military.pdf.

⁶² Convención relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (Cuarta Convención de La Haya), anexo de la Convención: Reglamento relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (“Reglamento de La Haya”).

⁶³ Véase D. Jensen y S. Lonergan (eds.), *Assessing and Restoring Natural Resources in Post-Conflict Peacebuilding*, Abingdon, Routledge, 2013.

⁶⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y PNUMA, *Human Rights and the Environment: Rio+20: Joint Report OHCHR and UNEP*, 2012; Consejo de Derechos Humanos, informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, de 30 de diciembre de 2013 ([A/HRC/25/53](http://www.unhcr.org/refugees/53)), así como sus informes posteriores, de 3 de febrero de 2015 ([A/HRC/28/61](http://www.unhcr.org/refugees/61)) y de 24 de enero de 2018 ([A/HRC/37/59](http://www.unhcr.org/refugees/59), en calidad de Relator Especial sobre la misma cuestión).

y la vida, “no pueden garantizarse sin tener en cuenta el medio ambiente”⁶⁵, sino que dependen de la protección de este y de los ecosistemas. Además de los derechos ambientales sustantivos, los derechos procedimentales contribuyen a la protección del medio ambiente, fundamentalmente en lo que respecta a los derechos de participación y el acceso de la población a la información sobre los riesgos ambientales⁶⁶.

15. Las preocupaciones ambientales han penetrado en la mayoría de las esferas del derecho internacional. En su opinión consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, la Corte Internacional de Justicia dejó claro que así había ocurrido también en la esfera del derecho aplicable a los conflictos armados⁶⁷. La labor de la Comisión sobre el tema “Efectos de los conflictos armados en los tratados” también ha allanado el camino para examinar cómo el derecho ambiental internacional puede complementar el derecho aplicable a los conflictos armados⁶⁸. Al igual que ocurre con el derecho de los derechos humanos, el contexto específico de una situación de ocupación, así como las exigencias del derecho en materia de ocupación, pueden limitar la aplicación práctica de las obligaciones ambientales internacionales.

16. El presente informe se basa en los tres informes anteriores sobre el tema y trata de asegurar la coherencia con la labor que se ha llevado a cabo hasta la fecha. El punto de partida de la labor de la Comisión sobre este tema debe seguir siendo el mismo: la Comisión no tiene intención (ni está en condiciones) de modificar el derecho aplicable a los conflictos armados⁶⁹. Sobre esta base, el informe se centrará en determinar y aclarar los principios rectores o las obligaciones en materia de protección del medio ambiente que se derivan del derecho internacional en el contexto de situaciones de ocupación.

17. En el capítulo I del informe se aborda la protección del medio ambiente en el derecho en materia de ocupación. La sección A contiene una introducción general al concepto de ocupación. La sección B se ocupa del derecho de propiedad como base para la protección del medio ambiente. En la sección C se presenta un panorama general de otras normas del derecho en materia de ocupación que son pertinentes desde el punto de vista de la protección del medio ambiente. En el capítulo II se aborda la complementariedad entre el derecho en materia de ocupación y el derecho de los derechos humanos, con especial hincapié en el derecho a la salud. En el capítulo III se examina la complementariedad entre el derecho en materia de ocupación y el derecho ambiental internacional. En el capítulo IV figuran los nuevos proyectos de principio propuestos en el presente informe, y el capítulo V se ocupa de la labor futura sobre este tema.

18. Por razones de conveniencia, los ocho proyectos de principio aprobados provisionalmente por la Comisión hasta la fecha, así como los nueve proyectos de principio aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción, se adjuntan como anexo del presente informe.

⁶⁵ K. Hulme, “Using a framework of human rights and transitional justice for post-conflict environmental protection and remediation”, en Carsten Stahn, Jens Iverson y Jennifer S. Easterday (eds.), *Environmental Protection and Transitions from Conflict to Peace*, Oxford University Press, 2017, págs. 119 a 142, en especial pág. 124.

⁶⁶ Véase, por ejemplo, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 12 de agosto de 1992 (A/CONF/151/26/Rev.1 (vol. I)), pág. 4, principio 10.

⁶⁷ *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, opinión consultiva, I.C.J. Reports 1996, págs. 226 y ss.

⁶⁸ Proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, con comentarios, *Anuario ... 2011*, vol. II (segunda parte), págs. 118 a 143, párrs. 100 y 101.

⁶⁹ Informe preliminar de la Relatora Especial, Sra. Marie Jacobsson, A/CN.4/674 y Corr.1, párr. 62.

I. Protección del medio ambiente en el derecho en materia de ocupación

A. Concepto de ocupación

19. En el derecho aplicable a los conflictos armados, las situaciones de ocupación militar se consideran una forma específica de conflicto armado internacional. Cabe recordar en este contexto que el final de un conflicto armado internacional viene determinado por el cese general de las operaciones militares⁷⁰ o, en el caso de la ocupación, por la terminación de la ocupación⁷¹. Las situaciones de ocupación se rigen por normas especiales del derecho aplicable a los conflictos armados. En la práctica, sin embargo, las ocupaciones se distinguen de los conflictos armados en muchos aspectos. En particular, las ocupaciones no suelen caracterizarse por la existencia de hostilidades activas y pueden producirse incluso en situaciones en que las fuerzas armadas invasoras no encuentran resistencia armada⁷². No hay normas establecidas en cuanto a la duración de una ocupación, y una gran variedad de circunstancias podrían calificarse de ocupación. Las ocupaciones de larga duración, en particular, pueden “aproximarse a las situaciones de paz”⁷³. Los períodos cortos de dominación extranjera en una parte del territorio durante un conflicto armado pueden, no obstante, calificarse también de ocupación⁷⁴. El Estado ocupante puede enfrentarse a resistencia armada durante la ocupación, e incluso perder temporalmente el control de parte del territorio ocupado, sin que ello afecte a la caracterización de la situación como de ocupación⁷⁵. Sin embargo, la fase de las hostilidades armadas y la fase de ocupación son por lo general distintas entre sí y se rigen por normas diferentes. A este respecto, cabe considerar que las ocupaciones constituyen una fase intermedia entre la guerra y la paz⁷⁶.

⁷⁰ Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra), art. 6. Según el párrafo 3 de ese artículo, la aplicación del Convenio en un territorio ocupado terminará un año después del cese general de las operaciones militares, mientras que la Potencia ocupante estará obligada por una serie de disposiciones “si esta Potencia ejerce las funciones de gobierno en el territorio de que se trata”.

⁷¹ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), art. 3 b). Esta disposición sustituye a la “regla de un año” para las partes en el Protocolo I (Ministerio de Defensa del Reino Unido, *The Manual of the Law of Armed Conflict*, Oxford University Press, 2004, pág. 277, párr. 11.8). Véase también R. Kolb y S. Vité, *Le droit de l'occupation militaire. Perspectives historiques et enjeux juridiques actuels*, Bruselas, Bruylant, 2009, pág. 166.

⁷² Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra), art. 2, párr. 2.

⁷³ A. Roberts, “Prolonged military occupation: the Israeli-occupied territories since 1967”, *American Journal of International Law*, vol. 84 (1990), págs. 44 a 103, en especial pág. 47. El artículo menciona varios casos de ocupación de más de cinco años de duración en el período transcurrido desde la Segunda Guerra Mundial.

⁷⁴ Según la Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía, “[p]or una parte, es evidente que una zona donde hay combates en curso y que las fuerzas atacantes aún no han logrado controlar normalmente no podrá considerarse ocupada ... Por otra parte, cuando no se están produciendo combates en una zona controlada, incluso durante pocos días, por las fuerzas armadas de una Potencia hostil, la Comisión considera que deben aplicarse las normas jurídicas aplicables a los territorios ocupados” (*Partial Award: Central Front—Eritrea's Claims 2, 4, 6, 7, 8 & 22*, decisión de 28 de abril de 2004, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XXVI, págs. 115 a 153, en especial pág. 136, párr. 57).

⁷⁵ CICR, Comentario de 2016 del artículo 2 del Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (Primer Convenio de Ginebra), párr. 302, disponible en www.icrc.org. Véase, asimismo, *The Manual of the Law of Armed Conflict* (nota 71 *supra*), pág. 277, párr. 11.7.1.

⁷⁶ Kolb y Vité (véase la nota 71 *supra*), pág. 114: “el régimen de la ocupación es principalmente un derecho de transición entre la guerra y la paz”. El Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia ha

20. La interpretación asentada del concepto de ocupación se basa en el artículo 42 del Reglamento de La Haya de 1907, según el cual “[s]e considera como ocupado un territorio cuando se encuentra colocado de hecho bajo la autoridad del ejército hostil. La ocupación no se extiende sino a los territorios donde esa autoridad esté establecida y en condiciones de ejercerse”. Esta definición abarca las situaciones en que la autoridad sobre un territorio determinado se transfiere de un Estado territorial, sin su consentimiento, al Estado ocupante, pero se aplica también a los territorios en situación poco clara que se encuentran bajo dominación extranjera⁷⁷. La definición que figura en el artículo 42 ha sido confirmada por la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, que la han considerado el criterio exclusivo para determinar la existencia de una situación de ocupación en el derecho aplicable a los conflictos armados⁷⁸. Si bien la definición de 1907 se basa en el concepto clásico de ocupación beligerante⁷⁹, en la actualidad abarca “una amplia gama de casos en que las fuerzas armadas de un Estado, o de varios Estados, ejercen su autoridad, con carácter temporal, sobre un territorio habitado situado fuera de las fronteras internacionales aceptadas de su Estado”⁸⁰.

21. La principal característica de la situación descrita en el artículo 42 es el control efectivo, que ha sido descrito como la condición *sine qua non* de la ocupación⁸¹. En este sentido, no basta con que las fuerzas armadas del Estado ocupante hayan entrado físicamente en el territorio ocupado sin un consentimiento válido del gobierno local: según el fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo*, era necesario “que las fuerzas armadas de Uganda en la República Democrática del Congo no solo estuvieran desplegadas en lugares concretos, sino también que hubieran sustituido la autoridad del Gobierno congolés por la suya”⁸². La autoridad, en este contexto, es un concepto fáctico: la ocupación “no transfiere la soberanía al ocupante, sino simplemente la autoridad para ejercer algunos de los derechos de soberanía”⁸³. Lo que se considera “control efectivo” a los efectos de determinar si una situación es una situación de ocupación depende de las circunstancias imperantes⁸⁴. No es necesario que haya un

descrito la ocupación como “un período de transición que sucede a la invasión y precede al acuerdo de cesación de las hostilidades” (*Prosecutor v. Mladen Naletilić, aka “TUTA” and Vinko Martinović, aka “ŠTELA”*, causa núm. IT-98-34-T, fallo de 31 de marzo de 2003, Sala de Primera Instancia, párr. 214).

⁷⁷ *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, opinión consultiva, I.C.J. Reports 2004, págs. 136 y ss., en especial págs. 174 y 175, párr. 95.

⁷⁸ *Ibid.*, párr. 78; y *Prosecutor v. Naletilić and Martinović* (véase la nota 76 *supra*), párr. 215. Véase también CICR, Comentario de 2016 del artículo 2 ... (véase la nota 75 *supra*), párr. 298.

⁷⁹ Véase E. Benvenisti, “Occupation, belligerent”, párr. 1, *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, disponible en www.mpepil.com.

⁸⁰ A. Roberts, “Occupation, military, termination of”, párr. 3, *ibid.* Véase también A. Roberts, “What is military occupation?”, *British Yearbook of International Law*, vol. 55, núm. 1 (1985), págs. 249 a 305.

⁸¹ Y. Dinstein, *The International Law of Belligerent Occupation*, Cambridge University Press, 2009, pág. 43.

⁸² *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, fallo, I.C.J. Reports 2005, págs. 168 y ss., en especial pág. 230, párr. 173. Véase también *The Manual of the Law of Armed Conflict* (nota 71 *supra*), pág. 275, párr. 11.3.

⁸³ *United States Department of Defense Law of War Manual*, junio de 2015, actualizado en diciembre de 2016 (*United States Law of War Manual*), secc. 11.4, págs. 752 a 754. Véase también K. Dörmann y H.-P. Gasser, “Protection of the civilian population”, en D. Fleck (ed.), *The Handbook of International Humanitarian Law*, 3ª ed., Oxford University Press, 2013, págs. 231 a 320, en especial pág. 274, párr. 529.

⁸⁴ Como el terreno, la densidad de población o el grado de resistencia: véanse Dinstein (nota 82 *supra*), págs. 43 y 44; y *United States Law of War Manual* (véase la nota anterior), secc. 11.2.2.1, pág. 746. Véase también *Prosecutor v. Naletilić and Martinović* (véase la nota 76 *supra*), párr. 218: la Sala de Primera Instancia llegó a la conclusión de que debía determinar caso por caso si existía el grado de control necesario en el momento y el lugar considerados.

control pleno en todo momento sobre la totalidad del territorio, o sobre una parte del territorio, del Estado ocupado, siempre que el Estado ocupante haya establecido su autoridad y conserve la capacidad de ejercer esa autoridad⁸⁵. Una vez establecida en un determinado territorio, se considera que la autoridad del Estado ocupante también se extiende a las zonas marítimas adyacentes, así como el espacio aéreo suprayacente⁸⁶.

22. Si bien se acepta en general que la terminación de una ocupación debe determinarse a la luz de las mismas condiciones que se requieren para su inicio (presencia de fuerzas hostiles con capacidad de ejercer un control efectivo, incapacitación del soberano territorial)⁸⁷, las ocupaciones suelen terminar de manera gradual⁸⁸. La separación de Israel de Gaza en 2005, por ejemplo, ha dado lugar a diferentes valoraciones jurídicas: algunos autores consideran que se trata simplemente de una continuación de la ocupación⁸⁹, otros de una transición a otros regímenes jurídicos⁹⁰ y otros de una continuación de la aplicación de determinados aspectos del derecho en materia de ocupación. Según el denominado “enfoque funcional”, el derecho en materia de ocupación permite una aplicación gradual dependiendo de la naturaleza y el alcance del control ejercido por el ocupante⁹¹. El CICR reconoce que, en “algunos casos específicos y excepcionales”, cuando las fuerzas extranjeras se retiran de un territorio ocupado pero mantienen elementos esenciales de autoridad u otras funciones gubernamentales importantes que ejerce habitualmente una Potencia ocupante, “el derecho en materia de ocupación podría seguir aplicándose dentro de los límites territoriales y funcionales de esas competencias”⁹².

23. En el Comentario del CICR de 2016 sobre el artículo 2 común de los Convenios de Ginebra relativos a la Protección de las Víctimas de Guerra menciona tres condiciones acumulativas que deben cumplirse para determinar la existencia de una situación de ocupación en el sentido del derecho internacional humanitario:

⁸⁵ CICR, Comentario de 2016 del artículo 2 ... (véase la nota 75 *supra*), art. 2, párr. 302. Véase también *The Manual of the Law of Armed Conflict* (nota 71 *supra*), pág. 275, párr. 11.3.

⁸⁶ *Manual of the Laws of Naval War*, Oxford, 9 de agosto de 1913, secc. VI, art. 88, disponible en <https://ihl-databases.icrc.org/ihl/INTRO/265?OpenDocument>; Dinstein (véase la nota 81 *supra*), pág. 47; E. Benvenisti, *The International Law of Occupation*, 2ª ed., Oxford University Press, 2012, pág. 55, donde se hace referencia a la práctica de varios ocupantes; y M. Sassòli, “The concept and the beginning of occupation”, en A. Clapham, P. Gaeta y Sassòli (eds.), *The 1949 Geneva Conventions: a Commentary*, Oxford University Press, 2015, págs. 1389 a 1419, en especial pág. 1396.

⁸⁷ Kolb y Vité (véase la nota 71 *supra*), pág. 15; y CICR, Comentario de 2016 del artículo 2 ... (véase la nota 75 *supra*), párr. 306.

⁸⁸ Roberts, “Occupation, military, termination of” (véase la nota 80 *supra*); y CICR, Comentario de 2016 del artículo 2 ... (véase la nota 75 *supra*), párr. 305.

⁸⁹ Dinstein consideró que “[l]a insistencia de Israel en su libertad para recuperar militarmente (a su discreción) cualquier sección de la Franja de Gaza” era “el aspecto más significativo de que la ocupación no había terminado” (véase Dinstein (nota 81 *supra*), pág. 279, párr. 670).

⁹⁰ Kolb y Vité sostienen que a esas situaciones se les aplicarían regímenes jurídicos distintos del derecho en materia de ocupación, en particular el derecho de los derechos humanos (véase la nota 71 *supra*, pág. 182).

⁹¹ A. Gross, *The Writing on the Wall: Rethinking the International Law of Occupation*, Cambridge University Press, 2017. Véase también Gross, “Rethinking occupation: the functional approach”, *Opinio Juris* (23 de abril de 2012), disponible en www.opiniojuris.org/2012/04/23/symposium-on-the-functional-approach; y T. Ferraro, “Determining the beginning and end of an occupation under international humanitarian law”, *International Review of the Red Cross*, vol. 94, núm. 885 (primavera de 2012), págs. 139 a 163.

⁹² CICR, Comentario de 2016 del artículo 2 ... (véase la nota 75 *supra*), párr. 307.

- Las fuerzas armadas de un Estado están presentes físicamente en un territorio extranjero sin el consentimiento del gobierno local efectivo en el momento de la invasión;
- El gobierno local efectivo en el momento de la invasión se ha visto imposibilitado, o podría verse imposibilitado, total o sustancialmente, de ejercer sus facultades como consecuencia de la presencia no consentida de las fuerzas extranjeras;
- Las fuerzas extranjeras están en condiciones de ejercer su autoridad sobre el territorio en cuestión (o sobre partes de él) en lugar del gobierno local⁹³.

24. Esta definición se reproduce aquí con fines informativos. La Comisión aún no ha decidido si es necesario ocuparse de los términos empleados en el contexto del proyecto de principios. En el informe preliminar de la ex Relatora Especial se incluyeron definiciones tentativas de “conflicto armado” y “medio ambiente”⁹⁴. Ambas definiciones se basaban en la labor anterior de la Comisión, a saber, la definición de “conflicto armado” que figuraba en el proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados⁹⁵ y la definición de “medio ambiente” que figuraba en el proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas⁹⁶. No existe ningún precedente similar en la labor anterior de la Comisión en lo que respecta a la definición de “ocupación”. Cabe señalar además, para el caso de que se incluya dicha definición, que con la definición de “conflicto armado” se pretendía originalmente englobar también las situaciones de ocupación⁹⁷.

25. La consideración de un territorio como ocupado es a menudo objeto de controversia, incluso en las situaciones en que el Estado ocupante se apoya en un gobierno local sustituto y de transición o en un grupo rebelde para ejercer el control sobre el territorio ocupado⁹⁸. No obstante, se reconoce ampliamente que el derecho en materia de ocupación se aplica en esas situaciones siempre que el sustituto local que actúa en nombre de un Estado ejerza un control efectivo sobre el territorio ocupado⁹⁹. La posibilidad de esa “ocupación indirecta” ha sido reconocida por el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, que ha hecho referencia a circunstancias en las que “la Potencia extranjera ‘ocupa’ u opera en determinado territorio únicamente a través de los actos de órganos o agentes locales *de facto*”¹⁰⁰. La Corte

⁹³ *Ibid.*, párr. 304.

⁹⁴ Informe preliminar de la Relatora Especial, Sra. Marie Jacobsson, [A/CN.4/674](#) y Corr.1, párr. 78 (“conflicto armado”) y párr. 86 (“medio ambiente”).

⁹⁵ Proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, con comentarios, *Anuario ... 2011*, vol. II (segunda parte), art. 2 b), págs. 121 y 122.

⁹⁶ Proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, con comentarios, *Anuario ... 2006*, vol. II (segunda parte), principio 2 b).

⁹⁷ La Comisión consideró “conveniente incluir las situaciones en que hubiera un estado de conflicto armado sin acciones armadas entre las partes. De ello se deduce que la definición incluye la ocupación de un territorio sin resistencia armada” (*Anuario ... 2011*, vol. II (segunda parte), pág. 121, párrafo 6) del comentario del proyecto de artículo 2).

⁹⁸ Roberts, “Prolonged military occupation...” (véase la nota 73 *supra*), pág. 95; y Dörmann y Gasser (véase la nota 83 *supra*), pág. 272.

⁹⁹ Benvenisti, *The International Law of Occupation* (véase la nota 86 *supra*), págs. 61 y 62. Véase, asimismo, CICR, *Expert Meeting: Occupation and other Forms of Administration of Foreign Territory*, 2012, págs. 10 y 23 (se acogió favorablemente la teoría del “control efectivo indirecto”). Véase también *The Manual of the Law of Armed Conflict* (nota 71 *supra*), pág. 276, párr. 11.3.1 (“es probable que sea aplicable”); Kolb y Vité (véase la nota 71 *supra*), pág. 181; y CICR, Comentario del 2016 del artículo 2 ... (véase la nota 75 *supra*), párrs. 328 a 332.

¹⁰⁰ Véase *Prosecutor v. Duško Tadić a/k/a “Dule”*, causa núm. IT-94-1-A, opinión y fallo de 7 de mayo de 1997, Sala de Primera Instancia, Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, párr. 584. Véase

Internacional de Justicia también parece haber aceptado, en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo*, que Uganda habría sido una Potencia ocupante en las zonas controladas y administradas por los movimientos rebeldes congoleños si esos grupos armados no estatales hubieran estado “bajo el control” de Uganda¹⁰¹. Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha confirmado que la obligación de un Estado parte en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) de garantizar los derechos y libertades consagrados en el Convenio en una zona situada fuera de su territorio nacional sobre la que ejerce un control efectivo “se desprende del hecho mismo de ese control, con independencia de que se ejerza directamente, a través de sus fuerzas armadas, o por medio de una administración local subordinada”¹⁰².

26. El derecho en materia de ocupación es aplicable a todas las situaciones que cumplen los requisitos objetivos del control efectivo de un territorio extranjero, con independencia de que el Estado ocupante invoque el régimen jurídico de la ocupación¹⁰³, algo que ocurre con poca frecuencia¹⁰⁴. Si bien la práctica de los Estados en lo que respecta a la aplicación efectiva del derecho en materia de ocupación se limita así a unos pocos casos, los más importantes de los cuales son el Territorio Palestino Ocupado desde 1967 y el Iraq entre 2003 y 2004, hay alguna jurisprudencia de tribunales internacionales y regionales, que incluye la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado*¹⁰⁵ y su fallo en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo*, varias sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativas, entre otros, a Chipre Septentrional y a Nagorno-Karabaj¹⁰⁶, así como decisiones de la Comisión de

también *Prosecutor v. Tihomir Blaškić*, causa núm. IT-95-14-T, fallo de 3 de marzo de 2000, Sala de Primera Instancia, Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, párrs. 149 y 150.

¹⁰¹ *Armed Activities on the Territory of the Congo* (nota 82 *supra*), pág. 231, párr. 177. Véase también la opinión separada del Magistrado Kooijmans, *ibid.*, pág. 317, párr. 41.

¹⁰² *Loizidou v. Turkey*, demanda núm. 15318/89, sentencia (fondo) de 18 de diciembre de 1996, Gran Sala, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Reports of Judgments and Decisions 1996-VI*, párr. 52: “una Parte Contratante también puede incurrir en responsabilidad cuando ejerce, a raíz de una acción militar —lícita o ilícita—, el control efectivo de una zona situada fuera de su territorio nacional. La obligación de garantizar en esa zona los derechos y libertades establecidos en el Convenio se desprende del hecho mismo de ese control, con independencia de que se ejerza directamente, a través de sus fuerzas armadas, o por medio de una administración local subordinada”.

¹⁰³ *The Hostages Trial: Trial of Wilhelm List and Others*: “[l]a cuestión de si la invasión se ha convertido en una ocupación es una cuestión de hecho” (causa núm. 47, Tribunal Militar de los Estados Unidos en Núremberg, *Law Reports of Trial of War Criminals*, vol. III, Londres, Comisión de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas, 1949, pág. 55). Véase también *Armed Activities on the Territory of the Congo* (nota 82 *supra*), pág. 230, párr. 173; *Prosecutor v. Naletilić and Martinović* (véase la nota 76 *supra*), párr. 211; y CICR, Comentario del 2016 del artículo 2 ... (véase la nota 75 *supra*), párr. 300.

¹⁰⁴ Tras analizar 14 casos diferentes de ocupación desde la década de 1970, Benvenisti llega a la conclusión de que, por regla general, el ocupante no invocó el derecho en materia de ocupación como fuente de su autoridad (Benvenisti, *The International Law of Occupation* (véase la nota 86 *supra*), págs. 167 a 202). Otro autor contabilizó 19 casos de ocupación entre 1945 y 2006 que cumplían los requisitos del Reglamento de La Haya: véase G.H. Fox, “Exit and military occupations”, en R. Caplan (ed.), *Exit Strategies and State Building*, Oxford University Press, 2012, págs. 197 a 223.

¹⁰⁵ *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory* (véase la nota 77 *supra*).

¹⁰⁶ Véase, por ejemplo, *Loizidou v. Turkey*, demanda núm. 15318/89, sentencia (excepciones preliminares) de 23 de marzo de 1995, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Series A: Judgments and Decisions*, vol. 310, y sentencia (fondo) de 18 de diciembre de 1996 (nota 102 *supra*); *Cyprus v. Turkey*, demanda núm. 25781/94, sentencia de 10 de mayo de 2001, Gran

Reclamaciones Eritrea-Etiopía¹⁰⁷ y varias causas posteriores a la Segunda Guerra Mundial¹⁰⁸. Hay también otras situaciones que han sido calificadas de ocupación por el Consejo de Seguridad o la Asamblea General¹⁰⁹. A continuación se hace referencia a esas situaciones en la medida en que pueden arrojar luz sobre el presente tema. Además, en ocasiones se hará referencia a la práctica pertinente de las instituciones de las Naciones Unidas.

B. Protección del medio ambiente a través del derecho de propiedad

27. El derecho en materia de ocupación es una parte específica del derecho aplicable a los conflictos armados, que, según la opinión generalizada, comprende el derecho de la neutralidad, el derecho en materia de ocupación y el derecho internacional humanitario¹¹⁰. Las normas especiales relativas a la ocupación figuran en el Reglamento de La Haya de 1907 y en el título III, sección III, del Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra), titulada “Territorios ocupados”. Además, en virtud del artículo 2 común de los Convenios de Ginebra relativos a la Protección de las Víctimas de Guerra, los cuatro Convenios se aplican en su totalidad a las situaciones de ocupación¹¹¹. Se considera que el Reglamento de La Haya recoge el derecho internacional consuetudinario¹¹², y los cuatro Convenios de Ginebra relativos a la

Sala, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Reports of Judgments and Decisions 2001-IV*, pág. 1; y *Chiragov and Others v. Armenia*, demanda núm. 13266/05, sentencia (fondo) de 16 de junio de 2015, Gran Sala, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Reports of Judgments and Decisions 2015*.

¹⁰⁷ Véase, por ejemplo, Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía, *Partial Award: Central Front—Eritrea's Claims 2, 4, 6, 7, 8 & 22* (nota 74 *supra*).

¹⁰⁸ Véase, por ejemplo, “*The Krupp Case*”, causa núm. 10, sentencia de 31 de julio de 1948, Tribunal Militar de los Estados Unidos en Núremberg, *Law Reports of Trial of War Criminals*, vol. IX, Londres, Comisión de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas, 1950, pág. 1340; *Prosecutor v. Hermann Wilhelm Göring et al.*, sentencia de 1 de octubre de 1946, Tribunal Militar Internacional, *Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal*, vol. 1, Núremberg, 1947; y *Prosecutor v. E. W. Bohle et al.*, sentencia de 14 de abril de 1949, Tribunal Militar Internacional, *Trials of War Criminals before the Nuremberg Military Tribunals under Control Council Law No. 10*, vol. XIV, Washington D.C., United States Government Printing Office, 1952.

¹⁰⁹ Véanse, por ejemplo, las resoluciones de la Asamblea General 34/37, de 21 de noviembre de 1979, y 35/19, de 11 de noviembre de 1980, sobre la cuestión del Sáhara Occidental; las resoluciones de la Asamblea General 37/6, de 28 de octubre de 1982, y 44/22, de 16 de noviembre de 1989, sobre la situación en Kampuchea; las resoluciones del Consejo de Seguridad 269(1969), de 12 de agosto de 1969, y 276 (1970), de 30 de enero de 1970, sobre la situación en Namibia; la resolución 822 (1993) del Consejo de Seguridad, de 30 de abril de 1993, sobre Nargorno-Karabaj; la resolución 853 (1993) del Consejo de Seguridad, de 29 de julio de 1993, sobre Armenia/Azerbaiyán; y la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, de 3 de abril de 1991, sobre el Iraq/Kuwait.

¹¹⁰ Sin embargo, los términos “derecho aplicable a los conflictos armados” y “derecho internacional humanitario” a menudo se usan indistintamente.

¹¹¹ Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra), art. 2, párr. 2: “El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar”.

¹¹² *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory* (véase la nota 77 *supra*), pág. 172, párr. 89; y *Armed Activities on the Territory of the Congo* (véase la nota 82 *supra*), págs. 243 y 244, párr. 217. Véase también Tribunal Militar Internacional, *Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal*, vol. XXII, Núremberg, 1948, pág. 497.

Protección de las Víctimas de Guerra han sido ratificados universalmente¹¹³. El Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) es aplicable a las situaciones de ocupación en la medida en que conciernan a Estados partes en él¹¹⁴.

28. El examen que figura a continuación se circunscribe a las cuestiones relativas a la protección del medio ambiente en situaciones de ocupación y no se detiene a estudiar de manera exhaustiva otros aspectos del derecho en materia de ocupación. Las disposiciones concretas que cabe resaltar en relación con la ocupación se refieren, en primer lugar, al derecho de propiedad; en segundo lugar, a ciertos bienes protegidos; y, en tercer lugar, a la obligación general del Estado ocupante de restablecer y mantener el orden público y la seguridad en el territorio ocupado. Aunque estas disposiciones tengan como fundamento garantizar los derechos de propiedad y de explotación y los intereses económicos, o la supervivencia y el bienestar de la población civil, según el caso, también garantizan de manera indirecta la protección del medio ambiente. En la esfera del derecho de los derechos humanos ha habido una evolución en relación con este tema y, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha vinculado el derecho a la propiedad con la protección del medio ambiente, en particular en lo que respecta a las tierras de los pueblos indígenas¹¹⁵.

29. Actualmente, algunas de las disposiciones específicas sobre el derecho de propiedad que figuran en el derecho en materia de ocupación se consideran aplicables a los recursos naturales en cuanto “bienes dentro del territorio ocupado”. Así ocurre, en particular, con el artículo 55 del Reglamento de la Haya, que proporciona el fundamento para que el Estado ocupante administre los recursos naturales de los territorios ocupados. El artículo 55 establece la denominada “regla del usufructo”, que se refiere a las restricciones que rigen para el Estado ocupante en el uso de bienes públicos inmuebles del territorio ocupado: “El Estado ocupante no debe considerarse sino como administrador y usufructuario de los edificios públicos, inmuebles, bosques y explotaciones agrícolas que pertenezcan al Estado enemigo y se encuentren en el país ocupado. Deberá defender el capital de esas empresas y administrar conforme a las reglas del usufructo”.

30. Se considera, en general, que la referencia a los “edificios públicos, inmuebles, bosques y explotaciones agrícolas” del artículo 55 no es exhaustiva, sino que se aplica a todos los bienes públicos inmuebles que no se utilicen con fines militares¹¹⁶. El concepto de usufructo del derecho romano, que se refiere literalmente al goce de los frutos de una cosa, ha sido definido como el derecho a usar bienes ajenos y percibir el producto de estos sin alterar su sustancia¹¹⁷. A pesar de que el concepto de “fruto” puede considerarse limitativo, tradicionalmente se ha reconocido que este derecho es

¹¹³ Véase <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl-search.nsf/content.xsp>.

¹¹⁴ El artículo 1, párrafo 3, dispone que el Protocolo “se aplicará en las situaciones previstas en el artículo 2 común” a los Convenios de Ginebra.

¹¹⁵ Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II, Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párrs. 194 y 215.

¹¹⁶ Véase, por ejemplo, *The Manual of the Law of Armed Conflict* (nota 71 *supra*), pág. 303, párr. 11.86.

¹¹⁷ Véase el libro II relativo a los derechos reales, capítulo VI (“Del usufructo, el uso y la habitación”), en T. Mackenzie, *Studies in Roman Law with Comparative Views of the Laws of France, England, and Scotland*, 2ª ed., Edimburgo y Londres, William Blackwood and Sons, 1880, págs. 181 y 182. Para un estudio de las reglas del usufructo en las jurisdicciones de derecho civil, véase E. R. Cummings, “Oil resources in occupied Arab territories under the law of belligerent occupation”, *Journal of International Law and Economics*, vol. 9, núm. 3 (diciembre de 1974), págs. 533 a 593.

aplicable al aprovechamiento de recursos naturales de todo tipo, incluidos los no renovables. Por consiguiente, se ha considerado que las reglas del usufructo permiten al Estado ocupante “arrendar o usar tierras o edificios públicos, vender cultivos, cortar y vender madera y explotar las minas”¹¹⁸, así como hacer otros usos de los “frutos” de los bienes públicos locales.

31. Por otra parte, se ha reconocido que el Estado ocupante tiene ciertas obligaciones con respecto a la protección de los recursos naturales de los territorios ocupados. Según Oppenheim, el Estado ocupante “tiene prohibido ejercer su derecho de una manera antieconómica o negligente que reduzca el valor de las existencias y de la planta” y “debe abstenerse de talar un bosque entero, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo”¹¹⁹. Von Glahn pone de relieve que el Estado ocupante “no tiene permitido explotar bienes inmuebles más allá de su uso normal ni puede cortar más madera que lo que se hacía antes de la ocupación”¹²⁰. Según Stone, las reglas del usufructo prohíben “la destrucción antieconómica o negligente del valor en capital, ya sea por tala o explotación minera excesivas u otra forma de explotación abusiva, contraria a las reglas de la buena gestión”¹²¹. La doctrina tradicional que analiza las actividades que tuvieron lugar antes y durante la Segunda Guerra Mundial sostiene, en general, que el Estado ocupante debe utilizar los recursos naturales únicamente en la medida de las necesidades militares¹²².

32. En los años setenta se comenzaron a plantear interrogantes sobre los límites precisos del derecho del Estado ocupante con relación a la explotación de los recursos no renovables, en particular del petróleo. El debate giró en torno a la cuestión de si un Estado ocupante podía aumentar la producción de los recursos en cuestión, superando los niveles anteriores a la ocupación, o abrir nuevas minas o pozos. Quienes opinaron en favor de esa posibilidad adujeron razones como el aumento del valor de los bienes¹²³, los beneficios del uso de nuevas tecnologías¹²⁴ o las necesidades de la población local¹²⁵. Sin embargo, en general se consideró que esas actividades estaban fuera de la esfera de competencia del Estado ocupante como administrador temporal¹²⁶. Si bien la cuestión del aumento de la explotación de los

¹¹⁸ E. H. Feilchenfeld, *The International Economic Law of Belligerent Occupation*, Washington D.C., Carnegie Endowment for International Peace, 1942, pág. 55. Véanse también L. Oppenheim, *International Law: a Treatise*, vol. II, *War and Neutrality*, 2ª ed., Londres, Longmans, Green and Co., 1912, pág. 175; y G. von Glahn, *The Occupation of Enemy Territory: a Commentary on the Law and Practice of Belligerent Occupation*, Minneapolis, The University of Minnesota Press, 1957, pág. 177. Véase, asimismo, *The Manual of the Law of Armed Conflict* (nota 71 *supra*), pág. 303.

¹¹⁹ Oppenheim (véase la nota anterior), pág. 175.

¹²⁰ Von Glahn (véase la nota 118 *supra*), pág. 177.

¹²¹ J. Stone, *Legal Controls of International Conflict: a Treatise on the Dynamics of Disputes and War-Law*, Londres, Stevens and Sons Limited, 1954, pág. 714.

¹²² Véase, por ejemplo, Feilchenfeld (nota 118 *supra*), págs. 55 y 56; y M. S. McDougal y F. P. Feliciano, *Law and Minimum World Public Order: the Legal Regulation of International Coercion*, New Haven, Yale University Press, 1961, pág. 823.

¹²³ A. Gerson, “Off-shore oil exploration by a belligerent occupant: the Gulf of Suez dispute”, *American Journal of International Law*, vol. 71, núm. 4 (octubre de 1977), págs. 725 a 733.

¹²⁴ Dinstein (véase la nota 81 *supra*), pág. 214; y R. D. Langenkamp y R.J. Zedalis, “What happens to the Iraqi oil? Thoughts on some significant, unexamined international legal questions regarding occupation of oil fields”, *European Journal of International Law*, vol. 14, núm. 3 (2003), págs. 417 a 435.

¹²⁵ Dinstein (véase la nota 81 *supra*), pág. 216, párr. 510.

¹²⁶ M. Leigh, “Department of State memorandum on law on Israel’s right to develop oil fields in Sinai and the Gulf of Suez”, *International Legal Materials*, vol. 16, núm. 3 (1977), págs. 733 a 753; B. M. Clagett y O. T. Johnson, Jr., “May Israel as a belligerent occupant lawfully exploit previously unexploited oil resources of the Gulf of Suez?”, *American Journal of International Law*, vol. 72, núm. 3 (1978), págs. 558 a 585; Cummings (nota 117 *supra*); A. Cassese, “Powers and duties of an occupant in relation to land and natural resources”, en E. Playfair (ed.),

recursos limitados tiene repercusiones ambientales¹²⁷, el principal objeto del debate fue la asignación de los recursos. Más recientemente, sin embargo, y en consonancia con el desarrollo del marco jurídico general para la explotación y conservación de los recursos naturales, se ha prestado atención a las consideraciones ambientales por constituir un elemento del deber del Estado ocupante de “defender el capital”. Se ha sostenido que, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 55, el Estado ocupante debería “asumir el control de los recursos naturales en la zona, protegerlos contra el uso excesivo y la contaminación, y distribuirlos de forma equitativa y razonable entre los diversos usuarios internos”¹²⁸, o que los deberes del Estado ocupante incluyen “el uso sostenible de los recursos naturales y la conservación del medio ambiente”¹²⁹. Estos argumentos se examinan en mayor detalle en el capítulo III.

33. El principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales también incide en la interpretación del artículo 55. De acuerdo con ese principio, consagrado tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³⁰ como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹³¹, “[p]ara el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”. Este principio también se recoge en diferentes resoluciones de la Asamblea General¹³². La Corte Internacional de Justicia ha confirmado su carácter consuetudinario¹³³. El significado del concepto de soberanía permanente sobre los recursos naturales ha tenido un desarrollo análogo al del derecho internacional de los recursos naturales en general, en cuya interpretación se han tenido cada vez más en cuenta las preocupaciones ambientales y la sostenibilidad¹³⁴.

International Law and the Administration of Occupied Territories: Two Decades of Israeli Occupation of the West Bank and Gaza Strip, Oxford University Press, 1992, págs. 419 a 442; e I. Scobbie, “Natural resources and belligerent occupation: perspectives from international humanitarian and human rights law”, en S. Akram y otros (eds.), *International Law and the Israeli-Palestinian Conflict: a Rights-based Approach to Middle East Peace*, Abingdon, Routledge, 2011.

¹²⁷ Con relación al impacto ambiental de la industria extractiva, véase el informe del Relator Especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, Calin Georgescu (A/HRC/21/48). Véase también P. Lujala y S. Aas Rustad (eds.), *High-Value Natural Resources and Post-Conflict Peace-building*, Abingdon, Earthscan, 2012.

¹²⁸ Benvenisti, *The International Law of Occupation* (véase la nota 86 *supra*), pág. 81. Véase también E. Benvenisti, “Water conflicts during the occupation of Iraq”, *The American Journal of International Law*, vol. 97, núm. 4 (octubre de 2003), págs. 860 a 872, en especial pág. 870. Véase, asimismo, D. Dam-de Jong, *International Law and Governance of National Resources in Conflict and Post-Conflict Situations*, Cambridge University Press, 2015, págs. 228 y 229.

¹²⁹ M. Bothe, “The administration of occupied territory”, en A. Clapham, P. Gaeta y M. Sassòli (eds.), *The 1949 Geneva Conventions: a Commentary*, Oxford University Press, 2015, págs. 1455 a 1484, en especial pág. 1467. Véase también B. Saul, “The status of Western Sahara as occupied territory under international humanitarian law and the exploitation of natural resources”, *Global Change, Peace and Security*, vol. 27, núm. 3 (2015), págs. 301 a 322, en especial pág. 319.

¹³⁰ Art. 1, párr. 2.

¹³¹ Art. 1, párr. 2.

¹³² Véanse las resoluciones de la Asamblea General 1803 (XVII), de 14 de diciembre de 1962, 3201 (S-VI), de 1 de mayo de 1974 (Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional), y 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974 (Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados).

¹³³ *Armed Activities on the Territory of the Congo* (véase la nota 82 *supra*), págs. 251 y 252, párr. 244.

¹³⁴ Véanse N. Schrijver, *Sovereignty over Natural Resources: Balancing Rights and Duties*, Cambridge University Press, 1997, págs. 120 a 140 y 368 a 395; y V. Barral, “National sovereignty over natural resources: environmental challenges and sustainable development”, en

34. Se han planteado algunas cuestiones acerca de la aplicabilidad del principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales a las situaciones de conflicto armado y de ocupación, en particular en relación con la afirmación de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo* según la cual el principio no era aplicable a “la situación específica de saqueo, pillaje y explotación de determinados recursos naturales por miembros del ejército de un Estado que interviene militarmente en otro Estado”¹³⁵. No está claro si esa afirmación debería interpretarse como referida a las situaciones de conflicto armado y de ocupación en general¹³⁶ o a las circunstancias particulares de la causa, en la cual se consideró que el saqueo ocurrido en el territorio ocupado del distrito de Ituri de la República Democrática del Congo no había respondido a una política gubernamental¹³⁷. El Consejo de Seguridad y la Asamblea General han invocado el principio de la soberanía sobre los recursos naturales en situaciones de conflicto armado y de ocupación¹³⁸. Asimismo, resultaría difícil conciliar la inaplicabilidad del principio de la soberanía permanente en situaciones de ocupación con la naturaleza jurídica de la ocupación como administración provisional que no debe afectar la soberanía del Estado territorial. Cabe añadir que este principio beneficia tanto a los Estados como a los pueblos.

35. Del mismo modo, cabe invocar el principio de la libre determinación en relación con la explotación de los recursos naturales de territorios ocupados, en particular en el caso de territorios que no forman parte de ningún Estado¹³⁹. En su opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado*, la Corte Internacional de Justicia concluyó que la construcción del muro, así como otras medidas tomadas por el Estado ocupante, menoscababa “gravemente el ejercicio por el pueblo palestino de su derecho a la libre determinación”¹⁴⁰. También se hizo referencia al derecho a la libre determinación en las opiniones consultivas de la Corte sobre las *Consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia*¹⁴¹ y sobre el *Sáhara Occidental*¹⁴², así como en la causa relativa a *Timor Oriental*, en la cual la

E. Morgera y K. Kulovesi (eds.), *Research Handbook on International Law and Natural Resources*, Cheltenham, Edward Elgar, 2016, págs. 3 a 25, en especial pág. 7.

¹³⁵ *Armed Activities on the Territory of the Congo* (véase la nota 82 *supra*), págs. 251 y 252, párr. 244. Véase también la declaración del Magistrado Koroma, párr. 11, en que sostiene que “esos derechos e intereses siguen vigentes en todo momento, incluso durante los conflictos armados y la ocupación”.

¹³⁶ Como proponen R. Pereira y O. Gough, “Permanent sovereignty over natural resources in the 21st century: natural resource governance and the right to self-determination of indigenous peoples under international law”, *Melbourne Journal of International Law*, vol. 14, núm. 2 (2013), págs. 451 a 495, en especial pág. 463.

¹³⁷ N. Schrijver, “Natural resources, permanent sovereignty over”, párr. 18, *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, disponible en www.mpepil.com.

¹³⁸ Véase, por ejemplo, la resolución 1291(2000) del Consejo de Seguridad, de 24 de febrero de 2000 (relativa a la situación en la República Democrática del Congo), cuarto párrafo del preámbulo; la resolución 3336 (XXIX) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1974 (Soberanía permanente sobre los recursos nacionales en los territorios árabes ocupados), párr. 3; y la resolución 71/247 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 2016 (Soberanía permanente del pueblo palestino en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y de la población árabe en el Golán sirio ocupado sobre sus recursos naturales).

¹³⁹ Como en el caso de los Territorios No Autónomos: véase el Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas.

¹⁴⁰ *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory* (véase la nota 77 *supra*), párr. 122.

¹⁴¹ *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276(1970)*, opinión consultiva, I.C.J. Reports 1971, págs. 16 y ss., en especial págs. 31 y 32, párrs. 52 y 53.

¹⁴² *Western Sahara*, opinión consultiva, I.C.J. Reports 1975, págs. 12 y ss., en especial págs. 32 y 33, párrs. 56 a 59.

Corte afirmó el carácter *erga omnes* del principio¹⁴³. El fondo de la causa relativa a *Timor Oriental*, sobre el que la Corte no se pronunció, versaba, en particular, sobre la licitud de un tratado relativo a la explotación de los recursos naturales en la falla de Timor por el que se habría violado el derecho de Timor Oriental a la libre determinación y a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales¹⁴⁴.

36. En los últimos decenios se han planteado de manera recurrente cuestiones atinentes a la utilización y la protección de los recursos hídricos en relación con situaciones de ocupación, lo cual no es sorprendente habida cuenta de que las dos situaciones de ocupación más denunciadas, el Territorio Palestino Ocupado desde 1967 y el Iraq entre 2003 y 2004, se encuentran en zonas afectadas por un gran estrés hídrico¹⁴⁵. Si bien las observaciones jurídicas se han centrado en general en la distribución y el acceso equitativos al agua¹⁴⁶, también se han planteado cuestiones sobre la sostenibilidad y la protección de los recursos hídricos¹⁴⁷. La propiedad de los recursos naturales puede ser pública o privada, según determine la legislación nacional del país ocupado. El artículo 55 del Reglamento de La Haya es pertinente en este contexto en la medida en que se clasifique a los recursos hídricos como bienes inmuebles públicos. En cuanto a la consideración del agua como bien mueble o inmueble, la opinión general parece ser que los recursos de agua dulce en ríos, lagos, humedales y acuíferos son bienes inmuebles¹⁴⁸. De conformidad con el artículo 55, el Estado ocupante, en su calidad de usufructuario, estaría obligado a prevenir la sobreexplotación de los recursos y mantener su valor a largo plazo¹⁴⁹. También puede invocarse en este contexto el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales, que pone de relieve la obligación del Estado ocupante de proteger los recursos hídricos para evitar que su calidad o cantidad se vean gravemente afectadas.

37. En general, el apoderamiento y la explotación de los bienes se permiten únicamente en la medida necesaria para sufragar los gastos de la ocupación, que “no deberían superar lo razonable para la economía del país”¹⁵⁰. Otra limitación a la explotación de las riquezas y los recursos naturales de los territorios ocupados se deriva de la naturaleza de la ocupación como administración temporaria y no soberana del territorio, que impide al Estado ocupante utilizar los recursos del país o territorio ocupado para sus propios fines nacionales¹⁵¹. Como resumió el Instituto de Derecho Internacional, “la Potencia ocupante solo puede disponer de los recursos del territorio

¹⁴³ *East Timor (Portugal v. Australia)*, fallo, I.C.J. Reports 1995, págs. 90 y ss., en especial pág. 102, párr. 29.

¹⁴⁴ *Ibid.*, pág. 104, párr. 33.

¹⁴⁵ H. Tropp y A. Jägerskog, *Water Scarcity Challenges in the Middle East and North Africa (MENA)*, Estocolmo, Instituto Internacional del Agua, 2006.

¹⁴⁶ G. Abouali, “Natural resources under occupation: the status of Palestinian water under international law”, *Pace International Law Review*, vol. 10, núm. 2 (otoño de 1998), págs. 411 a 574; Scobbie (véase la nota 126 *supra*); y A. Abu-Eid, “Water as a human right: the Palestinian Occupied Territories as an example”, *International Journal of Water Resources Development*, vol. 23, núm. 2 (junio de 2007), págs. 285 a 301.

¹⁴⁷ PNUMA, *Desk Study on the Environment in the Occupied Palestinian Territories* (véase la nota 58 *supra*), págs. 10 y 11; y Benvenisti, “Water conflicts during the occupation of Iraq” (véase la nota 128 *supra*), pág. 868.

¹⁴⁸ H. Dichter, “The legal status of Israel’s water policies in the Occupied Territories”, *Harvard International Law Journal*, vol. 35 (1994), págs. 565 a 594, en especial pág. 582; y Cassese (véase la nota 126 *supra*), pág. 426.

¹⁴⁹ Dichter (véase la nota anterior), pág. 577. Véanse también Berlin Rules on Equitable Use and Sustainable Development of Waters, International Law Association, *Report of the Seventy-First Conference, Berlin, 16–21 August 2004*, Londres, 2004, pág. 334, art. 54.

¹⁵⁰ *Prosecutor v. Hermann Wilhelm Göring et al.* (véase la nota 108 *supra*), pág. 239.

¹⁵¹ Singapur, Tribunal de Apelaciones, *N.V. de Bataafsche Petroleum Maatschappij and Others v. The War Damage Commission*, 13 de abril de 1956, Reports: 1956 Singapore Law Reports, pág. 65, publicado en *International Law Reports*, vol. 23 (1960), págs. 810 a 849, en especial pág. 822 (causa *Singapore Oil Stocks*); y “The Krupp Case” (véase la nota 108 *supra*), pág. 1340.

ocupado en la medida necesaria para su administración y para satisfacer las necesidades básicas de la población”¹⁵². Del mismo modo, en su comunicación de mayo de 2003 al Consejo de Seguridad, los Estados Unidos y el Reino Unido hicieron hincapié en que los Estados de la coalición tomarían “medidas para garantizar que el petróleo del Iraq esté protegido y se utilice en beneficio del pueblo iraquí”¹⁵³. También cabe citar la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo*, en que la Corte hizo referencia al principio según el cual la explotación de los recursos naturales en beneficio de la población local estaba permitida en virtud del derecho humanitario¹⁵⁴.

38. Como se señaló anteriormente, la protección otorgada a la propiedad en el Reglamento de La Haya varía en función de si los bienes en cuestión son públicos o privados, muebles o inmuebles. Los bienes muebles públicos se contemplan en el artículo 53, párrafo 1, del Reglamento de La Haya, según el cual “[e]l ejército que ocupe un territorio no podrá apoderarse sino del numerario, fondos, obligaciones por cobrar que pertenezcan al Estado, depósitos de armas, medios de transporte, almacenes y provisiones, y en general toda propiedad mueble del Estado que pueda servir para operaciones militares”. Con sujeción a esas limitaciones generales, el Estado ocupante tiene libertad para incautar y enajenar bienes muebles públicos, siempre y cuando puedan utilizarse para operaciones militares. Las opiniones difieren, sin embargo, acerca de si esta disposición se limita a bienes susceptibles de uso militar de manera directa¹⁵⁵ o si se extiende a bienes que sirvan a fines militares indirectamente, por ejemplo cuando se convierten en dinero¹⁵⁶. Si bien la formulación del artículo 53, párrafo 1, no contiene ninguna referencia a los recursos naturales, generalmente se ha considerado que abarca, por ejemplo, el petróleo crudo que se extrae de la tierra. Que otros recursos extraíbles puedan considerarse, una vez extraídos, bienes muebles en el sentido del artículo 53, párrafo 1, dependerá de cómo se defina la relación necesaria con las operaciones militares. En líneas generales, los recursos extraíbles se consideran bienes inmuebles mientras aún estén bajo tierra¹⁵⁷, pero se discute si el petróleo crudo subterráneo es bien mueble o inmueble¹⁵⁸.

39. Los bienes privados bajo ocupación gozan de una mayor protección y, en general, no pueden confiscarse ni incautarse¹⁵⁹. El artículo 53, párrafo 2, del

¹⁵² Institut de Droit International, Bruges Declaration on the use of force, 2 de septiembre de 2003.

¹⁵³ S/2003/538 (8 de mayo de 2003). Véase también la resolución 1483 (2003) del Consejo de Seguridad, párr. 20, en que el Consejo de Seguridad decidió que “la totalidad del producto de [las ventas de petróleo] se deposite en el Fondo de Desarrollo para el Iraq hasta que se haya constituido debidamente un Gobierno del Iraq reconocido internacionalmente y representativo”.

¹⁵⁴ *Armed Activities on the Territory of the Congo* (véase la nota 82 *supra*), pág. 253, párr. 249.

¹⁵⁵ Stone (véase la nota 121 *supra*), pág. 715. Véase, asimismo, Cummings (véase la nota 118 *supra*), págs. 575 a 578, que hace referencia a los juicios nacionales por crímenes de guerra; y Cassese (véase la nota 126 *supra*), pág. 428. Véase también J. G. Stewart, *Corporate War Crimes: Prosecuting Pillage of Natural Resources*, Iniciativa Pro-Justicia de la Sociedad Abierta, Fundaciones de la Sociedad Abierta, 2011, págs. 55 y 56, que hace referencia a la historia de las negociaciones sobre la disposición para fundamentar esa postura.

¹⁵⁶ Oppenheim (véase la nota 118 *supra*), pág. 176, párr. 137; von Glahn (véase la nota 118 *supra*), pág. 181; McDougal y Feliciano (véase la nota 122 *supra*), pág. 813; y Dinstein (véase la nota 81 *supra*), pág. 219, párr. 517.

¹⁵⁷ *Affaire du Guano (Chili, France)*, laudo de 5 de julio de 1901, Reports of International Arbitral Awards, vol. XV, págs. 77 a 387, en especial pág. 367.

¹⁵⁸ En la causa *Singapore Oil Stocks* (véase la nota 151 *supra*), págs. 823 y 824, se sostiene la postura de que el petróleo crudo subterráneo es un bien inmueble. Véase, en el mismo sentido, Cummings (véase la nota 117 *supra*), págs. 558 y 559; Cassese (véase la nota 126 *supra*), pág. 426; e Y. Arai-Takahashi, *The Law of Occupation: Continuity and Change of International Humanitarian Law and its Interaction with International Human Rights Law*, Leiden, Brill, 2009, pág. 212. Véase, en sentido contrario, Dinstein (véase la nota 81 *supra*), págs. 216 y 217, párr. 512; y *The Manual of the Law of Armed Conflict* (véase la nota 71 *supra*), párr. 11.81.1, pág. 301.

¹⁵⁹ Artículo 46 del Reglamento de La Haya.

Reglamento de La Haya, que permite la incautación, entre otras cosas, de “toda especie de municiones de guerra”, es aplicable tanto a los bienes públicos como privados, pero se reconoce ampliamente que, para que puedan considerarse “municiones de guerra”, los bienes deben poder tener un uso militar directo¹⁶⁰. Otras excepciones a la regla general incluyen la incautación temporal de bienes inmuebles privados para fines militares y la confiscación de bienes muebles para atender las necesidades del ejército de ocupación¹⁶¹. La primera de estas dos excepciones, la incautación de bienes inmuebles para el acuartelamiento de tropas o para maniobras militares, puede tener efectos perjudiciales para el medio ambiente¹⁶². Fuera de estos casos, la protección de los bienes privados, incluidos los recursos naturales, en el derecho en materia de ocupación puede desempeñar una importante función para prevenir la explotación excesiva o indiscriminada que pueda causar daños graves al medio ambiente¹⁶³.

40. Otra limitación que otorga protección a los recursos naturales y a otros componentes del medio ambiente es la prohibición general de destrucción o incautación de bienes, ya sean públicos o privados, muebles o inmuebles, en el territorio ocupado, a menos que tales destrucciones o incautaciones sean absolutamente necesarias a causa de las operaciones militares¹⁶⁴. La “destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario” constituyen violaciones graves con arreglo a los artículos 53 y 147 del Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra) y están tipificadas como crimen de guerra (“pillaje”) en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional¹⁶⁵.

41. Existe un amplio corpus de jurisprudencia y práctica de los Estados acerca de la aplicación de las normas sobre el pillaje. Si bien la mayoría de las causas relativas al pillaje (saqueo o expoliación) se refieren a la apropiación de bienes muebles privados y artefactos o la destrucción de viviendas, hay cierta jurisprudencia sobre pillaje durante situaciones de ocupación que trata específicamente casos de pillaje contra los recursos naturales y el medio ambiente y que incluye varias causas posteriores a la Segunda Guerra Mundial¹⁶⁶. Más recientemente, la invasión y la ocupación de Kuwait por el Iraq, en particular los ataques contra los pozos de petróleo, dieron lugar a una destrucción generalizada del medio ambiente que fue documentada, evaluada y

¹⁶⁰ Con referencia a la historia de las negociaciones, véase E. Lauterpacht, “The Hague Regulations and the seizure of *munitio*ns-de-guerre”, *British Yearbook of International Law*, vol. 32 (1955), págs. 218 a 226. Véase también la causa *Singapore Oil Stocks* (véase la nota 151 *supra*), págs. 822 y 823; *Prosecutor v. Naletilić and Martinović* (véase la nota 76 *supra*), párr. 616; *Prosecutor v. Martić*, causa núm. IT-95-11-T, fallo de 10 de junio de 2007, párr. 102; Leigh (véase la nota 126 *supra*); y *United States Department of Defense Law of War Manual* (véase la nota 83 *supra*), secc. 11.18.6.2, pág. 795.

¹⁶¹ Artículo 52 del Reglamento de La Haya.

¹⁶² Véase, por ejemplo, Shelton y Cutting (véase la nota 61 *supra*), págs. 206 a 213. También puede hacerse referencia a los documentos de las Naciones Unidas que tratan cuestiones ambientales a las que se enfrentan frecuentemente las operaciones sobre el terreno: véase, por ejemplo, Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno, *Environment Strategy* (abril de 2017) y *Environmental Policy for UN Field Missions* (junio de 2010), Ref. 2009.6.

¹⁶³ Para consultar ejemplos de esos daños, véase PNUMA, *The Democratic Republic of the Congo, Post-Conflict Environmental Assessment, Synthesis for Policy-makers* (PNUMA 2012).

¹⁶⁴ Artículo 23 g) del Reglamento de La Haya y artículo 53 del Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra).

¹⁶⁵ Art. 8, párr. 2) a) iv) y b) xiii).

¹⁶⁶ “*The Krupp Case*” (véase la nota 108 *supra*), págs. 1337 a 1372; y *U.S.A. v. von Weizsäcker et al. (Ministries case)*, *Trials of War Criminals before the Nürnberg Military Tribunals*, vol. XIV, pág. 741.

juzgada por la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas¹⁶⁷. Por otra parte, la Corte Internacional de Justicia consideró, en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo*, que Uganda no solo era internacionalmente responsable por los actos de saqueo y explotación de los recursos naturales cometidos por miembros de sus fuerzas armadas en el territorio de la República Democrática del Congo, sino también “por incumplir su obligación de vigilancia en relación con esos actos y [...] en relación con todos los actos de saqueo y de explotación de los recursos naturales en el territorio ocupado”¹⁶⁸, lo cual incluye, concretamente, las “violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario cometidas por otros agentes presentes en el territorio ocupado, incluidos los grupos rebeldes que actúan por cuenta propia”¹⁶⁹.

42. Asimismo, el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) prohíbe destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, “tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego, con la intención deliberada de privar de esos bienes, por su valor como medios para asegurar la subsistencia, a la población civil o a la Parte adversa”¹⁷⁰. El propósito fundamental de esta disposición es proteger a la población civil y evitar las políticas que podrían hacer padecer hambre a los civiles o provocar su desplazamiento. La lista de bienes protegidos no es taxativa y, según el Comentario del CICR, debe interpretarse en el sentido más amplio “a fin de abarcar la infinita variedad de necesidades de las poblaciones en todas las zonas geográficas”¹⁷¹. La disposición puede, por consiguiente, interpretarse como protectora del medio ambiente en general, incluidas la calidad del agua, el suelo y el aire y la salud de los ecosistemas, en la medida en que la población civil depende de él¹⁷². Por ejemplo, puede entenderse que los actos no militares que conducen a una grave degradación de los recursos hídricos durante

¹⁶⁷ S/RES/687 (1991); C. R. Payne, “Legal liability for environmental damage: the United Nations Compensation Commission and the 1990–1991 Gulf War”, en C. Bruch, C. Muffett y S. S. Nichols (eds.), *Governance, Natural Resources and Post-Conflict Peacebuilding*, Abingdon, Routledge, 2016, págs. 719 a 760. Véase también A. Roberts, “Environmental issues in international armed conflict: the experience of the 1991 Gulf War,” en R. J. Grunawalt, J. E. King y R. S. McClain (eds.), *Protection of the Environment During Armed Conflicts*, International Law Studies, vol. 69, Newport RI, Naval War College, 1996, págs. 222 a 277.

¹⁶⁸ *Armed Activities on the Territory of the Congo* (véase la nota 82 *supra*), pág. 253, párr. 250.

¹⁶⁹ *Ibid.*, pág. 231, párr. 179. Véase también *The Final Report of the Timor-Leste Commission for Reception, Truth and Reconciliation* (enero de 2006), parte 7.9 (Economic and Social Rights), párrs. 48 y 49, en relación con el daño causado a los suelos y los recursos hídricos por la explotación excesiva de los bosques durante la ocupación indonesia, disponible en www.chegareport.net.

¹⁷⁰ El artículo 54, párrafo 2, reza: “Se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego, con la intención deliberada de privar de esos bienes, por su valor como medios para asegurar la subsistencia, a la población civil o a la Parte adversa, sea cual fuere el motivo, ya sea para hacer padecer hambre a las personas civiles, para provocar su desplazamiento, o con cualquier otro propósito”.

¹⁷¹ CICR, Comentario del Protocolo Adicional I, art. 54 2), párrs. 2102 y 2103, disponible en www.icrc.org.

¹⁷² La Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, en su resolución UNEP/EA.3/Res.4 sobre medio ambiente y salud (párr. 5), menciona la contaminación del aire, el medio marino, el agua y el suelo, la exposición a los productos químicos, el cambio climático y la pérdida de diversidad biológica como desafíos ambientales que afectan la salud.

la ocupación quedan comprendidos en la “sustracción o inutilización” de instalaciones y reservas de agua potable¹⁷³.

C. Protección del medio ambiente a través de otras normas del derecho en materia de ocupación

43. Las competencias del Estado ocupante también se ven restringidas por el deber de restablecer y mantener el orden público y la vida civil en el territorio ocupado. De conformidad con el artículo 43 del Reglamento de La Haya, “[d]esde el momento en que la autoridad legítima pase de hecho a manos del ocupante, este tomará todas las medidas que estén a su alcance a fin de restablecer y conservar, en cuanto sea posible, el orden y la vida públicos, respetando, salvo impedimento absoluto, las leyes vigentes en el país”. La versión francesa auténtica del artículo 43 también utiliza la expresión “*l’ordre et la vie publics*” (“*public order and safety*” en inglés), por lo que la disposición se ha interpretado en el sentido de que se refiere no solamente a la seguridad física, sino también a las “funciones sociales y transacciones ordinarias que constituyen la vida cotidiana: en otras palabras, a la totalidad de la vida social y económica de la región ocupada”¹⁷⁴. Cabe mencionar que esta interpretación es respaldada por los trabajos preparatorios¹⁷⁵. El artículo 64 del Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra) añade algunas precisiones al significado de la expresión “salvo impedimento absoluto”. Según el artículo, la legislación local podría modificarse cuando fuera indispensable para: a) permitir al Estado ocupante cumplir las obligaciones derivadas del Convenio, b) garantizar la administración normal del territorio o c) garantizar la seguridad de las fuerzas o de la administración de ocupación¹⁷⁶.

44. Esas disposiciones contienen el denominado “principio conservacionista”, que pone de relieve la necesidad de mantener el *statu quo ante*, núcleo del derecho en materia de ocupación. También dan muestra de la naturaleza, a la vez permisiva y prohibitiva, del derecho en materia de ocupación¹⁷⁷. A pesar de la estricta redacción del artículo 43 (“salvo impedimento absoluto”), y la referencia a una necesidad “indispensable” en el artículo 64, dichas disposiciones se han interpretado en el sentido de que reconocen al Estado ocupante la competencia de legislar cuando resulte necesario para el mantenimiento del orden público y la vida civil y de

¹⁷³ Berlin Rules on Equitable Use and Sustainable Development of Waters (véase la nota 149 *supra*), art. 54, párr. 2. Véase también *Una cuestión de supervivencia: informe del Panel Mundial de Alto Nivel sobre el Agua y la Paz*, 2017, pág. 22, donde se aclara que, en la práctica, el concepto de “instalaciones hidráulicas” suele referirse a “las grandes obras que son esenciales para proteger la población civil de hambrunas”.

¹⁷⁴ McDougal y Feliciano (véase la nota 122 *supra*), pág. 746. Véase también Dinstein (véase la nota 81 *supra*), pág. 89, párr. 203.

¹⁷⁵ En la Conferencia de Bruselas de 1874, el término “*vie publique*” se interpretó como “*des fonctions sociales, des transactions ordinaires qui constituent la vie de tous les jours*”. La comisión competente hizo suya esta interpretación propuesta por el delegado de Bélgica. Véase Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica, *Actes de la Conférence de Bruxelles de 1874*, pág. 110, disponible en <https://babel.hathitrust.org/>.

¹⁷⁶ El Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra), art. 64, se refiere a la legislación penal del territorio ocupado. No obstante, este artículo se ha interpretado en el sentido de que se aplica a toda la legislación local. Véase M. Sassòli, “Legislation and maintenance of public order and civil life by occupying Powers”, *European Journal of International Law*, vol. 16, núm. 4 (2005), págs. 661 a 694, en especial pág. 669; Dinstein (véase la nota 81 *supra*), pág. 111; Benvenisti, *The International Law of Occupation* (véase la nota 86 *supra*), pág. 101; y Kolb y Vité (véase la nota 71 *supra*), págs. 192 a 194.

¹⁷⁷ Roberts, “Prolonged military occupation...” (véase la nota 73 *supra*), pág. 46.

modificar la legislación que sea contraria a las normas establecidas de derechos humanos¹⁷⁸. Pictet califica las facultades legislativas del Estado ocupante como “muy amplias y complejas”¹⁷⁹, señala que “cabe imaginar que algunos cambios sean necesarios e, incluso, supongan una mejora” y explica que la finalidad del texto en cuestión es “proteger a los seres humanos y no a las instituciones políticas y la estructura gubernamental del Estado como tal”¹⁸⁰.

45. Además, es evidente que la “vida civil” y la “administración normal” son conceptos evolutivos, comparables a los de “bienestar y desarrollo” o “misión sagrada” que la Corte Internacional de Justicia calificó de “evolutivos por definición” en su opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia*¹⁸¹. El contenido concreto del deber del Estado ocupante de garantizar la vida y el orden públicos, como señaló el Tribunal Supremo de Israel, “no puede ser el de la vida y el orden públicos del siglo XIX”¹⁸². Si bien hay opiniones divergentes en cuanto a los límites de la autoridad del Estado ocupante para dictar e introducir cambios en la legislación y las instituciones del territorio ocupado, la mayoría de los autores parece reconocer que es necesario adoptar medidas con visión de futuro a fin de asegurar el bienestar de la población¹⁸³. Cuanto más dura la

¹⁷⁸ Sassòli, “Legislation and maintenance of public order and civil life by occupying Powers” (véase la nota 176 *supra*), pág. 663. Según *The Manual of the Law of Armed Conflict*, podría ser necesario aprobar nueva legislación por razón de las exigencias del conflicto armado, el mantenimiento del orden o el bienestar de la población (véase la nota 71 *supra*), pág. 284, párr. 11.25. Véase, asimismo, McDougal y Feliciano (véase la nota 122 *supra*), pág. 757.

¹⁷⁹ CICR, Comentario del Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra), art. 47, pág. 335, disponible en www.icrc.org. Según Greenwood, el Estado ocupante tiene el deber de establecer una administración efectiva en el territorio ocupado, véase C. Greenwood, “The administration of occupied territory in international law”, en E. Playfair (ed.), *International Law and the Administration of Occupied Territories: Two Decades of Israeli Occupation of the West Bank and Gaza Strip*, Oxford University Press, 1992, pág. 265; según Benvenisti, el ocupante puede “introducir cambios en una amplia gama de cuestiones” (“Water conflicts during the occupation of Iraq” (véase la nota 128 *supra*), pág. 867).

¹⁸⁰ CICR, Comentario del Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra) (véase la nota 179 *supra*), art. 47, pág. 274.

¹⁸¹ *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia* (véase la nota 141 *supra*), págs. 31 y 32, párr. 53. Véase, asimismo, *Aegean Sea Continental Shelf (Greece v. Turkey)*, fallo, 19 de diciembre de 1978, *I.C.J. Reports 1978*, pág. 3, párr. 77, en que la Corte sostuvo que el significado de algunos términos genéricos “debía seguir la evolución del derecho y corresponderse en todo momento con el significado que le diera el derecho vigente”. Véase también *Estados Unidos-Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón (reclamación de la India y otros)* (1998), documento WT/DS58/AB/R (informe del Órgano de Apelación) de la Organización Mundial del Comercio, párr. 129, según el cual la expresión “recursos naturales agotables” debía interpretarse a la luz de las preocupaciones contemporáneas por la protección y conservación del medio ambiente (disponible en <https://docs.wto.org>); e *Iron Rhine (“Ijzeren Rijn”) Railway, Belgium v. the Netherlands*, laudo de 24 de mayo de 2005, Corte Permanente de Arbitraje, Reports of International Arbitral Awards, vol. XXVII, págs. 35 a 131, párrs. 79 a 81. Véase también la labor de la Comisión sobre “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior”, comentario del proyecto de conclusión 3, “Interpretación de los términos de un tratado como susceptibles de evolucionar con el tiempo”, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm.10 (A/68/10)*, párr. 39.

¹⁸² *A Cooperative Society Lawfully Registered in Judea and Samaria Region vs. Commander of the IDF Forces in the Judea and Samaria Region et al.*, H.C. 393/82, 37(4) Piskei Din (recopilación de jurisprudencia del Tribunal Supremo de Israel), 785, publicado parcialmente en *Israel Yearbook on Human Rights*, vol. 30 (1984), págs. 301 a 313.

¹⁸³ Feilchenfeld señaló la necesidad de modificar la legislación tributaria “si la ocupación durara varios años”, observando que “ignorar esa realidad podría menoscabar el bienestar del país y, en última instancia, ‘el orden y la vida públicos’ en el sentido del artículo 43” ((véase la nota 118

ocupación, más evidente es la necesidad de introducir algunos cambios para evitar el estancamiento y permitir que el Estado ocupante cumpla sus obligaciones derivadas del derecho en materia de ocupación¹⁸⁴. Cabe recordar, a este respecto, que el Estado ocupante debe administrar el territorio ocupado en beneficio de la población de dicho territorio¹⁸⁵. La obligación general que incumbe al Estado ocupante conforme al artículo 43 ha sido descrita, en este sentido, como “la obligación de velar por que la población del territorio ocupado viva una vida lo más normal posible”¹⁸⁶.

46. Así pues, si bien puede ser necesario intervenir activamente en la vida económica y social del territorio ocupado, el Estado ocupante deberá tener en cuenta un conjunto limitado de consideraciones: el orden público, la vida civil y el bienestar en el territorio ocupado. En particular, el Estado ocupante no está facultado para modificar la legislación local según sus propios ideales¹⁸⁷, ni podrá introducir cambios permanentes en las instituciones fundamentales del territorio ocupado¹⁸⁸. A este respecto, la “ocupación transformadora” es un concepto controvertido¹⁸⁹. Sin embargo, existe siempre cierta tensión entre el principio conservacionista, por un lado, y las medidas con visión de futuro que el Estado ocupante debe adoptar para evitar el estancamiento, por el otro. Incluso la ocupación estable constituye una situación excepcional debido a su carácter coercitivo, y el Estado ocupante no puede asumir la función de legislador soberano. El principio conservacionista establece los límites generales a las competencias del Estado ocupante en el territorio ocupado y debe tenerse en cuenta al aplicar normas más específicas del derecho en materia de ocupación. También condiciona la manera en que el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho ambiental internacional pueden complementar normas específicas del derecho en materia de ocupación en situaciones de ocupación.

supra), pág. 49). Véase, asimismo, McDougal y Feliciano (véase la nota 122 *supra*), pág. 746. Véase también CICR, *Expert Meeting ...* (véase la nota 100 *supra*), pág. 58, en que se hace hincapié en la capacidad del ocupante de legislar con el fin de cumplir sus obligaciones en virtud del Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra) o de mejorar la vida civil en el territorio ocupado. En cambio, Sassòli, “Legislation and maintenance of public order and civil life by occupying Powers” (véase la nota 176 *supra*), pág. 676, sostiene que el ocupante debe “introducir únicamente los cambios que sean absolutamente necesarios con arreglo a sus obligaciones en materia de derechos humanos”.

¹⁸⁴ CICR, *Expert Meeting ...* (véase la nota 100 *supra*), pág. 68; y Kolb y Vité (véase la nota 71 *supra*), pág. 194.

¹⁸⁵ T. Ferraro, “The law of occupation and human rights law: some selected issues”, en R. Kolb y G. Gaggioli (eds.), *Research Handbook on Human Rights and Humanitarian Law*, Cheltenham, Edward Elgar, 2013, págs. 273 a 293; y *The Jerusalem District Electricity Company Ltd. v. (a) Minister of Energy and Infrastructure, (b) Commander of the Judea and Samaria Region* 35(23), H.C. 351/80, Piskei Din 673, publicado parcialmente en *Israel Yearbook on Human Rights* (1981), págs. 354 a 358.

¹⁸⁶ Ferraro, “The law of occupation and human rights law...” (véase la nota anterior), pág. 279.

¹⁸⁷ CICR, Comentario del Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra) (nota 179 *supra*), pág. 337, párr. 2 c); y Sassòli, “Legislation and maintenance of public order and civil life by occupying Powers” (véase la nota 176 *supra*), pág. 671. Véase también A. Roberts, “Transformative military occupation: applying the laws of war and human rights”, *American Journal of International Law*, vol. 100 (2006), págs. 580 a 622.

¹⁸⁸ Feilchenfeld (véase la nota 118 *supra*), pág. 89.

¹⁸⁹ La ocupación transformadora puede describirse como “una operación cuyo objetivo principal es reformar el marco institucional y las estructuras políticas del territorio ocupado”, véase CICR, *Expert Meeting ...* (véase la nota 100 *supra*), pág. 67. Se distingue de las operaciones de construcción del Estado autorizadas por el Consejo de Seguridad, que pueden introducir cambios profundos en la legislación y las instituciones del país de que se trate. [[Cuidado: “intervenido” tiene matiz que no tiene “target country”]]

47. Existe una clara conexión entre la obligación del Estado ocupante de asegurar que la población del territorio ocupado pueda seguir viviendo lo más normalmente posible en esas circunstancias y la protección del medio ambiente, habida cuenta de que se considera, en general, que la protección del medio ambiente es una de las funciones básicas del Estado moderno¹⁹⁰. La parte de la disposición relativa a la restauración y el mantenimiento del orden público es particularmente importante en los periodos de inestabilidad, también desde el punto de vista de la prevención y represión de actos que pueden causar daños al medio ambiente, como los actos de sabotaje contra las redes de abastecimiento de agua y las estaciones de bombeo que, según el PNUMA, siguieron perpetrándose en el Iraq durante y después de la ocupación de 2003-2004¹⁹¹. Cuanto más prolongada sea la ocupación, más probabilidades habrá de que el Estado ocupante tenga que diversificar las medidas para hacer frente a los problemas ambientales.

48. También se plantea otra cuestión pertinente relacionada con el colapso institucional que, a menudo, se produce como efecto secundario inevitable de un conflicto armado. ¿En qué circunstancias puede considerarse que la reconstrucción institucional es absolutamente necesaria? Se ha señalado que las consecuencias institucionales de los conflictos armados han producido, en general, “más daños duraderos al medio ambiente que los efectos físicos directos de guerra”¹⁹². En su informe de 2003 sobre el Iraq, el PNUMA aclaró que se habían tenido que reconstruir las instituciones del país para la gobernanza ambiental a nivel nacional, provincial y local a fin de poder abordar de manera adecuada los problemas ambientales en el Iraq. La Autoridad Provisional de la Coalición, en representación de los Estados ocupantes, tomó algunas medidas en ese sentido. Por ejemplo, estableció un Consejo de Gobierno provisional que nombró rápidamente un nuevo gabinete, incluido un Ministro de Medio Ambiente¹⁹³, medida que se estimó fundamental para hacer frente, a largo plazo y de manera sostenible, a los desafíos ambientales en el Iraq con posterioridad al conflicto¹⁹⁴. Cabe recordar, sin embargo, que en este caso particular los Estados ocupantes podían apoyarse también en la petición explícita del Consejo de Seguridad de promover “el bienestar del pueblo iraquí mediante la administración efectiva del territorio”¹⁹⁵.

49. También merece la pena examinar si la exigencia de que el Estado ocupante respete las leyes e instituciones del país ocupado representa una garantía para el medio ambiente. El grado de protección del medio ambiente derivado de esta exigencia dependerá de cuán eficazmente el medio ambiente y los recursos naturales estén protegidos en la legislación nacional. Cabe suponer que la mayoría de los Estados, si no todos, han promulgado leyes y reglamentos relativos a la protección del medio ambiente¹⁹⁶. Los derechos ambientales han sido reconocidos a nivel nacional en las constituciones de más de un centenar de Estados¹⁹⁷. Los principales acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente también han recibido un gran número de ratificaciones, con lo que es probable que el Estado ocupado, el Estado ocupante

¹⁹⁰ K. Conca, *An Unfinished Foundation: the United Nations and Global Environmental Governance*, Oxford University Press, 2015, pág. 108.

¹⁹¹ PNUMA, *Desk Study on the Environment in Iraq* (véase la nota 58 *supra*), pág. 71.

¹⁹² Conca (véase la nota 190 *supra*), pág. 95.

¹⁹³ PNUMA, *Environment in Iraq: UNEP Progress Report* (véase la nota 58 *supra*), pág. 29.

¹⁹⁴ *Ibid.*, pág. 2.

¹⁹⁵ S/RES/1483(2003), párr. 4.

¹⁹⁶ El PNUMA ha recopilado más de 1.100 ejemplos de legislación nacional sobre el medio ambiente: véase www.ecolex.org.

¹⁹⁷ Existen, sin embargo, diferencias importantes en la forma en que se conciben los derechos y deberes respectivos: véase P. Sands y J. Peel, *Principles of International Environmental Law*, 4ª ed., Cambridge University Press, 2018, pág. 816. Se puede consultar una lista de las constituciones pertinentes en <http://earthjustice.org/sites/default/files/library/reports/2008-environmental-rights-report.pdf> (apéndice).

o ambos sean partes en ellos¹⁹⁸. Esos acuerdos, sobre todo si están incorporados en la legislación del Estado ocupado, estarían comprendidos en la obligación del Estado ocupante de respetar las leyes e instituciones de los territorios ocupados. Los acuerdos ambientales multilaterales y los órganos rectores establecidos por ellos pueden, asimismo, desempeñar una función especial en las situaciones de crisis y posteriores a los conflictos en las que los Estados partes tengan dificultades para garantizar la protección del medio ambiente¹⁹⁹.

50. La Relatora Especial considera que el Estado ocupante tiene la obligación general de respetar el medio ambiente del territorio ocupado y de tener en cuenta las consideraciones ambientales al administrar ese territorio. La obligación de respetar el medio ambiente del territorio ocupado puede fundamentarse en la obligación general del Estado ocupante de velar por el bienestar de la población del territorio ocupado, derivada del artículo 43 del Reglamento de La Haya. La obligación de asegurar que la población de los territorios ocupados lleve una vida lo más normal posible en las circunstancias del caso²⁰⁰ debe interpretarse como inclusiva de la protección del medio ambiente, en cuanto función pública ampliamente reconocida del Estado moderno. Además, se puede sostener que las cuestiones ambientales constituyen un interés esencial del soberano territorial²⁰¹ que el Estado ocupante, en su calidad de autoridad provisional, debe respetar. La existencia de una obligación general de ese tipo también está respaldada por el derecho de los derechos humanos, como se analiza en el capítulo III. Los derechos humanos fundamentales, como el derecho a la alimentación, la salud y la vida, están estrechamente vinculados a la protección de la calidad del suelo y el agua, e incluso la biodiversidad²⁰², para garantizar ecosistemas viables y saludables.

¹⁹⁸ Como la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, de 1972 (193 ratificaciones); la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, de 1973 (193 ratificaciones); la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, de 1971 (197 ratificaciones); el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (197 ratificaciones); el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (197 ratificaciones); el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación (186 ratificaciones); la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (197 ratificaciones); el Protocolo de Kioto (192 ratificaciones); el Acuerdo de París (173 ratificaciones); la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África (197 ratificaciones); el Convenio sobre la Diversidad Biológica (196 ratificaciones); el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica (104 ratificaciones); el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, de 2000 (171 ratificaciones); el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional (160 ratificaciones); el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (182 ratificaciones); la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (126 ratificaciones); el Convenio de Minamata sobre el Mercurio (85 ratificaciones); la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares (121 ratificaciones); y la Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica (115 ratificaciones).

¹⁹⁹ Véase B. Sjöstedt, *Protecting the Environment in Relation to Armed Conflict. The Role of Multilateral Environmental Agreements*, Universidad de Lund, 2016, págs. 221 a 227; y Sjöstedt, "The ability of environmental treaties to address environmental problems in post-conflict", en C. Stahn, J. Iverson y J.S. Easterday (eds.), *Environmental Protection and Transitions from Conflict to Peace*, Oxford University Press, 2017, págs. 73 a 92.

²⁰⁰ Ferraro, "The law of occupation and human rights law..." (véase la nota 185 *supra*), pág. 279.

²⁰¹ *Case Concerning the Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary v. Slovakia)*, fallo, I.C.J. Reports 1997, pág. 7, párr. 53.

²⁰² Véase Organización Mundial de la Salud, *Our Planet, Our Health, Our Future: Human Health and the Rio Conventions: Biological Diversity, Climate Change and Desertification*, documento de

II. Protección del medio ambiente en situaciones de ocupación mediante el derecho internacional de los derechos humanos

A. Complementariedad entre el derecho en materia de ocupación y el derecho internacional de los derechos humanos

51. Es un hecho ampliamente reconocido que el derecho internacional de los derechos humanos sigue siendo aplicable en los conflictos armados y en las situaciones de ocupación. En su opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado*, la Corte Internacional de Justicia confirmó la aplicabilidad del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de la Convención sobre los Derechos del Niño, al Territorio Palestino Ocupado²⁰³. Según la conocida formulación de la Corte, la protección que ofrecen los convenios y convenciones de derechos humanos no cesa en caso de conflicto armado, salvo en caso de que se apliquen disposiciones de suspensión como las que figuran en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En cuanto a la relación entre el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos, pueden presentarse tres situaciones: algunos derechos pueden estar contemplados exclusivamente en el derecho internacional humanitario, otros pueden estar contemplados exclusivamente en el derecho de los derechos humanos, y otros pueden estar contemplados en ambas ramas del derecho internacional. Para responder a la cuestión que se le ha planteado, la Corte tendrá que tomar en consideración ambas ramas del derecho internacional, es decir, el derecho de los derechos humanos y, como *lex specialis*, el derecho internacional humanitario²⁰⁴.

52. La Corte determinó, en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo*, que los instrumentos internacionales de derechos humanos eran aplicables respecto de los actos realizados por un Estado en ejercicio de su competencia fuera de su territorio, “particularmente en los territorios ocupados”²⁰⁵. La aplicabilidad de las normas de derechos humanos durante la ocupación también ha sido reconocida por los tribunales regionales²⁰⁶, así como por el Comité de Derechos

debate (2012), pág. 2, en que se reconoce el papel de la biodiversidad como “base de la salud humana”. Disponible en www.who.int/globalchange/publications/reports/health_rioconventions.pdf.

²⁰³ *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory* (véase la nota 77 *supra*), págs. 178 a 181, párrs. 107 a 113.

²⁰⁴ *Ibid.*, pág. 178, párr. 106.

²⁰⁵ *Armed Activities on the Territory of the Congo* (véase la nota 82 *supra*), págs. 242 y 243, párr. 216. Véase también el párrafo 345 3), donde la Corte parece implicar que los derechos humanos se aplican de manera diferente en los conflictos armados y en las situaciones de ocupación; y Dinstein (nota 81 *supra*), pág. 88, párr. 200.

²⁰⁶ Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Loizidou v. Turkey*, excepciones preliminares, sentencia de 23 de marzo de 1995 (nota 106 *supra*), párr. 62, y sentencia (sobre el fondo) de 18 de diciembre de 1996 (nota 102 *supra*), párr. 52; *Cyprus v. Turkey* (nota 106 *supra*), pág. 25, párr. 77; *Al-Skeini and Others v. United Kingdom*, demanda núm. 55721/07, sentencia de 7 de julio de 2011, párr. 94, donde se hace referencia al caso *Masacre de Mapiripán vs. Colombia* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 134, en apoyo de la obligación de investigar las supuestas violaciones del derecho a la vida en situaciones de conflicto armado y ocupación.

Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁰⁷, y ha sido ampliamente respaldada en la doctrina²⁰⁸.

53. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que la protección de los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, una vez otorgada, se transfiere al territorio y pertenece al pueblo, con independencia de los cambios que se produzcan en la administración de ese territorio²⁰⁹. Este principio está en consonancia con el requisito de que la Potencia ocupante respete las leyes e instituciones del territorio ocupado, en la medida en que no entren en conflicto con las normas internacionales de derechos humanos. En general, el Estado ocupante también tiene el deber de cumplir sus propias obligaciones en materia de derechos humanos y las que le imponga el derecho internacional consuetudinario. Cabe recordar que la Corte Internacional de Justicia determinó que las obligaciones de Israel en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño, eran aplicables a sus acciones en la Ribera Occidental ocupada²¹⁰. En la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo*, la Corte hizo referencia a una serie de instrumentos de derechos humanos en los que eran partes Uganda, como Estado ocupante, y la República Democrática del Congo²¹¹. Del mismo modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado que el Convenio Europeo de Derechos Humanos es de aplicación a las acciones del Reino Unido como Estado ocupante en el Iraq²¹².

²⁰⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 26 con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: continuidad de las obligaciones, 8 de diciembre de 1997, [CCPR/C/21/Rev.1/Add.8/Rev.1](#), párr. 4; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 29 sobre el artículo 4: suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, 31 de agosto de 2001, [CCPR/C/21/Rev.1/Add.11](#), párr. 3; observación general núm. 31 sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, 26 de mayo de 2014, [CCPR/C/21/Rev.1/Add.13](#), párr. 10. Véase también Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observaciones finales: Israel, [E/C.12/1/Add.69](#), 31 de agosto de 2001; y observaciones finales: Israel, [E/C.12/ISR/CO/3](#), 16 de diciembre de 2011, así como el informe sobre la situación de los derechos humanos en Kuwait bajo la ocupación iraquí, preparado por el Sr. Walter Kälin, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con la resolución 1991/67, [E/CN.4/1992/26](#), de 16 de junio de 1992.

²⁰⁸ Véase, por ejemplo, Dinstein (nota 81 *supra*), págs. 69 a 71; Kolb y Vitte (nota 71 *supra*), págs. 299 a 332; A. Roberts, “Transformative Military Occupation...” (nota 187 *supra*), págs. 580 a 622. J. Cerone, “Human dignity in the line of fire: the application of international human rights law during armed conflict, occupation, and peace operations”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 39 (2006), págs. 1447 a 1610; Benvenisti, *The International Law of Occupation* (nota 86 *supra*), págs. 12 a 16; Y. Arai-Takahashi, *The Law of Occupation: Continuity and Change of International Humanitarian Law and its Interaction with International Human Rights Law*, Leiden, Brill 2009; N. Lubell, “Human rights obligations in military occupation”, *International Review of the Red Cross*, vol. 94, núm. 885 (2012), págs. 317 a 337; Ferraro, “The law of occupation and human rights law...” (nota 185 *supra*), págs. 273 a 293; y M. Bothe, “The administration of occupied territory” (nota 129 *supra*). Puede consultarse un enfoque diferente en M. J. Dennis, “Application of human rights treaties extraterritorially in times of armed conflict and military occupation”, *American Journal of International Law*, vol. 99 (2005), págs. 119 a 141.

²⁰⁹ Véase la observación general núm. 26 con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (nota 207 *supra*), párr. 4. Véase también *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, *Advisory Opinion*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1996*, pág. 226, párr. 25, donde la Corte señala que esa protección no cesa en tiempos de guerra, excepto en aplicación de la disposición relativa a la suspensión.

²¹⁰ *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory* (véase la nota 77 *supra*), párrs. 102 a 113.

²¹¹ *Armed Activities on the Territory of the Congo* (véase la nota 82 *supra*), págs. 243 y 244, párrs. 217 y 219.

²¹² *Al-Skeini v. United Kingdom* (véase la nota 206 *supra*), párrs. 149 y 150.

54. La aplicación simultánea del derecho de los derechos humanos es de especial importancia en las situaciones de ocupación. En particular, la Corte Internacional de Justicia ha interpretado que deben respetarse las normas aplicables de ese derecho como parte de las obligaciones del Estado ocupante, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de La Haya²¹³. Asimismo, el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia ha declarado que la distinción entre una fase de hostilidades y una situación de ocupación “impone al Estado ocupante obligaciones más onerosas que las que recaen sobre una parte en un conflicto armado internacional”²¹⁴. Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dejado claro en varias sentencias que el Convenio Europeo de Derechos Humanos se aplica en los supuestos en que un Estado parte ejerce el control efectivo de una zona fuera de su territorio nacional. Según el Tribunal, “[l]a obligación de garantizar en esa zona los derechos y libertades establecidos en el Convenio se desprende del hecho mismo de ese control”²¹⁵. Por tanto, el derecho de los derechos humanos no solo se aplica a las situaciones de ocupación, sino que incluso parece desempeñar un papel más importante durante la ocupación que en la fase de hostilidades.

55. Aunque existe un consenso en que el derecho de los derechos humanos es aplicable en situaciones de conflicto armado, también es un hecho generalmente aceptado que su aplicación está sujeta a matices, teniendo en cuenta las exigencias específicas del derecho aplicable a los conflictos armados. En este sentido, el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia advirtió de que no debían adoptarse con excesiva facilidad conceptos y nociones elaborados en un contexto jurídico diferente. Aunque justificando el recurso a las prácticas e instrumentos desarrollados en la esfera de los derechos humanos, habida cuenta de “su semejanza en cuanto a los objetivos, los valores y la terminología”²¹⁶, la Sala de Primera Instancia añadió que “los conceptos desarrollados en la esfera de los derechos humanos solo pueden transponerse al derecho internacional humanitario si se tienen en cuenta las peculiaridades de este último *corpus* jurídico”²¹⁷.

56. Existen además limitaciones fácticas y jurídicas por lo que respecta al margen de acción del Estado ocupante para hacer efectivas las obligaciones en materia de derechos humanos. Las limitaciones jurídicas derivan, entre otras cosas, del principio conservacionista inherente a la obligación de respetar las leyes e instituciones de los territorios ocupados. En su calidad de autoridad territorial provisional, el Estado ocupante solo tiene la condición de administrador y no debe tratar de reemplazar al titular de la soberanía territorial. Las limitaciones fácticas pueden estar relacionadas con una situación de seguridad inestable. Como etapa intermedia entre la invasión y la terminación del conflicto, las ocupaciones pueden caracterizarse por la inestabilidad, al menos hasta que el Estado ocupante haya podido consolidar su control sobre el territorio. Además, pueden existir limitaciones materiales. Por regla general, el Estado ocupante puede utilizar los recursos del territorio ocupado para sufragar el costo de la ocupación y también en beneficio de la población. Lo que no

²¹³ *Armed Activities on the Territory of the Congo* (véase la nota 82 *supra*), pág. 231, párr. 178.

²¹⁴ *Prosecutor v. Mladen Naletilić and Martinović* (véase la nota 76 *supra*), párr. 214.

²¹⁵ *Al-Skeini v. United Kingdom* (véase la nota 206 *supra*), párr. 138; *Loizidou v. Turkey*, objeciones preliminares, sentencia de 23 de marzo de 1995 (nota 106 *supra*), párr. 62, y sentencia (sobre el fondo) de 18 de diciembre de 1996 (nota 102 *supra*), párr. 52; *Cyprus v. Turkey* (véase la nota 106 *supra*), págs. 24 y 25, párr. 76; *Ilaşcu and others v. Moldova and Russia*, demanda núm. 48787/99, sentencia de 8 de julio de 2004, párrs. 314 a 316.

²¹⁶ *Prosecutor v. Dragoljub Kunarać, Radomir Kovać and Zoran Vuković*, causas núms. IT-96-23-T y IT-96-23/1-T, fallo de 22 de febrero de 2001, párr. 467.

²¹⁷ *Ibid.*, párr. 471.

está tan claro es si los recursos del Estado ocupante deben usarse para promover el desarrollo del territorio ocupado, y en qué medida²¹⁸.

57. El derecho en materia de ocupación es el régimen jurídico especializado concebido para las situaciones de ocupación. En particular, tiene en cuenta los intereses militares y de seguridad del Estado ocupante, los intereses del país soberano del territorio y los de la población sometida a ocupación. Por lo tanto, el reconocimiento del derecho en materia de ocupación como *lex specialis*, representa el punto de partida para evaluar cómo interactúa con otros *corpus* jurídicos. Cabe extraer tres conclusiones de la citada declaración realizada por la Corte Internacional de Justicia en la opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado*²¹⁹. En primer lugar, la condición de *lex specialis* del derecho internacional humanitario no significa que prevalezca sistemáticamente sobre el derecho internacional de los derechos humanos en todas las cuestiones. En segundo lugar, la noción de *lex specialis* no es aplicable a la relación general entre el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos. La complementariedad del derecho de los derechos humanos solo puede determinarse en relación con normas específicas²²⁰. De igual modo, “solo puede haber un conflicto entre dos normas cuyos ámbitos de aplicación (*ratione materiae, ratione loci, ratione temporis, ratione personae*), superponiéndose en una situación determinada, establezcan directrices o principios divergentes”²²¹. En tercer lugar, la aplicación simultánea del derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos no entraña necesariamente el establecimiento de una prelación entre las normas pertinentes.

58. Como ha señalado el Grupo de Estudio de la Comisión sobre la fragmentación del derecho internacional, la fuerza de una norma de *lex specialis* “depende totalmente de las consideraciones normativas que articula: la sensibilidad al contexto, la capacidad de reflejar la voluntad del Estado, la concreción, la claridad y el carácter definido”²²². En muchas cuestiones relacionadas con las situaciones de ocupación, una norma del derecho en materia de ocupación posee todas estas cualidades frente a una norma correlativa del derecho de los derechos humanos. El derecho en materia de ocupación está mejor adaptado al contexto específico de la ocupación: carácter provisional, coerción, inestabilidad ocasional. No obstante, en las situaciones más asentadas y, en particular, en las ocupaciones de carácter prolongado, salen a la luz las limitaciones del derecho en materia de ocupación. En su origen, este derecho se concibió con el propósito de establecer el marco normativo necesario para el ejercicio temporal de la autoridad extranjera en territorios cuyo estatuto se esperaba determinar en breve a través de un tratado de paz. Es, en ese sentido, “*un droit de l’urgence*”²²³. El Reglamento de La Haya y el Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a

²¹⁸ Véase Benvenisti, “Water Conflicts during the Occupation of Iraq” (nota 128 *supra*), pág. 868; Lubell (nota 208 *supra*), págs. 332 a 334; y H. Cuyckens, *Revisiting the Law of Occupation*, Leiden, Brill/Nijhoff, 2017, págs. 197 y 198.

²¹⁹ *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory* (véase la nota 77 *supra*), párr. 106.

²²⁰ Dinstein (véase la nota 81 *supra*), pág. 88; M. Milanovic, *Extraterritorial Application of Human Rights Treaties*, Oxford University Press, 2011, págs. 232 a 234; A. Lindroos, “Addressing norm conflicts in a fragmented legal system: the doctrines of *lex specialis*”, *Nordic Journal of International Law*, vol. 74 (2005), págs. 27 a 66, en especial pág. 44.

²²¹ J. d’Aspremont y E. Thrane, “The quest for a non-conflictual co-existence of international human rights law and humanitarian law: which role for the *lex specialis* principle?”, en R. Kolb y G. Gaggioli (eds.), *Research Handbook on Human Rights and Humanitarian Law*, Cheltenham, Edward Elgar, 2013, págs. 223 a 250, en especial pág. 225.

²²² Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional, estudio analítico preparado por el Grupo de Estudio (A/CN.4/L.682 Corr. 1 y Add. 1), párr. 119.

²²³ Kolb y Vité (véase la nota 71 *supra*), pág. 114.

las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra) no ofrecen al Estado ocupante tantas orientaciones acerca de la obligación de restablecer y mantener el orden público y la vida civil en circunstancias próximas a tiempos de paz²²⁴.

59. En los casos en que el derecho en materia de ocupación y el derecho internacional de los derechos humanos regulan la misma cuestión y comparten un mismo objetivo, es posible utilizar una de esas ramas del derecho para enriquecer y profundizar las normas de la otra. En ocasiones, el derecho de los derechos humanos puede establecer una regulación más clara y detallada, que además es posible adaptar a las realidades existentes²²⁵. Por ejemplo, el derecho de los derechos humanos puede ofrecer especificaciones para interpretar el concepto de “vida civil” o para formular de forma más exacta las obligaciones de los Estados en aras de garantizar la “salud pública”. Esto también puede incluir cuestiones ambientales, si estas repercuten en el bienestar de la población. Otra posibilidad es que los dos conjuntos de normas se refieran a la misma cuestión, pero proporcionen diferentes elementos que se complementan mutuamente. Por ejemplo: la protección que el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) otorga a los objetos indispensables para la supervivencia de la población civil puede complementarse y reforzarse en virtud de la disposición contenida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales según la cual “en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”²²⁶. Si la primera expresión (“objetos indispensables”) se entiende en un contexto de emergencia, la segunda (“medios de subsistencia”) puede incluir la dependencia a largo plazo de ciertos recursos naturales, con lo que se refuerza la protección de estos frente a una explotación excesiva²²⁷. En todo momento, no obstante, el derecho en materia de ocupación seguiría constituyendo el marco general de la acción del Estado ocupante (que establece, por ejemplo, el carácter provisional de su autoridad y la obligación de respetar la legislación y las instituciones vigentes).

60. Esto no significa que el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho en materia de ocupación apunten siempre en la misma dirección. Por ejemplo, la Potencia ocupante puede recurrir en caso necesario al internamiento temporal de la población civil para mantener el orden y la seguridad públicos²²⁸, mientras que el derecho de los derechos humanos no prevé restricciones similares a la libertad de circulación. El plazo en que estas medidas sigan estando justificadas dependerá de la evolución de la situación de seguridad²²⁹. Otro ejemplo en el que el derecho en materia de ocupación y el derecho de los derechos humanos pueden hacer referencia al mismo tema y dar lugar a resultados diferentes es el caso de los derechos de propiedad y los derechos sobre la tierra durante una ocupación prolongada²³⁰. Si bien los derechos a

²²⁴ *Ibid.* pág. 411: “conçu pour être une réglementation de transition sur le court terme, le droit d’occupation n’envisage pas la question des conditions minimales d’existence au-delà du devoir d’assistance aux personnes en difficulté”.

²²⁵ CICR, *Expert Meeting...* (véase la nota 100 *supra*), pág. 8, donde se sugiere que el derecho internacional de los derechos humanos puede utilizarse para complementar el derecho en materia de ocupación en los asuntos en los que este guarda silencio o es impreciso o poco claro.

²²⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 1, párr. 2; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 1, párr. 2.

²²⁷ Véase Dam-de Jong (nota 128 *supra*), pág. 238.

²²⁸ Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra), art. 78.

²²⁹ *Ibid.*, art 46.

²³⁰ Gross, *The Writing on the Wall ...* (véase la nota 91 *supra*), págs. 339 a 396, donde se hace referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre Chipre septentrional y del Tribunal Supremo de Israel.

la propiedad privada gozan de una protección especial con arreglo al derecho en materia de ocupación, el derecho de los derechos humanos puede permitir limitaciones a estos derechos para favorecer el equilibrio y la proporcionalidad²³¹.

61. Los derechos económicos, sociales y culturales parecen tener especial importancia en las situaciones de ocupación. En primer lugar, la jurisprudencia internacional y regional ha vinculado esos derechos al control del territorio²³². En segundo lugar, cabe mencionar que existen elementos comunes entre los derechos económicos, sociales y culturales, por un lado, y el derecho en materia de ocupación, por otro, en lo que respecta a los objetivos, como por ejemplo el bienestar de la población. También hay una considerable superposición sustantiva entre las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el derecho en materia de ocupación. En tercer lugar, dicho Pacto se refiere a la realización progresiva de los derechos pertinentes y reconoce las limitaciones de recursos. Del mismo modo, la obligación de la Potencia ocupante, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de La Haya, de restablecer y mantener el orden público y la vida civil, así como el bienestar de la población, es una obligación que no exige al Estado ocupante la obtención de determinado resultado²³³. No obstante, los Estados Partes tienen ciertas obligaciones inmediatas por lo que respecta a los derechos consagrados en el Pacto, como garantizar que esos derechos serán ejercidos sin discriminación alguna²³⁴ y la obligación de adoptar medidas para lograr la plena efectividad del derecho de que se trate²³⁵. Esas medidas deben ser concretas y significativas²³⁶.

62. Además, la distinción entre la obligación de “respetar”, como una obligación negativa, y las de “proteger” y “garantizar”, como obligaciones positivas en el derecho de los derechos humanos²³⁷, tiene un equivalente en el derecho en materia de ocupación. Las obligaciones negativas (prohibiciones principalmente) en virtud del derecho en materia de ocupación son de aplicación inmediata, mientras que la aplicación de las obligaciones positivas depende del “nivel de control ejercido, las limitaciones prevalentes en las fases iniciales de la ocupación, y los recursos de que disponen las fuerzas extranjeras”²³⁸. Así pues, las responsabilidades que recaen en el Estado ocupante son “proporcionales a la duración de la ocupación”²³⁹. Asimismo, se ha señalado que las obligaciones positivas en materia de derechos humanos, a diferencia de las obligaciones negativas, solo se aplican extraterritorialmente “en circunstancias en que sería razonable que el Estado adopte medidas positivas teniendo en cuenta su nivel de autoridad, de control y de recursos”²⁴⁰.

²³¹ *Ibid.* pág. 389.

²³² *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory* (véase la nota 77 *supra*) párr. 112; sobre la jurisprudencia correspondiente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, véase la nota 215 *supra*.

²³³ CICR, Comentario de 2016 al artículo 2 ... (véase la nota 75 *supra*), párr. 322.

²³⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 2, párr. 2.

²³⁵ *Ibid.*, art. 2, párr. 1.

²³⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 14, párr. 30.

²³⁷ Véase, por ejemplo, O. De Schutter, *International Human Rights Law: Cases, Materials, Commentary*, Cambridge University Press, 2014, págs. 280 a 295.

²³⁸ CICR, Comentario de 2016 al artículo 2 ... (véase la nota 75 *supra*), párr. 322.

²³⁹ *Ibid.*

²⁴⁰ Cerone (véase la nota 208 *supra*), pág. 1505, donde se analiza la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

B. Medio ambiente y derechos humanos: el derecho a la salud

63. La interrelación entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente ha sido ampliamente reconocida²⁴¹. Aunque las referencias al medio ambiente son poco frecuentes en los principales tratados de derechos humanos, elaborados en su mayoría antes de que existiera una preocupación generalizada por el medio ambiente, lo cierto es que esos convenios se han aplicado de forma ambientalmente responsable. Además, los tribunales de derechos humanos han pasado a ser el mecanismo preferente para obtener reparación por los daños ambientales, dado que los acuerdos multilaterales en la materia carecen de procedimientos de denuncia²⁴². Los vínculos entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos también se han desarrollado en la jurisprudencia y en la práctica de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. En sus observaciones finales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha interpretado el derecho a la alimentación en el contexto de la contaminación resultante de la agricultura y de las actividades industriales y extractivas²⁴³. Aun es más, ese derecho se ha relacionado con el agotamiento de los recursos naturales tradicionalmente en manos de las comunidades indígenas²⁴⁴.

64. La degradación del medio ambiente puede estar vinculada a la vulneración de diversos derechos humanos, como el derecho a la vida, el derecho a la vida privada y familiar, el derecho a la salud o el derecho a la alimentación. En los últimos dos decenios se ha generado una cantidad considerable de jurisprudencia en ese sentido, tanto a nivel nacional como regional. En cuanto al derecho a la vida, cabe mencionar, por ejemplo, la decisión del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental en la causa *SERAP v. Nigeria*, donde el Tribunal afirmó que “[l]a calidad de la vida humana depende de la calidad del medio ambiente”²⁴⁵. En el caso *Yanomami v. Brasil*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció

²⁴¹ Véase el informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, de 24 de enero de 2018 ([A/HRC/37/59](#)).

²⁴² D. Shelton, “Human rights and the environment: substantive rights”, en M. Fitzmaurice, D. M. Ong y P. Merkouris (eds.), *Research Handbook on International Environmental Law*, Cheltenham, Edward Elgar, 2011. Véase, sin embargo, una reciente iniciativa para establecer mayores derechos de participación en la esfera ambiental: Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, que puede consultarse en www.cepal.org/es/publicaciones/39050-texto-compilado-la-mesa-directiva-que-incluye-propuestas-texto-paises-relativas.

²⁴³ Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Federación de Rusia, 20 de mayo de 1997, documento de las Naciones Unidas [E/C.12/1/Add.13](#), párr. 24, donde el Comité expresó su honda preocupación por el ritmo de la contaminación de los productos alimenticios que parece deberse “al uso inadecuado de plaguicidas y a la contaminación ambiental, provocada por factores como la eliminación inadecuada de metales pesados y los derrames de petróleo”.

²⁴⁴ Informes del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, períodos de sesiones 20º y 21º, examen de los informes de los Estados partes: Camerún (1999), [E/C.12/1999/11](#), párr. 337; períodos de sesiones 42º y 43º, examen de los informes de los Estados partes: Madagascar (2009), [E/C.12/2009/3](#), párr. 372; períodos de sesiones 46º y 47º, examen de los informes de los Estados partes: Argentina (2011), [E/C.12/2011/3](#), párr. 268; períodos de sesiones 38º y 39º, examen de los informes de los Estados partes: Paraguay (2007), [E/C.12/2007/3](#), párr. 436.

²⁴⁵ *Socio-Economic Rights and Accountability Project (SERAP) v. Nigeria*, documento núm. ECW/CCJ/JUD/18/12.

(Tribunal de Justicia de la CEDEAO, 2012), párr. 100. Para examinar la demanda, el Tribunal se basó en el artículo 24 (derecho a un medio ambiente sano), y no en el artículo 4 (derecho a la vida), de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 27 de junio de 1981, documento de la OUA CAB/LEG/76/3 rev. 5, I.L.M. vol. 21 (1982), pág. 58.

que un medio ambiente saludable y el derecho a la vida están relacionados entre sí²⁴⁶. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el asunto *Öneryildiz c. Turquía*, constató que el derecho a la vida se había visto afectado por una explosión de metano en el vertedero municipal²⁴⁷. En la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el derecho a la vida privada es uno de los motivos esgrimidos con más frecuencia en los casos relacionados con cuestiones ambientales²⁴⁸. En una opinión consultiva reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en respuesta a una solicitud de que se examinaran el derecho a la vida y a la integridad personal a la luz del derecho internacional del medio ambiente, se llegó a la conclusión de que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho humano fundamental²⁴⁹. Sin embargo, a menudo se ha considerado que los derechos económicos, sociales y culturales constituyen la base para considerar “si se mantienen en grado satisfactorio las principales normas y condiciones ambientales”²⁵⁰. Los próximos párrafos se centran en el derecho a la salud como uno de los factores que vinculan más estrechamente los derechos humanos y la protección del medio ambiente.

65. Las disposiciones del derecho en materia de ocupación que hacen referencia a la atención de la salud son bastante rudimentarias. De conformidad con el artículo 56 del Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra), la Potencia ocupante tiene el deber, “[e]n toda la medida de sus medios, [...] de asegurar y mantener, con la colaboración de las autoridades nacionales y locales, los establecimientos y los servicios médicos y hospitalarios, así como la sanidad y la higiene públicas en el territorio ocupado, en particular [el de tomar] medidas [...] para combatir la propagación de enfermedades contagiosas y de epidemias”. Esta disposición, teniendo en cuenta el Comentario de 2016 del CICR, se refiere claramente al período inmediatamente posterior a las hostilidades y a los riesgos urgentes para la salud derivados de la malnutrición, el desplazamiento y unas condiciones sanitarias deficientes. Al mismo tiempo, la obligación general del Estado ocupante de restablecer y mantener el orden público y la vida civil, junto con la referencia del artículo 56 al deber de asegurar y mantener los servicios médicos, la sanidad y la higiene públicas en el territorio ocupado, implica que el Estado ocupante, una vez mitigados esos riesgos, debería también comenzar a prestar atención a los problemas de salud pública a más largo plazo²⁵¹. La práctica asentada en la interpretación y aplicación del derecho a la salud puede arrojar más luz sobre lo que pueden entrañar las referencias generales a las obligaciones del Estado ocupante con respecto a la salud pública. Esta consideración pone de relieve el papel complementario del derecho de los derechos humanos en situaciones de ocupación, desde un punto de vista que también guarda relación con la protección del medio ambiente.

²⁴⁶ *Yanomami v. Brazil*, 5 de marzo de 1985, Resolución núm. 12/85 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso núm. 7615, Resolución 1.

²⁴⁷ *Öneryildiz v. Turkey*, demanda núm. 48939/99, sentencia de 30 de noviembre de 2004, párr. 71.

²⁴⁸ Artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Hay una amplia jurisprudencia relativa a la interpretación de ese derecho en el contexto de los asuntos ambientales, véase por ejemplo *Powell and Rayner v. the United Kingdom*, demanda núm. 9310/81, sentencia de 21 de febrero de 1990; *López Ostra v. Spain*, demanda núm. 16798/90, sentencia de 9 de diciembre de 1994; *Guerra and Others v. Italy*, demanda núm. 116/1996/735/532, sentencia de 19 de febrero de 1998; y *Fadeyeva v. Russia*, demanda núm. 55723/00, sentencia de 9 de junio de 2005.

²⁴⁹ *Medio ambiente y derechos humanos*, opinión consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie A, núm. 23, párrs. 55 y 59. La opinión se publicó el 7 de febrero de 2018 y se puede consultar en www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf.

²⁵⁰ Sands y Peel (véase la nota 197 *supra*), pág. 817.

²⁵¹ Véase Lubell (nota 208 *supra*), págs. 317 a 337.

66. El derecho a la salud se ha incorporado en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁵² y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁵³. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha explicado, además, que “el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano”²⁵⁴. En sus observaciones sobre “el derecho a la higiene del trabajo y del medio ambiente”²⁵⁵, el Comité también ha indicado que entraña, entre otras cosas, “la prevención y reducción de la exposición de la población a sustancias nocivas tales como radiaciones y sustancias químicas nocivas u otros factores ambientales perjudiciales que afectan directa o indirectamente a la salud de los seres humanos”²⁵⁶. Por otra parte, el vínculo con el medio ambiente se desprende sin duda de la referencia en el mismo contexto a la Declaración de Estocolmo de 1972²⁵⁷. En el marco de su otra práctica, el Comité ha reconocido la relación existente entre el disfrute del derecho a la salud, por una parte, y, por la otra, la degradación del medio ambiente²⁵⁸, la contaminación ambiental²⁵⁹, así como el agotamiento de los recursos naturales situados en las zonas tradicionalmente habitadas por indígenas²⁶⁰.

67. La Convención sobre los Derechos del Niño, a su vez, vincula específicamente el derecho a la salud al medio ambiente²⁶¹. En la observación general conexa, el Comité de los Derechos del Niño señala que “los Estados deben adoptar medidas para hacer frente a los peligros y riesgos que la contaminación del medio ambiente local plantea a la salud infantil en todos los entornos”²⁶². La cuestión de la contaminación ambiental y su relación con el derecho a la salud se aborda con frecuencia, aunque con un grado de detalle variable, en las observaciones finales del Comité²⁶³. La repercusión de los conflictos armados sobre el derecho de los niños a la salud también se ha puesto de relieve, por ejemplo, en relación con los restos de material de guerra tóxicos, que “causan dolor y sufrimiento a las comunidades mucho después de la

²⁵² Declaración Universal de Derechos Humanos, [A/RES/217 A](#), art. 25, párr.1.

²⁵³ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12.

²⁵⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 14, párr. 4.

²⁵⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12.2 b).

²⁵⁶ *Ibid.*, párr. 15.

²⁵⁷ Declaración sobre el Medio Humano, en el *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano*, 16 de junio de 1972, [A/CONF.48/14/Rev.1](#) (Declaración de Estocolmo), principio 1: “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar”.

²⁵⁸ Véanse, por ejemplo, las observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Uzbekistán, 24 de enero de 2006, [E/C.12/UZB/CO/1](#), párr. 28.

²⁵⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 14, párr. 15.

²⁶⁰ Véase, por ejemplo, los informes del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, períodos de sesiones 32º y 33º, examen de los informes de los Estados partes: Ecuador (2004), [E/C.12/2004/9](#), párr. 278; períodos de sesiones 25º, 26º y 27º, examen de los informes de los Estados partes: Venezuela (2001), [E/C.12/2001/17](#), párr. 85.

²⁶¹ Art. 24.

²⁶² Observación general núm. 15 del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, 17 de abril de 2013, [CRC/C/GC/15](#), párrs. 49 y 50.

²⁶³ Véase, por ejemplo, el informe del Comité de los Derechos del Niño, 33º período de sesiones, 23 de octubre de 2003, [CRC/C/132](#), párr. 434; observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Bangladesh, 27 de octubre de 2003, [CRC/C/15/Add.221](#), párr. 53.

conclusión de los conflictos”²⁶⁴. En el Iraq, “estudios independientes indican que los defectos de nacimiento han aumentado notablemente entre los niños en zonas de conflicto, que en muchos casos no tienen acceso a la atención médica y el tratamiento”²⁶⁵.

68. Además, algunos tratados regionales de derechos humanos incorporan el concepto del derecho a la salud, o incluso el derecho a un medio ambiente saludable. Por ejemplo, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos contempla el derecho a la salud y el derecho explícito a un medio ambiente saludable²⁶⁶. A estos derechos se aludió en las causas *Social and Economic Rights Action Centre y otro c. la República Federal de Nigeria (causa Ogoniland)* y *SERAP c. Nigeria*²⁶⁷. En la primera, relativa a la degradación del medio ambiente y a los problemas de salud conexos causados por las actividades de un consorcio petrolero, la Comisión Africana determinó que las disposiciones mencionadas “reconocen la importancia de un medio ambiente limpio y seguro que está estrechamente vinculado con los derechos económicos y sociales en la medida en que el medio ambiente afecta a la calidad de la vida y la seguridad de la persona”²⁶⁸. En la segunda causa, relativa a la prospección de petróleo y a la consiguiente degradación del medio ambiente en el delta del Níger, el Tribunal de Justicia de la CEDEAO concluyó que se había producido una violación del derecho a un medio ambiente saludable y afirmó que “es bien sabido que los derrames de petróleo contaminan el agua, destruyen la vida acuática y la fertilidad del suelo, con los consiguientes efectos adversos en la salud y los medios de subsistencia de la población que habita en las proximidades”²⁶⁹. De igual modo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) consagra el derecho a la salud²⁷⁰. La jurisprudencia regional reconoce que el derecho a la salud incluye un elemento que se refiere a la protección ambiental, en particular, la garantía de un medio ambiente libre de contaminación²⁷¹. Además, varios acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente reconocen que la vida y la salud humanas pueden verse afectados por los peligros ambientales²⁷².

²⁶⁴ Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, 2 de agosto de 2016, [A/HRC/33/41](#), párr. 16.

²⁶⁵ *Ibid.*

²⁶⁶ Art. 16 1) (derecho a la salud), art. 24 (“derecho a un entorno general satisfactorio favorable al desarrollo [de cada persona]”).

²⁶⁷ *Social and Economic Rights Action Centre (SERAC) and another v. Federal Republic of Nigeria*, Comunicación 155/96 (Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 2001).

²⁶⁸ *Ibid.*, párr. 50.

²⁶⁹ Causa *SERAP*, párr. 96.

²⁷⁰ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (San Salvador, 17 de noviembre de 1988), Organización de los Estados Americanos, *Treaty Series* núm. 69.

²⁷¹ Véase el Informe Anual 1984-85 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, capítulo V, relativo a los campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos enunciados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.66; véase también el informe de la misma Comisión sobre la situación de los derechos humanos en Cuba, 4 de octubre de 1983, OEA/Ser.L/V/II.61, Doc. 29 Rev. 1, Cap. XIII (*El derecho a la salud*), párr. 41; caso núm. 7615; *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas) (Serie C núm. 125), párr. 167.

²⁷² Véase, por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, art. 1; el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, preámbulo; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, art. 1; el Convenio sobre la Diversidad Biológica, preámbulo; el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, preámbulo, art. 1; el Convenio de Estocolmo sobre

69. Múltiples documentos no vinculantes relacionan el derecho humano a la salud con la protección del medio ambiente. En Asia, por ejemplo, la Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN incorpora el derecho a un medio ambiente saludable como un elemento del derecho a un nivel de vida adecuado²⁷³. Además, la Carta Árabe de Derechos Humanos, de 2004, también reconoce el derecho a un medio ambiente saludable como un elemento del derecho a un nivel de vida adecuado²⁷⁴. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce que “toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica”²⁷⁵. Además, el derecho a la salud y su relación con la protección del medio ambiente se ha reconocido en la Declaración de Estocolmo²⁷⁶ y en la Carta Europea sobre Medio Ambiente y Salud, de 1989²⁷⁷. Por otra parte, los Relatores Especiales del Consejo de Derechos Humanos han abordado en su labor los vínculos entre el derecho a la salud y el medio ambiente²⁷⁸, y los Estados han examinado en el contexto de los exámenes periódicos universales tanto el derecho a un medio ambiente saludable como la relación entre el derecho a la salud y la protección ambiental²⁷⁹.

Contaminantes Orgánicos Persistentes, preámbulo y arts. 1, 3, 6, 9 a 11 y 13; el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, preámbulo y arts. 1, 3 a 5, 12, 16 a 19.

²⁷³ Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN, 18 de noviembre de 2012, (párr. 28 f)), que puede consultarse en www.asean.org/storage/images/ASEAN_RTK_2014/6_AHRD_Booklet.pdf. Véase también la Declaración Ministerial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en Asia y el Pacífico, 14 de septiembre de 2017, E/ESCAP/MCED (7)/5, párrs. 13 y 19, que puede consultarse en www.apministerialenv.org/document/MCED_5E.pdf; y la Resolución de Yangon sobre el Desarrollo Sostenible, 18 de diciembre de 2003, que puede consultarse en <http://asean.org/yangon-resolution-on-sustainable-development-2/>.

²⁷⁴ Liga de los Estados Árabes, Carta Árabe de Derechos Humanos (22 de mayo de 2004), arts. 38 y 39 2), reimpresa en *International Human Rights Report*, vol. 12 (2005), pág. 893.

²⁷⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Res. XXX de la OEA (2 de mayo de 1948), reimpresa en *Documentos Básicos de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, OAS/Ser.L/V/I.4 Rev. 9 (2003), artículo XI. Véase también *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, opinión consultiva OC-10/89, de 14 de julio de 1989, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Serie A), núm. 10 (1989).

²⁷⁶ Declaración de Estocolmo (véase la nota 257 *supra*), preámbulo y principio 7.

²⁷⁷ Carta Europea sobre Medio Ambiente y Salud, aprobada en la Primera Conferencia Europea sobre el Medio Ambiente y la Salud, Frankfurt, 7 y 8 de diciembre de 1989, preámbulo.

²⁷⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Relator Especial, Paul Hunt, sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, [E/CN.4/2003/58](http://www.unhcr.org/refugees/4/2003/58), párr. 23; *Situación de los derechos humanos en Palestina y otros territorios árabes ocupados*, informe conjunto, en virtud de la resolución S-9/1, del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, el Representante Especial del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, el Relator Especial sobre el derecho a la educación y la Experta Independiente encargada de la cuestión de los derechos humanos y la extrema pobreza, 29 de mayo de 2009, [A/HRC/10/22](http://www.unhcr.org/refugees/4/2009/10/22), párr. 54.

²⁷⁹ Determinación de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, informe separado de la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos, incluido el proceso del examen periódico universal, informe núm. 6, diciembre de 2013, parte 3 C. Véase también el informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 30 de diciembre de 2013, [A/HRC/25/53](http://www.unhcr.org/refugees/4/2013/25/53).

70. El panorama general que acaba de describirse indica que se ha reconocido en todo el mundo la estrecha relación existente entre el derecho a la salud y el medio ambiente. En la medida en que la degradación del medio ambiente, por ejemplo, a causa de la contaminación o el agotamiento de recursos, pone en peligro la salud pública, las obligaciones consiguientes de los Estados en materia de derechos humanos no se limitan a una atención de la salud oportuna y apropiada, sino que se extienden a otras medidas que también están destinadas a proteger el medio ambiente. A este respecto, se ha señalado que “la falta de acceso al agua potable libre de sustancias tóxicas u otros contaminantes, la contaminación de la atmósfera por metales pesados o materiales radiactivos, o el vertimiento de desechos peligrosos o tóxicos en las proximidades de zonas habitadas” pueden considerarse como una vulneración de los derechos económicos y sociales²⁸⁰. La evolución de la jurisprudencia de los tribunales regionales de derechos humanos ofrece algunas indicaciones de los umbrales que deben cumplirse en lo que respecta a la degradación del medio ambiente para que se considere que existe una vulneración de los derechos humanos sustantivos de la persona²⁸¹. No obstante, se ha reconocido la necesidad de establecer “normas ambientales sustantivas, como las relacionadas con el respeto a la calidad del aire, el clima mundial, la calidad del agua dulce, la contaminación marina, los desechos, las sustancias tóxicas, las zonas protegidas, la conservación y la diversidad biológica”²⁸².

71. Otra cuestión sería el modo en que deben adaptarse esos umbrales o normas en situaciones de conflicto armado y ocupación. Cabe recordar a este respecto que el derecho a la salud, al igual que todos los derechos humanos, impone tres niveles de obligaciones a los Estados partes en los tratados de derechos humanos²⁸³. Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la obligación de “respetar” exige que los Estados se abstengan de interferir, directa o indirectamente, en el disfrute del derecho a la salud. La obligación de “proteger” exige que los Estados adopten medidas para impedir esa interferencia por terceras partes. Por último, la obligación de “cumplir” exige que los Estados adopten las medidas necesarias para permitir el pleno ejercicio del derecho a la salud²⁸⁴. En cuanto a la obligación de respetar el derecho a la salud, el Comité explica que los Estados deben, entre otras cosas, “abstenerse de contaminar ilegalmente la atmósfera, el agua y la tierra, por ejemplo, mediante los desechos industriales de las instalaciones propiedad del Estado”²⁸⁵. Además, los Estados deben abstenerse de “ocultar o desvirtuar intencionalmente la información relacionada con la salud” y de “impedir la participación del pueblo en los asuntos relacionados con la salud”²⁸⁶. La obligación de “cumplir” requiere, en particular, que los Estados Partes reconozcan suficientemente el derecho a la salud en sus sistemas políticos y ordenamientos jurídicos nacionales. Esto comprende la obligación de adoptar medidas contra los

²⁸⁰ Sands y Peel (véase la nota 197 *supra*), pág. 818.

²⁸¹ Véase, por ejemplo, las causas *Yanomami v. Brazil*, *Öneryildiz v. Turkey*, *Lopez Ostra v. Spain*, *Guerra and others v. Italy*, *Fadeyeva v. Russia*, y las causas *SERAC* y *SERAP*, así como la opinión consultiva antes mencionada sobre *Medio ambiente y derechos humanos*, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Véase también R. Pavoni, “Environmental jurisprudence of the European and Inter-American Courts of Human Rights: Comparative insights”, en B. Boer, *Environmental Law Dimensions of Human Rights*, Oxford University Press, 2015, págs. 69 a 106.

²⁸² Véase el informe final del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, de 24 de enero de 2018 ([A/HRC/37/59](#)), principio marco 11, comentario, párr. 31.

²⁸³ Véase la nota 235 *supra*.

²⁸⁴ Observación general núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párr. 33.

²⁸⁵ *Ibid.*, párr. 34.

²⁸⁶ *Ibid.*

riesgos relacionados con la salud ambiental. A tal fin, los Estados deben “formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina”²⁸⁷.

72. Como se ha señalado anteriormente, el Pacto contempla una realización paulatina y tiene en cuenta las restricciones derivadas de la limitación de los recursos disponibles. En el caso de un Estado ocupante, el concepto de recursos disponibles puede referirse al producto del territorio ocupado que el ocupante puede utilizar para sufragar los gastos de la ocupación y en beneficio de la población del territorio ocupado. La hipotética obligación del Estado ocupante de utilizar sus propios recursos, y en qué medida, depende de varias consideraciones²⁸⁸. Hay otras limitaciones a la acción efectiva del Estado ocupante (por ejemplo, en el ámbito legislativo) derivadas del principio conservacionista. Si bien este principio puede considerarse “lo bastante elástico” como para permitir una legislación que esté en consonancia con los nuevos acontecimientos, siempre que ello se justifique por razones de seguridad a fin de garantizar la observancia del derecho internacional humanitario o de satisfacer las necesidades de la población²⁸⁹, esto dependerá en gran medida de la naturaleza y la duración de la ocupación. Además, dado que esas medidas de cara al futuro tendrían unos objetivos limitados, en el caso de una ocupación prolongada podría ser conveniente contar con la población en el proceso de adopción de decisiones.

73. Cabe concluir, en vista de las limitaciones materiales y jurídicas derivadas del carácter temporal de las situaciones de ocupación, que formular y aplicar políticas ambientales nacionales no sería factible, y ni siquiera sería un objetivo deseable para un Estado ocupante, al menos no sin la participación de la población ocupada. Al mismo tiempo, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado período no debe interpretarse en el sentido de que priva a las obligaciones de los Estados partes de todo contenido significativo²⁹⁰. Además, las obligaciones que incumben a un Estado ocupante deben aumentar paulatinamente para ser “proporcionales a la duración de la ocupación”²⁹¹.

74. En lo que respecta a las fases iniciales de una ocupación, las obligaciones del Estado ocupante parecen entrar principalmente dentro del ámbito del “respeto”, por ejemplo, el abstenerse de actos que causen un daño sensible al medio ambiente y la salud pública²⁹². Por otra parte, las prioridades de salud pública del Estado ocupante podrían incluir la protección de la población contra los efectos nocivos para la salud de la contaminación por sustancias tóxicas, la contaminación del agua o la contaminación por hidrocarburos, u otros riesgos para la salud relacionados con el daño ambiental causado por el conflicto armado²⁹³.

75. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente ha informado sobre la manera en que la Autoridad Provisional de la Coalición en el Iraq, en su calidad de representante de los Estados ocupantes, trató de responder a algunos de los problemas ambientales inmediatos con evidentes consecuencias para la salud. Según

²⁸⁷ *Ibid.*, párr. 36.

²⁸⁸ Véase la nota 218 *supra*.

²⁸⁹ Dinstein (véase la nota 81 *supra*), págs. 112 a 116.

²⁹⁰ Véase la nota 235 *supra*.

²⁹¹ CICR, *Expert Meeting ...* (véase la nota 100 *supra*).

²⁹² En el informe de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en Kuwait bajo la ocupación iraquí se sugirió que “en tiempos de conflicto armado, causar deliberadamente daños ambientales a gran escala que afecten gravemente a la salud de una parte considerable de la población de que se trate o que generen riesgos para la salud de las generaciones futuras”, equivale a una vulneración grave del derecho a la salud (véase la nota 207 *supra*, pág. 53).

²⁹³ Véase, por ejemplo, Hulme (nota 65 *supra*), págs. 119 a 142.

el PNUMA, el mal funcionamiento del sistema de gestión de los desechos durante el conflicto “ha dado lugar al ocasional y descontrolado vertimiento de desechos municipales en las calles, debido a la falta de sistemas de recogida, al saqueo o a las restricciones”. Además, el conflicto había “generado gran cantidad de residuos, como escombros de edificios alcanzados por las bombas (potencialmente afectados por uranio empobrecido y amianto) y restos de equipos militares (vehículos, municiones sin detonar, uranio empobrecido)”²⁹⁴. El PNUMA ha señalado que la Autoridad Provisional de la Coalición ha iniciado la recogida urgente de desechos, con “la eliminación de más de 1 millón de metros cúbicos de desechos de las calles y los barrios de Bagdad”²⁹⁵. Además, “la Autoridad ha puesto en marcha un proceso de evaluación estructural y de demolición y retirada de edificios bombardeados en Bagdad”²⁹⁶. Por otra parte, la Autoridad anunció que estaba financiando un programa de gestión de desechos directamente a cargo del Ministerio de Obras Públicas del Iraq, que emplearía temporalmente a 100.000 personas para recoger y eliminar los desechos de las calles y la red de alcantarillado²⁹⁷.

76. En situaciones de ocupación más asentadas, las obligaciones negativas más importantes podrían incluir, por lo menos, abstenerse de contaminar ilegalmente la atmósfera, el agua y el suelo y de ocultar información ambiental relacionada con la salud pública, según lo sugerido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁹⁸. Sin embargo, esto no debe interpretarse en el sentido de que el Estado ocupante deba asumir la responsabilidad por las decisiones políticas adoptadas por el titular de la soberanía territorial antes de la ocupación. Por ejemplo, si la economía del territorio ocupado dependiera de industrias contaminantes, la reforma completa de la infraestructura de producción excedería de la competencia del Estado ocupante, en su calidad de administrador temporal. Sin embargo, en una ocupación prolongada se podría justificar la adopción de medidas efectivas para evitar una situación de estancamiento²⁹⁹.

III. Función del derecho ambiental internacional en situaciones de ocupación

A. Complementariedad del derecho ambiental internacional

77. La aplicabilidad del derecho ambiental internacional en situaciones de conflicto armado es un tema al que, en general, la doctrina y los tribunales y cortes internacionales han prestado bastante menos atención que a la interrelación del derecho de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. La opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, de 1996, constituye, a este respecto, un importante apoyo a la afirmación de que el derecho ambiental internacional consuetudinario sigue aplicándose en situaciones de conflicto armado. Según la Corte, aunque el derecho internacional vigente en materia de protección y salvaguardia del medio ambiente no prohíbe expresamente el empleo de armas nucleares, sí señala importantes factores

²⁹⁴ PNUMA, *Environment in Iraq: UNEP Progress Report* (véase la nota 58 *supra*), pág. 16.

²⁹⁵ *Ibid.*

²⁹⁶ *Ibid.*

²⁹⁷ *Ibid.*, pág. 17.

²⁹⁸ Véase la nota 236 *supra*.

²⁹⁹ Véanse los párrafos 43 a 46 *supra*.

ambientales que se deben tener debidamente en cuenta para respetar los principios y las normas del derecho aplicable en las situaciones de conflicto armado³⁰⁰.

78. En el proyecto de artículos de la Comisión sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, de 2011, se indica que los tratados relativos a la protección internacional del medio ambiente, los tratados relativos a los cursos de agua internacionales o a los acuíferos y los tratados multilaterales normativos pueden seguir aplicándose durante los conflictos armados³⁰¹. Si bien la inclusión de esos tratados en la lista indicativa solo crea “una serie de presunciones rebatibles”³⁰² basadas en la materia de los tratados en cuestión, la Comisión señaló que las observaciones de la Corte en la opinión consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares* servían “de apoyo general e indirecto a la presunción de que los tratados relativos al medio ambiente se aplican en caso de conflicto armado”³⁰³. En lo que respecta a los tratados sobre los cursos de agua y los acuíferos, también puede hacerse referencia al proyecto de artículos de la Comisión sobre los temas titulados “El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación” y “El derecho de los acuíferos transfronterizos”³⁰⁴. Con respecto a los tratados normativos, el comentario pertinente se refería al carácter no político de esos tratados, a su pretendido carácter permanente y a la práctica de los Estados³⁰⁵. Estos fundamentos parecen ser pertinentes también para los acuerdos ambientales multilaterales. Además, en la medida en que esos tratados se ocupan de problemas ambientales que tienen un carácter transfronterizo o un alcance mundial y los tratados han sido ampliamente ratificados, puede resultar difícil concebir su suspensión únicamente entre las partes en un conflicto³⁰⁶. Puede decirse que las obligaciones dimanantes de esos tratados protegen un interés colectivo y vinculan

³⁰⁰ *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, opinión consultiva, I.C.J. Reports 1996, pág. 226, párr. 33.

³⁰¹ Proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, *Anuario ... 2011*, vol. II (segunda parte), págs. 118 a 143, párrs. 100 y 101.

³⁰² *Ibid.*, pág. 132, párrafo 2) del comentario del anexo.

³⁰³ *Ibid.*, pág. 140, párrafo 55) del comentario del anexo.

³⁰⁴ Proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, con comentarios, y resolución sobre las aguas subterráneas confinadas transfronterizas, comentario del artículo 29, párrafo 3), *Anuario ... 1994*, vol. II (segunda parte), págs. 94 a 144, párrs. 210 a 222. “Por supuesto, los presentes artículos permanecen en vigor incluso en épocas de conflicto armado. La obligación que tienen los Estados de curso de agua de proteger y utilizar los cursos de agua internacionales y las obras conexas en conformidad con los artículos permanece en vigor durante esos períodos. Sin embargo, la guerra puede afectar a un curso de agua internacional así como a la protección y uso del mismo por los Estados del curso de agua. En tales casos el artículo 29 deja claro que se aplican las normas y los principios que rigen los conflictos armados”. Véase también el proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos, con comentarios, *Anuario ... 2008*, vol. II (segunda parte), págs. 23 a 50, párrs. 53 y 54, comentario del artículo 18, párrafo 3): “La obligación de los Estados del acuífero de proteger y utilizar los acuíferos transfronterizos y las obras conexas de conformidad con el presente proyecto de artículos debería cumplirse incluso durante los conflictos armados. No obstante, la guerra puede afectar a los acuíferos transfronterizos, así como a su protección y utilización por los Estados del acuífero. En esos casos, el proyecto de artículo 18 aclara que son de aplicación las normas y principios por los que se rigen los conflictos armados”.

³⁰⁵ Proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, anexo, párrs. 15 a 21.

³⁰⁶ K. Bannelier-Christakis, “International Law Commission and protection of the environment in times of armed conflict: a possibility for adjudication?”, *Journal of International Cooperation Studies*, vol. 20, núm. 2 (2013), págs. 129 a 145, en especial págs. 140 y 141; y Dam-de Jong (véase la nota 128 *supra*), págs. 110 y 111.

frente a un grupo más amplio de Estados que los que participan en el conflicto o la ocupación³⁰⁷.

79. En las Directrices del CICR sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado para Manuales y Programas de Instrucción Militares se señala que “los acuerdos internacionales relativos al medio ambiente y las normas pertinentes del derecho consuetudinario podrán seguir siendo aplicables en tiempo de conflicto armado en la medida en que no sean incompatibles con el derecho aplicable a los conflictos armados. La existencia de un conflicto armado no afectará a las obligaciones relativas a la protección del medio ambiente respecto de los Estados que no sean parte en el conflicto (por ejemplo, los Estados vecinos) y respecto de las zonas que queden fuera de los límites de la jurisdicción nacional (por ejemplo, la alta mar), en la medida en que no sean incompatibles con el derecho aplicable a los conflictos armados”³⁰⁸.

80. Sobre esta base, se puede llegar a la conclusión de que el derecho ambiental internacional, tanto consuetudinario como convencional, sigue desempeñando una función determinada en las situaciones de ocupación. Esto es así en particular habida cuenta de que en la labor llevada a cabo por la Comisión sobre el tema titulado “Efectos de los conflictos armados en los tratados” se examinaron los conflictos armados en general y la Corte Internacional de Justicia, en la opinión consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, se centró en el uso de unas armas que “tienen capacidad para destruir por completo la civilización y el ecosistema entero del planeta”³⁰⁹, mientras que las situaciones de ocupación a veces pueden asemejarse a los tiempos de paz. Al igual que en el caso del derecho de los derechos humanos, hay motivos para distinguir entre la etapa de ocupación y la etapa de hostilidades activas también en lo que respecta a la aplicabilidad del derecho en tiempos de paz.

B. Diligencia debida

81. En lo que respecta al derecho ambiental internacional consuetudinario, es especialmente interesante la responsabilidad de no causar daños al medio ambiente de otros Estados o a zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional, que figura en el principio 21 de la Declaración de Estocolmo, de 1972, y en el principio 2 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992³¹⁰. Se ha dicho que es “la piedra angular del derecho ambiental internacional”³¹¹ y “el principio del derecho ambiental internacional con mayor aceptación hasta la

³⁰⁷ En el sentido del artículo 48, párrafo 1 a), de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, el comentario pertinente, párrafo 7, se refiere a los tratados relativos al medio ambiente en este contexto. Véase *Anuario ... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, párrs. 76 y 77, págs. 26 a 153, en especial pág. 135.

³⁰⁸ CICR, Directrices sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado para Manuales y Programas de Instrucción Militares (1996), párr. 5.

³⁰⁹ *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, opinión consultiva, párr. 35.

³¹⁰ Declaración de Estocolmo (véase la nota 257 *supra*), principio 21: “De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen [...] la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional”. Véase también la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (véase la nota 66 *supra*), principio 2.

³¹¹ Sands y Peel (véase la nota 197 *supra*), pág. 201.

fecha”³¹². Esta obligación se corresponde con el concepto de diligencia debida³¹³ y a veces se ha hecho referencia a ella en el contexto del derecho ambiental internacional como principio de *Trail Smelter*³¹⁴ o principio de “no causar daño”. Se suele considerar que la obligación de no causar daño al medio ambiente de otros Estados tiene carácter de derecho consuetudinario en el contexto de la protección del medio ambiente. La Corte Internacional de Justicia hizo referencia a este principio en la opinión consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares* e indicó que existe una obligación general de que los Estados velen por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción y bajo su control respeten el medio ambiente de otros Estados y de las zonas situadas fuera del control nacional. Según la Corte, esta obligación “forma parte ya del *corpus* de normas internacionales en materia de medio ambiente”³¹⁵. Además, la Comisión ha incluido este principio en su proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas³¹⁶. Según el comentario correspondiente, la obligación de observar la diligencia debida como norma básica de la protección del medio ambiente contra los daños puede deducirse de varias convenciones internacionales³¹⁷.

82. En lo que respecta a la aplicabilidad de este principio en el contexto específico de la ocupación, cabe remitirse a la opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia* emitida por la Corte Internacional de Justicia, en la que la Corte destacó las obligaciones y responsabilidades internacionales de Sudáfrica para con otros Estados en el ejercicio de sus facultades en relación con el territorio ocupado y afirmó que “el control físico de un territorio, y no la soberanía o la legitimidad del título, es el fundamento de la responsabilidad del Estado por los actos que afecten a otros Estados”³¹⁸. Además, en su fallo en la causa relativa a las *Plantas de celulosa en el río Uruguay*³¹⁹, así como en las causas conjuntas relativas a *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza* y a la *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan*³²⁰, la Corte se refirió a la obligación general de los Estados de velar por que las actividades llevadas a cabo dentro de su

³¹² T. Koivurova, “What is the principle of due diligence?”, en J. Petman y J. Klabbers (eds.), *Nordic Cosmopolitanism, Essays in International Law for Martti Koskenniemi*, Londres, Martinus Nijhoff, 2003, págs. 341 a 349, en especial pág. 349.

³¹³ *The Corfu Channel Case*, fallo sobre las excepciones preliminares, *I.C.J. Reports 1948*, pág. 15; International Law Association, Grupo de Estudio de la Diligencia Debida en el Derecho Internacional, *First Report* (marzo de 2014) y *Second Report* (julio de 2016); y T. Koivurova, “Due diligence”, *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, que se puede consultar en www.mpepil.org.

³¹⁴ *Trail Smelter Case (United States, Canada)*, 16 de abril de 1938 y 11 de marzo de 1941, Reports of International Arbitral Awards, vol. III, págs. 1905 a 1982.

³¹⁵ *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, opinión consultiva, párr. 29. Véase también Sands y Peel (nota 197 *supra*), pág. 206, así como U. Beyerlin, “Different types of norms in international environmental law. Policies, principles and rules”, en D. Bodansky, J. Brunnée y E. Hey (eds.), *The Oxford Handbook of International Environmental Law*, Oxford University Press, 2008, págs. 426 a 448, en especial pág. 439.

³¹⁶ Proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, artículo 3: “El Estado de origen adoptará todas las medidas apropiadas para prevenir un daño transfronterizo sensible o, en todo caso, minimizar el riesgo de causarlo”, *Anuario ... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 154 a 182, párrs. 78 a 98.

³¹⁷ *Ibid.*, comentario del artículo 3, párrafo 8.

³¹⁸ *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia* (véase la nota 141 *supra*), pág. 54, párr. 118.

³¹⁹ *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, fallo, *I.C.J. Reports 2010*, pág. 14, párr. 101.

³²⁰ *Certain Activities Carried out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua)* y *Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica)*, fallo, *I.C.J. Reports 2015*, pág. 665.

jurisdicción y bajo su control respeten el medio ambiente de otros Estados o de las zonas situadas fuera del control nacional.

83. En el proyecto de artículos de la Comisión sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas se indica que esta obligación se aplica a las actividades realizadas en el territorio de un Estado o que esté dentro de su jurisdicción o bajo su control³²¹. Cabe recordar que la Comisión ha utilizado sistemáticamente esta formulación para hacer referencia no solo al territorio de un Estado, sino también a las actividades llevadas a cabo en otros territorios bajo su control. Como se explica en el comentario del proyecto de artículo 1, “el concepto abarca situaciones en las que un Estado ejerce jurisdicción *de facto* aun cuando carezca de jurisdicción *de iure*, como en los casos de intervención y ocupación ilícitas y de anexión”³²². Por consiguiente, parece bien fundamentado que el Estado ocupante debe respetar el principio de no causar daño (diligencia debida) a fin de evitar daños transfronterizos graves al medio ambiente de terceros Estados.

84. El principio de “no causar daño”, o principio de diligencia debida, en el derecho ambiental internacional consuetudinario se aplica únicamente a los daños por encima de un determinado límite, a lo que muy a menudo se denomina “daño sensible”³²³, y es una obligación de conducta que exige que el Estado adopte todas las medidas que cabe razonablemente esperar de él³²⁴. La Comisión ha descrito los principales elementos de la obligación de diligencia debida que están presentes en el deber de prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas de la siguiente manera: Los principales elementos de la obligación de diligencia debida que implica el deber de prevención pueden expresarse así: el grado de cuidado es el que se espera de un buen Gobierno. Este debe poseer un régimen jurídico y recursos suficientes para mantener un mecanismo administrativo adecuado para controlar y vigilar las actividades. Sin embargo, se entiende que el cuidado que se espera de un Estado de economía y recursos humanos y materiales bien desarrollados y con estructuras de gobierno sumamente evolucionadas es diferente del que se espera de Estados que no se encuentran en posición tan favorable. Pero incluso en este último caso, se espera que haya una vigilancia, que se utilice la infraestructura y que se haga un seguimiento de las actividades peligrosas en el territorio del Estado, como atributo natural de cualquier Gobierno³²⁵.

85. Si bien es dudoso que se pueda exigir a un Estado ocupante, en calidad de administrador provisional, que cumpla los requisitos de “un buen Gobierno”, el nivel mínimo de vigilancia que aquí se examina y el que se señala en el comentario, dependiendo de la naturaleza de la actividad, podría constituir el núcleo de las obligaciones del ocupante para prevenir daños ambientales transfronterizos.

86. La obligación de no causar un daño sensible al medio ambiente de otros Estados es una obligación ya asentada en el ámbito transfronterizo y es particularmente pertinente con respecto a los recursos naturales compartidos, como las zonas marinas, los cursos de agua internacionales y los acuíferos transfronterizos. Esta obligación está expresamente enunciada en la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación, de 1997³²⁶, y en el Convenio de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos

³²¹ Proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, comentario del artículo 2 (Términos empleados), párrafo 10.

³²² *Ibid.*, comentario del proyecto de artículo 1, párrafo 12.

³²³ Véase, por ejemplo, Koivurova, “Due diligence” (nota 313 *supra*), párr. 23.

³²⁴ International Law Association, *Second Report* (véase la nota 313 *supra*), pág. 8.

³²⁵ Proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, comentario del artículo 3, párrafo 17.

³²⁶ Art. 7.

Internacionales³²⁷, así como en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar³²⁸. Numerosos tratados regionales establecen las correspondientes obligaciones de prevención, cooperación, notificación o indemnización con respecto a los daños causados en los ríos o los lagos³²⁹. También la jurisprudencia internacional y regional ha confirmado y aclarado ese principio³³⁰.

87. Como se ha mencionado anteriormente, la autoridad de un Estado ocupante establecida en un determinado territorio se extiende a las zonas marítimas adyacentes, así como al espacio aéreo suprayacente³³¹. De esa autoridad se desprende, al menos cuando esté ocupado el territorio de un Estado en su conjunto, que también el Estado ocupante, con carácter temporal, queda sometido a los derechos y las obligaciones relacionados con los cursos de agua, los lagos, las zonas marítimas u otros recursos hídricos transfronterizos cuya soberanía territorial comparta con otros Estados³³². Esto incluiría la obligación de no causar un daño sensible al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como las obligaciones procedimentales conexas.

88. Por otra parte, la cuestión de las obligaciones del Estado ocupante con respecto a terceros Estados puede verse afectada por las normas relativas a la neutralidad. Mientras se mantengan las hostilidades, y hasta el final del conflicto armado, incluida cualquier situación de ocupación, siguen aplicándose las normas relativas a la neutralidad³³³. El territorio de los Estados neutrales es inviolable y también está protegido de los daños colaterales³³⁴. Cabe señalar que esta protección es absoluta, mientras que la diligencia debida es una obligación de conducta que solo requiere los mejores esfuerzos del Estado, teniendo en cuenta su capacidad. Asimismo, la diligencia debida conlleva responsabilidad por falta de vigilancia respecto de los actos de los agentes no estatales que actúan por su cuenta. Cabe recordar que la Corte Internacional de Justicia reconoció el “deber de vigilancia” de Uganda como Potencia ocupante con respecto a los actos de pillaje y saqueo perpetrados por grupos rebeldes³³⁵.

³²⁷ Art. 2.

³²⁸ Art. 194.2.

³²⁹ Véanse, por ejemplo, el Convenio sobre la Protección del Rin (1999), el Acuerdo sobre el Plan de Acción para la Ordenación Ambientalmente Racional del Sistema Fluvial Común del Zambeze (1987) y el Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Río Mekong (1995), que se pueden consultar en www.ecolex.org. Véase también el Acuerdo sobre la Calidad del Agua de los Grandes Lagos, en su versión revisada (Estados Unidos de América, Canadá, 2013), que se puede consultar en <https://ijc.org>.

³³⁰ Varias de las causas en las que la Corte Internacional de Justicia ha aclarado las obligaciones ambientales estaban relacionadas con el uso y la protección de los recursos hídricos, como los humedales o los ríos; por ejemplo, la causa relativa a la *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan* (véase la nota 320 *supra*) y la causa relativa a las *Plantas de celulosa en el río Uruguay* (véase la nota 319 *supra*), así como la causa relativa al *Proyecto Gabčikovo-Nagymaros* (véase la nota 201 *supra*). Véase también *Indus Waters Kishenganga Arbitration, caso núm. 2011-1, 20 de diciembre de 2013*, Corte Permanente de Arbitraje, párrs. 449 y 450. Hay amplia jurisprudencia regional al respecto, que se puede consultar en www.ecolex.org.

³³¹ Véase el párrafo 21 *supra*.

³³² Benvenisti, “Water conflicts during the occupation of Iraq” (véase la nota 128 *supra*).

³³³ M. Bothe, “The law of neutrality”, en D. Fleck (ed.), *The Handbook of International Humanitarian Law*, 3ª ed., Oxford University Press, 2013, págs. 549 a 580, en especial págs. 559 y 560. Sobre la práctica no uniforme en cuanto a la duración de la neutralidad, véase P. Hostetter y O. Danai, “Neutrality in land warfare”, *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, que se puede consultar en www.mpepil.com.

³³⁴ Bothe (nota anterior), págs. 559 y 560.

³³⁵ *Armed Activities on the Territory of the Congo* (véase la nota 82 *supra*), pág. 253, párr. 247.

89. Si bien las obligaciones ambientales inherentes al principio de diligencia debida, o de prevención, en general solo se aplican en el ámbito transfronterizo³³⁶, se puede concluir que la Potencia ocupante tiene una obligación análoga con respecto a la destrucción del medio ambiente en el territorio ocupado que se eleve a nivel de saqueo, cuando esos actos sean cometidos por agentes privados³³⁷. La International Law Association también ha llegado a la conclusión de que “los Estados ocupantes [...] tienen obligaciones de diligencia debida en los territorios que ocupan y el alcance de sus obligaciones variará según el grado de control que ejerzan”³³⁸. Según la Declaración de Río, “deben protegerse el medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación”³³⁹. También cabe mencionar el caso *Iron Rhine (“Ijzeren Rijn”) Railway*, de la Corte Permanente de Arbitraje, en el que los hechos no se referían a los efectos ambientales transfronterizos de un Estado a otro. La Corte Permanente de Arbitraje se remitió a la afirmación hecha por la Corte Internacional de Justicia, citada más arriba, sobre la existencia de una obligación general de respetar el medio ambiente de otros Estados y zonas situadas fuera del control nacional y llegó a la conclusión de que, por analogía, “cuando un Estado ejerce un derecho en virtud del derecho internacional en el territorio de otro Estado, también se aplican consideraciones relativas a la protección del medio ambiente”³⁴⁰. Además, se ha sugerido que los Estados deberían actuar con la diligencia debida para prevenir los daños ambientales dentro de su jurisdicción o bajo su control, y hacer frente a dichos daños, sobre la base de los compromisos que hayan asumido en materia de derechos humanos³⁴¹. Todo esto respalda el argumento de que las Potencias ocupantes tienen obligaciones ambientales tanto dentro del territorio ocupado como con respecto a la prevención del daño transfronterizo.

C. Utilización sostenible de los recursos naturales

90. Como se mencionó anteriormente, el artículo 55 del Reglamento de La Haya, que permite al Estado ocupante llevar a cabo la explotación de los recursos naturales del territorio ocupado, ha dado lugar a diferentes interpretaciones a lo largo del tiempo. En general, se ha convenido en que las normas que rigen el usufructo prohíben una explotación depredadora que ejerza una presión considerable sobre el medio ambiente, pero no ha sido tan fácil delimitar las obligaciones positivas que esta prohibición impone al ocupante. Recientemente se han planteado nuevas cuestiones relacionadas con la sostenibilidad de la explotación de los recursos de un territorio ocupado. Se ha señalado que, teniendo en cuenta la evolución general del derecho internacional relativo a los recursos naturales, el significado de la expresión “defender el capital” debería equipararse al de la expresión “utilización sostenible de los

³³⁶ En cuanto a la definición de daño transfronterizo, véase el proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, comentario del art. 2 c).

³³⁷ Algunos autores sostienen que este sería el caso de todos los daños sensibles causados al medio ambiente durante un conflicto armado o una ocupación. Véase, por ejemplo, D. Fleck, “Legal protection of the environment: the double challenge of non-international armed conflict and post-conflict peacebuilding”, en C. Stahn, J. Iverson y J. S. Easterday (eds.), *Environmental Protection and Transitions from Conflict to Peace*, Oxford University Press, 2017, págs. 203 a 219. Asimismo, M. Mason, “The application of warfare ecology to belligerent occupations”, en G. E. Machlis y otros (eds.), *Warfare Ecology: a New Synthesis for Peace and Security*, Dordrecht, Springer, 2011, págs. 155 a 173.

³³⁸ International Law Association, *Second Report* (véase la nota 313 *supra*), pág. 18.

³³⁹ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (véase la nota 66 *supra*), principio 23.

³⁴⁰ *Iron Rhine (“Ijzeren Rijn”) Railway* (véase la nota 181 *supra*), párrs. 222 y 223.

³⁴¹ Véase el último informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, de 24 de enero de 2018 (A/HRC/37/59), principios marco 1 y 2, comentario, párrafo 5.

recursos naturales”³⁴². El mismo requisito también puede basarse en la obligación del ocupante, en el marco de derechos humanos, de velar por que la población civil tenga acceso a los recursos y los medios que le permitan garantizar su subsistencia³⁴³.

91. Parece que los orígenes del concepto de desarrollo sostenible, que pueden tener su raíz en la necesidad de una utilización óptima de los recursos naturales, o rendimiento óptimo sostenible, que existe desde hace mucho tiempo en el derecho internacional con respecto a la pesca y la silvicultura³⁴⁴, de hecho, tienen mucho que ver con la noción e interpretación tradicionales del concepto de usufructo en situaciones de ocupación. Cabe hacer referencia, en este sentido, a la noción de larga data de “conservación de la sustancia del bien” como premisa de los derechos del usufructuario y a una interpretación según la cual esto implica “el deber general de proteger el valor a largo plazo del bien público sujeto a usufructo”³⁴⁵. En cuanto a la práctica real, cabe referirse, por ejemplo, a la ocupación del Japón tras la Segunda Guerra Mundial, durante la cual las autoridades de ocupación promovieron activamente la sostenibilidad a largo plazo de la explotación de las poblaciones de peces y ballenas³⁴⁶.

92. Ambos conceptos, a saber, “utilización óptima” y “usufructo”, pueden describirse como “esencialmente principios de conservación, encaminados a la utilización racional y prudente de los recursos no renovables y al mantenimiento indefinido de la productividad de los recursos renovables”³⁴⁷. La justificación principal de la conservación era asegurar que se mantuvieran los beneficios económicos. El concepto de utilización óptima se amplió posteriormente para aplicarse a todos los recursos naturales y se profundizó en su contenido a raíz de la Declaración de Estocolmo³⁴⁸ y la aprobación de la Carta Mundial de la Naturaleza³⁴⁹, de modo que surgió un nuevo concepto (“utilización sostenible”) que incluía la protección del medio ambiente y el sistema ecológico, así como los intereses de las generaciones futuras. El concepto de desarrollo sostenible conlleva un enfoque integrado que combina los intereses de explotación con inquietudes ambientales y sociales³⁵⁰.

93. Existen diversas interpretaciones de los elementos del desarrollo sostenible³⁵¹. Según una definición, que se centra en los recursos naturales, los elementos del

³⁴² M. Bothe, “The administration of occupied territory” (véase la nota 129 *supra*), pág. 1467.

³⁴³ Para la obligación, véase el párrafo 59 *supra*. Para el argumento, véase Ferraro, “The law of occupation and human rights law ...” (nota 185 *supra*), pág. 282.

³⁴⁴ Véase P. Sands, “International law in the field of sustainable development”, *British Yearbook of International Law*, vol. 64 (1994), págs. 303 a 381, en especial pág. 306; y N. Schrijver, “The evolution of sustainable development in international law: inception, meaning and status”, *Recueil des Cours*, vol. 329, Leiden, Martinus Nijhoff, 2008, págs. 215 a 412, en especial pág. 367.

³⁴⁵ Dichter, que señala que así lo entendían tanto Israel como los Estados Unidos, a pesar de las diferencias respecto a otros aspectos concretos del usufructo (véase la nota 148 *supra*, pág. 591).

³⁴⁶ Véase B. Jones y H. N. Scheiber, “Fisheries policies and the problem of instituting sustainable management: the case of occupied Japan”, en H. Young y L. Goldman (eds.), *Livelihoods, Natural Resources, and Post-Conflict Peacebuilding*, Abingdon, Routledge, 2015, págs. 287 a 306.

³⁴⁷ Schrijver, “The evolution of sustainable ...” (véase la nota 344 *supra*), pág. 367.

³⁴⁸ Declaración de Estocolmo (véase la nota 257 *supra*).

³⁴⁹ Carta Mundial de la Naturaleza (1982), [A/RES/37/7](#).

³⁵⁰ Véase T. Kuokkanen, “The relationship between the exploitation of natural resources and the protection of the environment”, *International Environmental Law-making and Diplomacy Review* 2013, University of Eastern Finland, serie núm. 13 de los cursos del PNUMA, Joensuu, UEF, 2014.

³⁵¹ La definición generalmente aceptada, que figura en el informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo titulado “Nuestro Futuro Común” (1987), [A/42/427](#), es la siguiente: “el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”.

desarrollo sostenible que se ponen de manifiesto en los acuerdos internacionales en los que aparece el concepto son los siguientes:

- La necesidad de preservar los recursos naturales en beneficio de las generaciones futuras (principio de equidad entre generaciones).
- El objetivo de la explotación de los recursos naturales de manera que sea “sostenible”, “prudente”, “racional”, “juiciosa” o “apropiada” (principio de utilización sostenible).
- La utilización “equitativa” de los recursos naturales, lo que significa que la utilización por parte de un Estado debe tener en cuenta las necesidades de otros Estados (principio de utilización equitativa o de equidad entre generaciones).
- La necesidad de velar por que se integren las consideraciones ambientales en los planes, programas y proyectos de desarrollo económico y de otro tipo y que se tengan en cuenta las necesidades de desarrollo en la consecución de los objetivos ambientales (principio de integración)³⁵².

94. En todos los lugares del mundo se ha reconocido que el desarrollo sostenible es un objetivo en materia de políticas³⁵³. Así se ha reflejado en numerosos documentos³⁵⁴ y tratados³⁵⁵ de las Naciones Unidas. Sin embargo, en la mayoría de los casos, las disposiciones pertinentes de los tratados no se refieren al desarrollo sostenible como obligación jurídica, sino como objetivo que las partes se esforzarán por lograr al tiempo que aplican sus propias políticas ambientales y de desarrollo³⁵⁶.

³⁵² Sands y Peel (véase la nota 197 *supra*), págs. 218 y 219. Para otras definiciones, véase, por ejemplo, M.-C. Cordonier Segger y A. Khalfan, *Sustainable Development Law: Principles, Practices, and Prospects*, Oxford University Press, 2006, pág. 45; V. P. Nanda y G. Pring, *International Environmental Law and Policy for the 21st Century*, 2ª ed., Leiden: Martinus Nijhoff, 2013, pág. 29; P. Birnie, A. Boyle y C. Redgwell, *International Law and the Environment*, 3ª ed., Oxford University Press, 2009, págs. 116 a 123; y D. French, “Sustainable development”, en M. Fitzmaurice, D. Ong y P. Merkouris (eds.), *Research Handbook on International Environmental Law*, Cheltenham, Edward Elgar, 2010, págs. 51 a 68, en especial págs. 59 a 61.

³⁵³ Véanse, por ejemplo, la Declaración sobre el Establecimiento del Consejo Ártico, *International Legal Materials*, vol. 35 (1996), pág. 1382; la Declaración de Yaundé sobre la Conservación y la Ordenación Sostenible de los Bosques Tropicales, *International Legal Materials*, vol. 38 (1999), pág. 783; el Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Río Mekong, *International Legal Materials*, vol. 34 (1995), pág. 864; el Protocolo Revisado sobre los Cursos de Agua Compartidos en la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo, *International Legal Materials*, vol. 40 (2001), pág. 321; y el Tratado de la Unión Europea (Tratado de Lisboa), *Diario Oficial de la Unión Europea* C115/13, 9 de mayo de 2008.

³⁵⁴ Documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible titulado “El futuro que queremos” (2012), [A/RES/66/268](#); véase también “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” (2015), [A/RES/70/1](#).

³⁵⁵ Por ejemplo, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; el Convenio sobre la Diversidad Biológica; la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África; el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales; el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios; y el Acuerdo por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio. Según un autor, se pueden encontrar referencias al desarrollo sostenible en más de 110 tratados multilaterales. Véase V. Barral, “Sustainable development in international law: nature and operation of an evolutive legal norm”, *European Journal of International Law*, vol. 23, núm. 2 (2012), págs. 377 a 400, en especial pág. 384.

³⁵⁶ Barral, “Sustainable development in international law ...” (véase la nota 359 *supra*), pág. 384. Véase también la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (véase la nota 66 *supra*), principio 21.

95. El concepto de desarrollo sostenible también se ha invocado y se ha aplicado en la jurisprudencia internacional. La Corte Internacional de Justicia se refirió a él en la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros* y en la causa relativa a las *Plantas de celulosa en el río Uruguay*³⁵⁷, donde señaló que la necesidad de conciliar el desarrollo económico con la protección del medio ambiente “se manifiesta adecuadamente en el concepto de desarrollo sostenible”³⁵⁸. La decisión de la Corte en las causas conjuntas relativas a la *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan y Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza* añadió nuevas especificaciones al derecho ambiental internacional y reforzó su papel en las actividades económicas³⁵⁹. También se puede hacer referencia a la causa relativa a la *Caza de la ballena en el Antártico*, con respecto a la cual se ha dicho que la Corte apoyó “tácitamente la sostenibilidad en la preservación de las poblaciones de ballenas”³⁶⁰. Cabe señalar, sin embargo, que la Corte no ha reconocido que el desarrollo sostenible sea un principio del derecho ambiental internacional. Por otro lado, se ha abordado la utilización sostenible de los recursos naturales en otras causas judiciales, como en la causa relativa al *Atún de aleta azul del sur*³⁶¹, y en la opinión consultiva sobre las responsabilidades y obligaciones de los Estados, del Tribunal Internacional del Derecho del Mar³⁶², así como en el asunto relativo a *China – Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno* en el mecanismo para el arreglo de controversias de la Organización Mundial del Comercio³⁶³. La utilización sostenible de los recursos naturales ha sido considerada como uno de los componentes del desarrollo sostenible más asentados en el derecho internacional³⁶⁴.

96. La International Law Association ha señalado que los tratados y las normas del derecho internacional consuetudinario deben interpretarse a la luz de los principios del desarrollo sostenible, a menos que ello entre en conflicto con una disposición clara de un tratado o sea inapropiado³⁶⁵. Al abordar la cuestión de si esto es lo que

³⁵⁷ *Case concerning the Pulp Mills on the River Uruguay* (véase la nota 319 *supra*), párrs. 171, 175 a 177 y 184 a 189. Véase también la opinión separada del Magistrado Weeramantry.

³⁵⁸ *Case concerning the Gabčíkovo-Nagymaros Project* (véase la nota 201 *supra*), párr. 140.

³⁵⁹ Véase M. M. Mbengue, “The economic judgments and arbitral awards: the contribution of international courts and tribunals to the development of international economic law”, en W. A. Schabas y S. Murphy (eds.), *Research Handbook on International Courts and Tribunals*, págs. 122 a 142, en especial págs. 127 y 128; y J. Cabrera Medaglia y M. Saldivia Olave, “Sustainable development law principles in the *Costa Rica v. Nicaragua* territorial disputes”, en M.-C. Cordonier Segger y C. G. Weeramantry (eds.), *Sustainable Development Principles in the Decisions of International Courts 1992–2012*, Abingdon, Routledge, 2017, págs. 255 a 265.

³⁶⁰ *Whaling in the Antarctic (Australia v. Japan: New Zealand intervening)*, fallo, *I.C.J. Reports* 2014, pág. 226. Véanse también las opiniones separadas del Magistrado Cançado Trindade y del Magistrado *Ad Hoc* Charlesworth. Cita de M. Szabó, “Sustainable development in the judgments of the International Court of Justice”, en M.-C. Cordonier Segger y C. G. Weeramantry (eds.), *Sustainable Development Principles in the Decisions of International Courts 1992–2012*, Abingdon, Routledge, 2017, págs. 266 a 280, en especial pág. 278.

³⁶¹ *Southern Bluefin Tuna (New Zealand v. Japan; Australia v. Japan)* (medidas provisionales), providencia de 27 de agosto de 1999, *ITLOS Reports* 1999.

³⁶² *Responsibilities and Obligations of States Sponsoring Persons and Entities with Respect to Activities in the Area*, lista de causas: núm. 17, opinión consultiva de 1 de febrero de 2011, Sala de Controversias de los Fondos Marinos, Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

³⁶³ *China – Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno*, Informes del Órgano de Apelación AB-2014-3, AB-2014-5 y AB-2014-6, OMC.

³⁶⁴ Véase International Law Association, Comité sobre el Papel del Derecho Internacional en la Gestión de los Recursos Naturales para el Desarrollo, *Conference Report*, Johannesburgo, 2016. Véase también International Law Association, *New Delhi Principles of International Law Relating to Sustainable Development*, 2 de abril de 2002.

³⁶⁵ “Las interpretaciones que pueda parecer que menoscaban el objetivo del desarrollo sostenible solo deberían tener prioridad cuando lo contrario socavara los aspectos fundamentales del orden

debería hacerse con el artículo 55 del Reglamento de La Haya, cabe recordar que el usufructo es un principio amplio que no entraña obligaciones específicas para los Estados ocupantes. Tradicionalmente se ha interpretado en el sentido de que se refiere a la “buena administración”³⁶⁶, según la cual el usufructuario “no debe excederse de lo necesario o habitual” en la explotación del recurso de que se trate³⁶⁷. Este criterio refleja necesariamente el contexto particular en que se utiliza y parece prestarse a una interpretación evolutiva de la misma manera que el concepto de “vida civil” que se ha examinado anteriormente. En la medida en que la noción de utilización sostenible de los recursos naturales puede describirse como “una prolongación de los conceptos de protección de los recursos, preservación de los recursos y conservación de los recursos, así como los de utilización juiciosa, utilización racional o rendimiento óptimo sostenible”³⁶⁸, constituye el equivalente moderno del usufructo. Las obligaciones generales del ocupante dimanantes del artículo 43 del Reglamento de La Haya también respaldan la inclusión de la sostenibilidad como una importante consideración que debe tenerse en cuenta en la administración y la explotación de los recursos naturales de un territorio ocupado.

97. El desarrollo sostenible se utiliza habitualmente como parte de la argumentación jurídica internacional. No obstante, sigue habiendo incertidumbres con respecto a cuáles son su contenido y alcance exactos. Como mínimo, con arreglo a los tratados en los que se menciona el desarrollo sostenible, los Estados tienen la obligación de integrar las consideraciones ambientales en los proyectos de desarrollo económico, prevenir los daños al medio ambiente y cooperar en esa labor. Algunos tratados establecen medidas adicionales que deben adoptar los Estados partes³⁶⁹. Como se indica en la jurisprudencia pertinente, la consideración del desarrollo sostenible puede exigir que los Estados adopten medidas, entre otras, la conservación, la precaución y la evaluación del impacto ambiental en caso de riesgo de daño transfronterizo sensible³⁷⁰. Esas obligaciones rara vez son absolutas, ya que dependen de las circunstancias concretas de cada caso. En lo que respecta a la utilización sostenible de los recursos naturales, cabe añadir que existen distintas obligaciones específicas en relación con los diferentes recursos.

98. En las causas conjuntas relativas a la *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan* y *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza*, se planteó la cuestión de si las obligaciones ambientales se verían afectadas por un estado de emergencia, es decir, “si una emergencia podría eximir a un Estado de la obligación que le impone el derecho internacional de realizar una evaluación del impacto ambiental, o posponer la ejecución de esa obligación hasta que haya cesado la emergencia”³⁷¹. Si bien la Corte no adoptó ninguna posición en cuanto a la existencia de esa exención por causa de

jurídico mundial, infringiera la redacción cabal de un tratado o violara una norma de *ius cogens*”, International Law Association, *orientación núm. 2 de la Declaración de Sofía*, 2012.

³⁶⁶ Stone afirmó que las normas del usufructo prohibían “la destrucción antieconómica o negligente del valor en capital [...] contraria a las reglas de la buena gestión” (véase la nota 121 *supra*), pág. 714.

³⁶⁷ Reino Unido de Gran Bretaña, Ministerio de la Guerra, *The Law of War on Land Being Part of the Manual of Military Law*, 1958, artículo 610. Véase asimismo *The Manual of the Law of Armed Conflict* (véase la nota 71 *supra*), pág. 303, párr. 11.86.

³⁶⁸ V. Barral, “National sovereignty over natural resources: environmental challenges and sustainable development” (véase la nota 134 *supra*), pág. 18.

³⁶⁹ Barral, “Sustainable development in international law ...” (véase la nota 355 *supra*), pág. 393.

³⁷⁰ Causas *Gabčíkovo–Nagymaros* (véase la nota 201 *supra*), *Pulp Mills* (véase la nota 319 *supra*), *Construction of a Road* (véase la nota 320 *supra*) y *Certain Activities* (véase la nota 320 *supra*), y *Responsibilities and Obligations*, opinión consultiva (véase la nota 362 *supra*). Entre las obligaciones procedimentales pertinentes también pueden figurar la notificación y la cooperación.

³⁷¹ *Construction of a Road* (véase la nota 320 *supra*) y *Certain Activities* (véase la nota 320 *supra*), párr. 158.

una emergencia, la cuestión afecta a las situaciones de ocupación. La forma en que el requisito de la utilización sostenible de los recursos naturales se materializa en la práctica en una situación de ocupación depende obviamente de las circunstancias concretas, como el carácter de la ocupación y la duración, el alcance y la importancia de cualquier proyecto de explotación. Además, las acciones del Estado ocupante no deben interferir con el derecho soberano del Estado territorial de decidir acerca de sus políticas ambientales y de desarrollo en la explotación de los recursos naturales del territorio ocupado³⁷². En este sentido, y haciendo referencia a la formulación asentada del concepto de usufructo, el Estado ocupante debe actuar con cautela en la explotación de los recursos no renovables y no superar los niveles de producción previos a la ocupación. Los recursos renovables deben aprovecharse de una manera que se garantice su utilización a largo plazo y su capacidad de regeneración.

IV. Proyectos de principio propuestos

99. En vista de lo que antecede, se proponen los siguientes proyectos de principio:

Cuarta parte

Proyecto de principio 19

1. El Estado ocupante tendrá en cuenta las consideraciones ambientales en la administración del territorio ocupado, en particular en las zonas marítimas adyacentes sobre las que el Estado territorial esté facultado para ejercer derechos soberanos.
2. El Estado ocupante, salvo impedimento absoluto, deberá respetar la legislación del territorio ocupado relativa a la protección del medio ambiente.

Proyecto de principio 20

El Estado ocupante administrará los recursos naturales de un territorio ocupado de forma que garantice su utilización sostenible y reduzca al mínimo los daños ambientales.

Proyecto de principio 21

El Estado ocupante utilizará todos los medios a su disposición para garantizar que las actividades en el territorio ocupado no causen un daño sensible al medio ambiente de otro Estado o a zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

V. Labor futura

A. Cuestiones que deberán examinarse en el segundo informe

100. El segundo informe, que deberá presentarse en 2019, se ocupará de algunas cuestiones relativas a la protección del medio ambiente en los conflictos armados no internacionales, incluida la forma en que las normas y prácticas internacionales relativas a los recursos naturales pueden mejorar la protección del medio ambiente

³⁷² Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (véase la nota 66 *supra*), principio 2: “De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo”. Véase también Dam-de Jong, que señala que el principio “deja a los Estados un amplio margen para decidir lo que es sostenible y lo que no lo es” (véase la nota 128 *supra*, pág. 118).

durante esos conflictos armados y con posterioridad a dichos conflictos, así como algunas cuestiones relativas a la responsabilidad por daños ambientales en relación con los conflictos armados. Además, se examinarán cuestiones relacionadas con la consolidación de un conjunto completo de proyectos de principio, en particular la inclusión de los términos empleados y de un preámbulo. La Relatora Especial espera que esta labor proporcione una base suficiente para que el tema concluya en primera lectura en 2019.

B. Otras cuestiones relacionadas con la conclusión de la labor sobre el tema

101. Hasta la fecha, el enfoque general del tema ha consistido en abordar los conflictos armados desde un punto de vista temporal, es decir, antes, durante y después de ellos. Los proyectos de principio que figuran en la primera parte tratan de la protección del medio ambiente antes de que estalle un conflicto armado. Algunos de los proyectos de principio de carácter más general son pertinentes para las tres fases temporales. La segunda parte del proyecto de principios se refiere a la protección del medio ambiente durante los conflictos armados y la tercera parte, a la protección después de los conflictos armados. Pueden haberse introducido algunas palabras para explicar cómo puede aplicarse el enfoque temporal a situaciones de ocupación, respecto de las que se ha dicho que constituyen una etapa intermedia entre la guerra y la paz.

102. El inicio de una ocupación no coincide necesariamente con el inicio de un conflicto armado ni tampoco coincide necesariamente el cese de las hostilidades activas con la terminación de la ocupación. Una ocupación estable comparte muchas de las características de la situación posterior a un conflicto y, con el tiempo, puede incluso aproximarse a las condiciones propias del tiempo de paz. Si bien las ocupaciones prolongadas siguen rigiéndose por el derecho en materia de ocupación, la contribución de otros ámbitos del derecho, como el derecho de los derechos humanos y el derecho ambiental internacional, puede adquirir más importancia. No obstante, las ocupaciones también pueden ser volátiles y dar pie a conflictos. Se pueden establecer paralelismos entre las ocupaciones y los conflictos armados, por una parte, y las ocupaciones y las situaciones posteriores a los conflictos, por otra, dependiendo de la naturaleza de la ocupación.

103. Por tanto, se plantea la cuestión de la pertinencia del proyecto de principios existente para las situaciones de ocupación. En lo que respecta a los principios que figuran en la primera parte, no parece estar en duda su pertinencia para las situaciones de ocupación. La premisa básica de los proyectos de principio que figuran en la primera parte, como la designación de zonas protegidas, es que las medidas propuestas se adoptan a fin de aumentar la protección del medio ambiente en caso de conflicto armado. Ese conflicto armado puede incluir o no una ocupación. En la medida en que los períodos de hostilidades intensas durante una ocupación se rigen por las normas relativas al desarrollo de las hostilidades, serían aplicables los proyectos de principio que figuran en la segunda parte, relativos a la protección del medio ambiente durante la ocupación. Además, el medio ambiente de un territorio ocupado seguiría gozando de la protección general otorgada al medio ambiente natural durante un conflicto armado de conformidad con el derecho internacional aplicable y, en particular, el derecho de los conflictos armados, como se refleja en el proyecto de principio 9. En lo que respecta a la tercera parte, sin embargo, parece más prudente evaluar la pertinencia de los principios propuestos para las situaciones posteriores a los conflictos caso por caso. Las consideraciones que deben tenerse en cuenta están relacionadas con la naturaleza de la ocupación, así como con las limitaciones del derecho en materia de ocupación.

104. Provisionalmente se sugiere que los siguientes proyectos de principio que figuran en la tercera parte serían especialmente pertinentes para las situaciones de ocupación. No se propone una nueva redacción de los proyectos de principio, pero se sugiere que, en algunos casos, podría ser útil aclarar su relación con las situaciones de ocupación en el comentario correspondiente. Ese podría ser el caso de los siguientes proyectos de principio:

- Proyecto de principio 6, párr. 2 (Protección del medio ambiente de los pueblos indígenas). Este principio, que no se formula como una obligación jurídica, podría ser pertinente para la Potencia ocupante como parte de su labor encaminada a restablecer y mantener el orden público y la vida civil en el territorio ocupado, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de La Haya.
- Proyecto de principio 15 (Evaluaciones ambientales y medidas de reparación posteriores a un conflicto armado). Este proyecto de principio tiene una redacción general que es lo suficientemente amplia como para incluir medidas que pueden ser adoptadas por una Potencia ocupante. Además, no implica la existencia de una obligación jurídica. Se podría alentar la cooperación de la Potencia ocupante si está en condiciones de contribuir a las evaluaciones ambientales o medidas de reparación posteriores a un conflicto.
- Proyecto de principio 16 (Restos de guerra). Este proyecto de principio se refiere explícitamente a las zonas bajo la jurisdicción o el control de un Estado y, por lo tanto, parece abarcar las situaciones de ocupación.
- Proyecto de principio 17 (Restos de guerra en el mar). La referencia general a los Estados en este proyecto de principio refleja la situación jurídica diferente en la que los restos de guerra en el mar pueden constituir un peligro para el medio ambiente: un Estado concreto puede tener soberanía, jurisdicción, tanto soberanía como jurisdicción o no tener ni soberanía ni jurisdicción con respecto a la zona en que se encuentren los restos. Esos restos también podrían encontrarse en una zona marítima bajo el control de una Potencia ocupante.
- Proyecto de principio 18 (Intercambio de información y concesión de acceso a esta). Si bien la capacidad de la Potencia ocupante para intercambiar información o conceder acceso a esta obviamente depende de la situación de la seguridad, el párrafo 2 contiene una excepción por motivos de seguridad.

VI. Selección de bibliografía

Abouali, Gamal. "Natural resources under occupation: the status of Palestinian water under international law", *Pace International Law Review*, vol. 10, núm. 2, 1998, págs. 411 a 574.

Abu-Eid, Abdallah. "Water as human right: the Palestinian Occupied Territories as an example", *International Journal of Water Resources Development*, vol. 23, núm. 2, 2007, págs. 285 a 301.

Acevedo, Mariana T. "The intersection of human rights and environmental protection in the European Court of Human Rights", *New York University Environmental Law Journal*, vol. 8, 2000, págs. 439 a 496.

Alam, Shawkat y otros, eds. *Routledge Handbook of International Environmental Law*. Abingdon, Routledge, 2013, págs. 70 a 76.

- Alfredsson, Gudmundur y Alexander Ovsioyk. "Human rights and the environment", *Nordic Journal of International Law*, vol. 60, 1991, págs. 19 a 28.
- Alston, Philip y Katarina Tomasevski, eds. *The Right to Food*. Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1984.
- Arai-Takahashi, Yutaka. *The Law of Occupation: Continuity and Change of International Humanitarian Law, and its Interaction with International Human Rights Law*. Leiden, Martinus Nijhoff, 2009.
- _____. "Protection of private property", en Andrew Clapham, Paola Gaeta y Marco Sassòli, eds., *The 1949 Geneva Conventions, a Commentary*. Oxford University Press, 2015, págs. 1515 a 1534.
- d'Aspremont, Jean y Elodie Tranchez. "The quest for a non-conflictual co-existence of international human rights law and humanitarian law: which role for the *lex specialis* principle?", en R. Kolb y G. Gaggioli, eds., *Research Handbook on Human Rights and Humanitarian Law*. Cheltenham, Edward Elgar, 2013, págs. 223 a 250.
- Bannelier-Christakis, Karine. "International Law Commission and protection of the environment in times of armed conflict: a possibility for adjudication?", *Journal of International Cooperation Studies*, vol. 20, núm. 2, 2013, págs. 129 a 145, en especial págs. 140 y 141.
- Barral, Virginie. "Sustainable development in international law: nature and operation of an evolutive legal norm", *European Journal of International Law*, vol. 23, núm. 2, 2012, págs. 377 a 400, en especial pág. 384.
- _____. "National sovereignty over natural resources: environmental challenges and sustainable development", en E. Morgera y K. Kulovesi, eds., *Research Handbook on International Law and Natural Resources*. Cheltenham, Edward Elgar, 2016, págs. 3 a 25.
- _____. *Le développement durable en droit international: Essai sur les incidences juridiques d'une norme évolutive*. Bruselas, Bruylant, 2016.
- Benvenisti, Eyal. "Water conflicts during the occupation of Iraq", *American Journal of International Law*, vol. 97, 2003, págs. 860 a 872.
- _____. *The International Law of Occupation*. 2ª ed. Oxford University Press, 2012.
- Beyerlin, Ulrich. "Umweltschutz und Menschenrechte", *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 65, 2005, págs. 525 a 542.
- _____. "Different types of norms in international environmental law. Policies, principles and rules", en Daniel Bodansky, Jutta Brunnée y Ellen Hey, eds., *The Oxford Handbook of International Environmental Law*. Oxford University Press, 2008, págs. 426 a 448.
- Birnie, Patricia, Alan Boyle y Catherine Redgwell. *International Law and the Environment*. 3ª ed. Oxford University Press, 2009.
- Boisson de Chazournes, Laurence. *Fresh Water in International Law*. Oxford University Press, 2015.
- Boon, Kristen E. "The future of the law of occupation", *Canadian Yearbook of International Law*, vol. 46, 2008, págs. 107 a 142.
- Borghi, Marco y Letizia Postiglione Blommestein, eds. *The Right to Adequate Food and Access to Justice*. Bruselas, Bruylant, 2006.
- Bosselmann, Klaus. *The Principle of Sustainability*. Farnham, Ashgate, 2008.

Bothe, Michael. "The law of neutrality", en Dieter Fleck, ed., *The Handbook of International Humanitarian Law*. 3ª ed. Oxford University Press, 2013, págs. 547 a 580.

_____. "The administration of occupied territory", en Andrew Clapham, Paola Gaeta y Marco Sassòli, eds., *The 1949 Geneva Conventions: a Commentary*. Oxford University Press, 2015, págs. 1455 a 1484.

Bouvier, Antoine. "Protection of the natural environment in time of armed conflict", *Review of the International Committee of the Red Cross*, vol. 31, núm. 285, 1991, págs. 574 a 582.

Boyd, David R. *The Environmental Rights Revolution: a Global Study of Constitutions, Human Rights, and the Environment*. Armidale, UCB Press, 2011.

Boyle, Alan E. y Michael R. Anderson, eds. *Human Rights Approaches to Environmental Protection*. Oxford University Press, 1996.

Boyle, Alan y David Freestone, eds. *International Law and Sustainable Development: Past Achievements and Future Challenges*. Oxford University Press, 1999.

Bratspies, Rebecca y Russell Miller, eds. *Transboundary Harm in International Law: Lessons from the Trail Smelter Arbitration*. Cambridge University Press, 2006.

Bruch, Carl, Carroll Muffett y Sandra S. Nichols, eds. *Governance, Natural Resources, and Post-Conflict Peacebuilding*. Abingdon, Routledge, 2016.

Cabrera Medaglia, Jorge y Miguel Saldivia Olave. "Sustainable development law principles in the *Costa Rica v. Nicaragua* territorial disputes", en M.-C. Cordonier Segger y C. G. Weeramantry, eds., *Sustainable Development Principles in the Decisions of International Courts 1992–2012*, Routledge Research in International Environmental Law. Abingdon, Routledge, 2017, págs. 255 a 265.

Carcano, Andrea. *The Transformation of Occupied Territory in International Law*. Leiden, Brill, 2015.

Cassese, Antonio. "Powers and duties of an occupant in relation to land and natural resources", en Emma Playfair, ed., *International Law and the Administration of Occupied Territories: Two Decades of Israeli Occupation of the West Bank and Gaza Strip*. Oxford University Press, 1992, págs. 419 a 442.

Cerone, John. "Human dignity in the line of fire: the application of international human rights law during armed conflict, occupation, and peace operations", *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 39, 2006, págs. 1447 a 1610.

Clagett, B. M. y O. T. Johnson, Jr. "May Israel as a belligerent occupant lawfully exploit previously unexploited oil resources of the Gulf of Suez?", *American Journal of International Law*, vol. 72, núm. 3, 1978, págs. 558 a 585.

Clapham, Andrew. "The complex relationship between the Geneva Conventions and international human rights law", en Andrew Clapham, Paola Gaeta y Marco Sassòli, eds., *The 1949 Geneva Conventions, a Commentary*. Oxford University Press, 2015, págs. 701 a 735.

Conca, Ken. *An Unfinished Foundation. The United Nations and Global Environmental Governance*. Oxford University Press, 2015.

Cordonier Segger, Marie-Claire y Ashfaq Khalfan. *Sustainable Development Law: Principles, Practices, and Prospects*. Oxford University Press, 2006.

Cordonier Segger, Marie-Claire y C. G. Weeramantry, eds. *Sustainable Development Principles in the Decisions of International Courts 1992–2012*. Abingdon, Routledge, 2017.

Crawford, Emily y Alison Pert. *International Humanitarian Law*. Cambridge University Press, 2015.

Cummings, Edward R. “Oil resources in occupied Arab territories under the law of belligerent occupation”, *Journal of International Law and Economics*, vol. 9, núm. 3, diciembre de 1974, págs. 533 a 593.

Cuyckens, Hanne. “Is Israel still an occupying power in Gaza?”, *Netherlands International Law Review*, vol. 63, 2016, págs. 275 a 297.

_____. *Revisiting the Law of Occupation*. Leiden, Brill/Nijhoff, 2017.

Dam-de Jong, Daniëlla. *International Law and Governance of National Resources in Conflict and Post-Conflict Situations*. Cambridge University Press, 2015.

Das, Onita. *Environmental Protection, Security and Armed Conflict: a Sustainable Development Perspective*. Cheltenham, Edward Elgar, 2013.

Dennis, Michael J. “Application of human rights treaties extraterritorially in times of armed conflict and military occupation”, *American Journal of International Law*, vol. 99, 2005, págs. 119 a 141.

Desgagne, Richard. “Integrating environmental values into the European Convention on Human Rights”, *American Journal of International Law*, vol. 89, 1995, págs. 263 a 294.

Dichter, Harold. “The legal status of Israel’s water policies in the Occupied Territories”, *Harvard International Law Journal*, vol. 35, 1994, págs. 565 a 594.

Dienelt, Anne. “‘After the war is before the war’: the environment, preventive measures under international humanitarian law, and their post-conflict impact”, en Carsten Stahn, Jens Iverson y Jennifer S. Easterday, eds., *Environmental Protection and Transitions from Conflict to Peace*. Oxford University Press, 2017, págs. 420 a 437.

Dinstein, Yoram. *The International Law of Belligerent Occupation*. Cambridge University Press, 2009.

Dörmann, Knut y Hans-Peter Gasser. “Protection of the civilian population”, en Dieter Fleck, ed., *The Handbook of International Humanitarian Law*. 3ª ed. Oxford University Press, 2013, págs. 231 a 320.

Engeland, Anicée Van. “Protection of public property”, en Andrew Clapham, Paola Gaeta y Marco Sassòli, eds., *The 1949 Geneva Conventions, a Commentary*. Oxford University Press, 2015, págs. 1535 a 1550.

Feilchenfeld, Ernst H. *The International Economic Law of Belligerent Occupation*. Washington D.C., Carnegie Endowment for International Peace, 1942.

Ferraro, Tristan. “Determining the beginning and end of an occupation under international humanitarian law”, *International Review of the Red Cross*, vol. 94, núm. 885, 2012, págs. 139 a 163.

_____. “The law of occupation and human rights law: some selected issues”, en R. Kolb y G. Gaggioli, eds., *Research Handbook on Human Rights and Humanitarian Law*. Cheltenham, Edward Elgar, 2013, págs. 273 a 293.

_____. (ed.), *Occupation and Other Forms of Administration of Foreign Territory: Report of an Expert Meeting*. CICR, 2012.

Fleck, Dieter. “Legal protection of the environment. The double challenge of non-international armed conflict and post-conflict peacebuilding”, en Carsten Stahn, Jens Iverson y Jennifer S. Easterday, eds., *Environmental Protection and Transitions from Conflict to Peace*. Oxford University Press, 2017, págs. 203 a 219.

Fitzmaurice, Malgosia. “Some reflections on public participation in environmental matters as a human right in international law”, *Non-State Actors and International Law*, vol. 2, 2002, págs. 1 a 22.

_____. “The human right to water”, *Fordham Environmental Law Review*, vol. 18, 2007, págs. 537 a 585.

Fitzmaurice, Malgosia y Jill Marshall. “The human right to a clean environment—phantom or reality: the European Court of Human Rights and English courts perspective on balancing rights in environmental cases”, *Nordic Journal of International Law*, vol. 76, 2007, págs. 103 a 151.

Fox, Gregory H. “Exit and military occupations”, en R. Caplan, ed., *Exit Strategies and State Building*. Oxford University Press, 2012, págs. 197 a 223.

_____. “Transformative occupation and the unilateralist impulse”, *International Review of the Red Cross*, vol. 94, núm. 885, 2012, págs. 237 a 266.

Francioni, Francesco y Tullio Scovazzi, eds. *International Responsibility for Environmental Harm*. Londres, Graham & Trotman, 1991.

Freestone, David y Freedom-Kai Phillips. “The *United Nations Convention on the Law of the Sea* (LOSC) and sustainable development jurisprudence”, en Marie-Claire Cordonier Segger y C. G. Weeramantry, eds., *Sustainable Development Principles in the Decisions of International Courts 1992–2012*. Abingdon, Routledge, 2017, págs. 319 a 338.

French, Duncan. “Sustainable development”, en Malgosia Fitzmaurice, David Ong y Panos Merkouris, eds., *Research Handbook on International Environmental Law*. Cheltenham, Edward Elgar, 2010, págs. 51 a 68.

Gavouneli, Maria. “Access to environmental information: delimitation of a right”, *Tulane Environmental Law Journal*, vol. 13, 2000, págs. 13 a 30.

Gehring, Markus y Alexandre Genest. “Disputes on sustainable development in the WTO regime”, en Marie-Claire Cordonier Segger y C. G. Weeramantry, eds., *Sustainable Development Principles in the Decisions of International Courts 1992–2012*. Abingdon, Routledge, 2017, págs. 357 a 383.

Gerson, Allen. “Off-shore oil exploration by a belligerent occupant: the Gulf of Suez dispute”, *American Journal of International Law*, vol. 71, 1977, págs. 725 a 733.

Giacca, Gilles. “Economic, social, and cultural rights in occupied territories”, en Andrew Clapham, Paola Gaeta y Marco Sassòli, eds., *The 1949 Geneva Conventions, a Commentary*. Oxford University Press, 2015, págs. 1485 a 1514.

Glahn, Gerhard von. *The Occupation of Enemy Territory: a Commentary on the Law and Practice of Belligerent Occupation*. Minneapolis, The University of Minnesota Press, 1957.

Grear, Anna y Louis J. Kotze, eds. *Research Handbook on Human Rights and the Environment*. Cheltenham, Edward Elgar, 2015.

Greenwood, Cristopher. “The administration of occupied territory in international law”, en Emma Playfair, ed., *International Law and the Administration of Occupied Territories: Two Decades of Israeli Occupation of the West Bank and Gaza Strip*. Oxford University Press, 1992.

Gross, Ayeal. *The Writing on the Wall: Rethinking the International Law of Occupation*. Cambridge University Press, 2017.

_____. “The righting of the law of occupation”, en Nehal Bhuta, ed., *The Frontiers of Human Rights: Extraterritoriality and its Challenges*. Oxford University Press, 2016, págs. 21 a 54.

Hall, Matthew. *Victims of Environmental Harm: Rights, Recognition and Redress under National and International Law*. Londres, Routledge, 2013.

Handl, Günther. “Human rights and protection of the environment: a mildly ‘revisionist’ view”, en Antonio Cançado Trindade, ed., *Human Rights and Environmental Protection*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1992, págs. 117 a 142.

_____. “Human rights and protection of the environment”, en Asbjørn Eide, Catharina Krause y Allan Rosas, eds., *Economic, Social and Cultural Rights*. 2ª ed. rev. Dordrecht, Martinus Nijhoff, 2001, págs. 303 a 328.

_____. “Transboundary impacts”, en Daniel Bodansky, Jutta Brunnée y Ellen Hey, eds., *The Oxford Handbook of International Environmental Law*. Oxford University Press, 2007, págs. 531 a 549.

Hanqin, Xue. *Transboundary Damage in International Law*. Cambridge University Press, 2003.

Heintschel von Heinegg, Wolff. “The rule of law in conflict and post-conflict situations: factors in war and peace transitions”, *Harvard Journal of Law and Public Policy*, vol. 27, 2004, págs. 843 a 876.

Henckaerts, Jean-Marie y Louise Doswald-Beck. *El derecho internacional humanitario consuetudinario: Normas*, vol. I. CICR y Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina y el Caribe, 2005.

Hulme, Karen. “Taking care to protect the environment against damage: a meaningless obligation?”, *International Review of the Red Cross*, vol. 92, núm. 885, 2010, págs. 675 a 691.

_____. “Using a framework of human rights and transitional justice for post-conflict environmental protection and remediation”, en Carsten Stahn, Jens Iverson y Jennifer S. Easterday, eds., *Environmental Protection and Transitions from Conflict to Peace*. Oxford University Press, 2017, págs. 119 a 142.

_____. (ed.), *Law of the Environment and Armed Conflict*. Cheltenham, Edward Elgar, 2017.

Jensen, David y Steve Lonergan, eds. *Assessing and Restoring Natural Resources in Post-Conflict Peacebuilding*. Abingdon, Routledge, 2012.

Jessup, Philip C. “A belligerent occupant’s power over property”, *American Journal of International Law*, vol. 38, núm. 3, 1944, págs. 457 a 461.

Jha, U. C. *Armed Conflict and Environmental Damage*. Nueva Delhi, Vij Books India Pvt Ltd, 2014.

Jones, Benjamin y Harry N. Scheiber. “Fisheries policies and the problem of instituting sustainable management: the case of occupied Japan”, en Helen Young y Lisa Goldman, eds., *Livelihoods, Natural Resources, and Post-Conflict Peacebuilding*. Abingdon, Routledge, 2015, págs. 287 a 306.

Kiss, Alexandre Charles y Diane Shelton. *International Environmental Law*. 3ª ed. Transnational Publishers, 2004.

Koivurova, Timo. “What is the principle of due diligence?”, en Jarna Petman y Jan Klabbers, eds., *Nordic Cosmopolitanism, Essays in International Law for Martti Koskenniemi*. Londres, Martinus Nijhoff, 2003, págs. 341 a 349.

Kolb, Robert y Sylvain Vité. *Le droit de l'occupation militaire. Perspectives historiques et enjeux juridiques actuels*. Bruselas, Bruylant, 2009.

Koutroulis, Vaio. "The application of international humanitarian law and international human rights law in situation of prolonged occupation: only a matter of time?", *International Review of the Red Cross*, vol. 94, núm. 885, 2012, págs. 165 a 205.

Krause, Catarina, Allan Rosas y Asbjørn Eide, eds. *Economic, Social and Cultural Rights: a Textbook*. 2ª ed. Leiden, Martin Nijhoff, 2012.

Kuokkanen, Tuomas. "The relationship between the exploitation of natural resources and the protection of the environment", *International Environmental Law-making and Diplomacy Review 2013*. UNEP Course Series 13. Joensuu, Universidad de Finlandia Oriental, 2014.

Lang, Winfried, ed. *Sustainable Development and International Law*. Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1995.

Langenkamp, R. Dobie y R. J. Zedalis. "What happens to the Iraqi oil?: Thoughts on some significant, unexamined international legal questions regarding occupation of oil fields", *European Journal of International Law*, vol. 14, núm. 3, 2003, págs. 417 a 435.

Lauterpacht, Elihu. "The Hague Regulations and the seizure of *munitions-de-guerre*", *British Yearbook of International Law*, vol. 32, 1955, págs. 218 a 226.

Lefeber, René. *Transboundary Environmental Interference and the Origin of State Liability*. La Haya, Kluwer International Law, 1996.

Leib, Linda Hajjar. *Human Rights and the Environment: Philosophical, Theoretical, and Legal Perspectives*. Leiden, Martinus Nijhoff, 2011.

Leigh, M. "Department of State memorandum on law on Israel's right to develop oil fields in Sinai and the Gulf of Suez", *International Legal Materials*, vol. 16, núm. 3, 1977, págs. 733 a 753.

Lindroos, Anja. "Addressing norm conflicts in a fragmented legal system: the doctrines of *lex specialis*", *Nordic Journal of International Law*, vol. 74, 2005, págs. 27 a 66, en especial pág. 44.

Longobardo, Marco. "State responsibility for international humanitarian law violations by private actors in occupied territories and the exploitation of natural resources", *Netherlands International Law Review*, vol. 63, 2016, págs. 251 a 274.

Lubell, Noam. "Human rights obligations in military occupation", *International Review of the Red Cross*, vol. 94, núm. 885, 2012, págs. 317 a 337.

Lujala, Päivi y Siri Aas Rustad, eds. *High-Value Natural Resources and Post-Conflict Peacebuilding*. Abingdon, Earthscan, 2012.

Mason, Michael. "The application of warfare ecology to belligerent occupations", en Gary E. Machlis y otros, eds., *Warfare Ecology: a New Synthesis for Peace and Security*. Dordrecht, Springer, 2011, págs. 155 a 173.

Matar, Ibrahim. "Exploitation of land and water resources for Jewish colonies in the occupied territories", en Emma Playfair, ed., *International Law and the Administration of Occupied Territories: Two Decades of Israeli Occupation of the West Bank and Gaza Strip*. Oxford University Press, 1992, págs. 443 a 460.

Mbengue, M. M. "The economic judgments and arbitral awards: the contribution of international courts and tribunals to the development of international economic law", en William A. Schabas y Shannonbrooke Murphy, eds., *Research Handbook on International Courts and Tribunals*, págs. 122 a 142.

McCaffrey, Stephan. “A human right to water: domestic and international implications”, *Georgetown International Environmental Review*, vol. 5, núm. 1, 1992, págs. 1 a 24.

McDougal, Myres S. y Florentino P. Feliciano. *Law and Minimum World Public Order. The Legal Regulation of International Coercion*. New Haven, Yale University Press, 1961.

Milano, Enrico. “Occupation”, en André Nollkaemper e Ilias Plakokefalos, eds., *The Practice of Shared Responsibility in International Law: Shared Responsibility in International Law*. Cambridge University Press, 2017.

Milanovic, Marko. *Extraterritorial Application of Human Rights Treaties, Law, Principles and Policy*. Oxford University Press, 2011.

_____. “Extraterritoriality and human rights: prospects and challenges”, en Thomas Gammeltoft-Hansen y Jens Vedsted-Hansen, eds., *Human Rights and the Dark Side of Globalisation: Transnational Law Enforcement and Migration Control*. Nueva York, Routledge, 2017.

Mollard-Bannelier, Karine. *La protection de l’environnement en temps de conflit armé*. Paris, Pédone, 2001.

Momtaz, Djamchid. “Les règles relatives à la protection de l’environnement au cours des conflits armés à l’épreuve du conflit entre l’Irak et le Koweït”, *Annuaire français de droit international*, vol. 37, 1991, págs. 203 a 219.

Mrema, Elizabeth Maruma. *Protecting the Environment during Armed Conflict: an Inventory and Analysis of International Law*. Nairobi, PNUMA, 2009.

Murphy, Sean D., Won Kidane y Thomas R. Snider. *Litigating War: Arbitration of Civil Injury by the Eritrea–Ethiopia Claims Commission*. Nueva York, Oxford University Press, 2013.

Nanda, Ved P. y George (Rock) Pring. *International Environmental Law and Policy for the 21st Century*. 2^a ed. Leiden, Martinus Nijhoff, 2013.

Nifosi-Sutton, Ingrid. *The Protection of Vulnerable Groups under International Human Rights Law*. Londres, Routledge, 2017.

Ohlin, Jens David, ed. *Theoretical Boundaries of Armed Conflict and Human Rights*. Cambridge University Press, 2017.

Okowa, Phoebe. *State Responsibility for Transboundary Air Pollution in International Law*. Oxford University Press, 2000.

_____. “Environmental justice in situations of armed conflict”, en Jonas Ebbesson y Phoebe Okowa, eds., *Environmental Law and Justice in Context*. Cambridge University Press, 2009.

Oppenheim, Lassa. *International Law, a Treatise*, vol. II, *War and Neutrality*. 2^a ed. Londres, Longmans, Green and Co., 1912.

Ottolenghi, Michael. “The stars and stripes in Al-Fardos square: the implications for the international law of belligerent occupation”, *Fordham Law Review*, vol. 72, núm. 5, 2004, págs. 2177 a 2218.

Pavoni, Ricardo. “Environmental jurisprudence of the European and Inter-American Courts of Human Rights: comparative insights”, en Ben Boer, *Environmental Law Dimensions of Human Rights*. Oxford University Press, 2015, págs. 69 a 106.

Payne, Cymie R. “Legal liability for environmental damage: the United Nations Compensation Commission and the 1990–1991 Gulf War”, en Carl Bruch, Carroll Muffett y Sandra S. Nichols, eds., *Governance, Natural Resources, and Post-Conflict Peacebuilding*. Abingdon, Routledge, 2016, págs. 719 a 760.

Pejić, Jelena. “The right to food in situations of armed conflict: the legal framework”, *International Review of the Red Cross*, vol. 83, núm. 844, 2001, págs. 1097 a 1109.

Radics, Olivia y Carl Bruch. “The law of pillage, conflict resources, and *jus post bellum*”, en Carsten Stahn, Jens Iverson y Jennifer S. Easterday, eds., *Environmental Protection and Transitions from Conflict to Peace*. Oxford University Press, 2017, págs. 143 a 168.

Rayfuse, Rosemary, ed. *War and the Environment: New Approaches to Protecting the Environment in Relation to Armed Conflict*. Leiden, Brill/Nijhoff, 2014.

Roberts, Adam. “What is a military occupation?”, *British Yearbook of International Law*, vol. 55, núm. 1, 1985, págs. 249 a 305.

_____. “Prolonged military occupation: the Israeli-occupied territories since 1967”, *American Journal of International Law*, vol. 84, 1990, págs. 44 a 103.

_____. “Environmental issues in international armed conflict: the experience of the 1991 Gulf War”, en Richard J. Grunawalt, John E. King y Ronald S. McClain, eds., *Protection of the Environment During Armed Conflicts*. International Law Studies, vol. 69. Newport, Naval War College, 1996, págs. 222 a 277.

_____. “The law of war and environmental damage”, en Jay E. Austin y Carl E. Bruch, eds., *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*. Cambridge University Press, 2000, págs. 47 a 86.

_____. “Transformative military occupation: applying the laws of war and human rights”, *American Journal of International Law*, vol. 100, 2006, págs. 580 a 622.

Sands, Philippe. “International law in the field of sustainable development”, *British Yearbook of International Law*, vol. 64, 1994, págs. 303 a 381.

Sands, Philippe y Jacqueline Peel. *Principles of International Environmental Law*. 4ª ed. Cambridge University Press, 2018.

Sassòli, Marco. “Legislation and maintenance of public order and civil life by occupying Powers”, *European Journal of International Law*, vol. 16, núm. 4, 2005, págs. 661 a 694.

_____. “The concept and beginning of occupation”, en Andrew Clapham, Paola Gaeta y Marco Sassòli, eds., *The 1949 Geneva Conventions, a Commentary*. Oxford University Press, 2015, págs. 1389 a 1419.

Saul, Ben. “The status of Western Sahara as occupied territory under international humanitarian law and the exploitation of natural resources”, *Global Change, Peace and Security*, vol. 27, núm. 3, 2015, págs. 301 a 322.

Scheffer, David J. “Beyond occupation law”, *American Journal of International Law*, vol. 97, 2003, págs. 842 a 860.

Schmitt, Michael N. “Green war: an assessment of the environmental law of international armed conflict”, *Yale Journal of International Law*, vol. 22, núm. 1, 1997, págs. 1 a 109.

_____. “War and the environment: fault lines in the prescriptive landscape”, en Jay E. Austin y Carl E. Bruch, eds., *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*. Cambridge University Press, 2000, págs. 87 a 136.

Schram, Gunnar G. "Human rights and the environment", *Nordic Journal of International Law*, vol. 61, 1992, págs. 141 a 150.

Schrijver, Nico. *Sovereignty over Natural Resources, Balancing Rights and Duties*. Cambridge University Press, 1997.

_____. "The evolution of sustainable development in international law: inception, meaning and status", *Recueil des Cours de l'Académie de droit international de la Haye*, vol. 329. Leiden, Martinus Nijhoff, 2008, págs. 215 a 412.

Scobbie, Iain. "Natural resources and belligerent occupation: mutation through permanent sovereignty", en Stephen Bowen, ed., *Human Rights, Self-Determination and Political Change in the Occupied Palestinian Territories*. La Haya, Kluwer Law International, 1997, págs. 221 a 290.

_____. "Natural resources and belligerent occupation: perspectives from international humanitarian and human rights law", en Susan M. Akram y otros, eds., *International Law and the Israeli-Palestinian Conflict: a Rights-based Approach to Middle East Peace*. Abingdon, Routledge, 2011.

Shany, Yuval. *Faraway, so Close: the Legal Status of Gaza, after Israel's Disengagement*. Documento de investigación núm. 12-06. Universidad Hebrea de Jerusalén, 2006.

Shelton, Dinah. "Human rights, environmental rights and the right to the environment", *Stanford Journal of International Law*, 1991, págs. 103 a 137.

_____. "What happened in Rio to human rights?", *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 3, 1992, págs. 75 a 107.

_____. "Human rights and the environment: what specific environmental rights have been recognized?", *Denver Journal of International Law and Policy*, vol. 35, 2006, págs. 129 a 171.

_____. "Human rights and the environment: substantive rights", en Malgosia Fitzmaurice, David Ong y Panos Merkouris, eds., *Research Handbook on International Environmental Law*. Cheltenham, Edward Elgar, 2010.

Shelton, Dinah L. e Isabel Cutting. "If you break it, do you own it? Legal consequences of environmental harm from military activities", *Journal of International Humanitarian Legal Studies*, vol. 6, 2015, págs. 201 a 246.

Sjöstedt, Britta. *Protecting the Environment in Relation to Armed Conflict. The Role of Multilateral Environmental Agreements*. Universidad de Lund, 2016.

_____. "The ability of environmental treaties to address environmental problems in post-conflict", en Carsten Stahn, Jens Iverson y Jennifer S. Easterday, eds., *Environmental Protection and Transitions from Conflict to Peace*. Oxford University Press, 2017, págs. 73 a 92.

Soroeta, Juan. "The conflict in Western Sahara after forty years of occupation: international law versus realpolitik", *German Yearbook of International Law*, vol. 59, 2016, págs. 187 a 221.

Spieker, Heike. *Völkergewohnheitsrechtlicher Schutz der natürlichen Umwelt im internationalen bewaffneten Konflikt*. Bochum, UVB-Universitätsverlag Dr. N. Brockmeyer, 1992.

Stahn, Carsten, Jens Iverson y Jennifer S. Easterday, eds. *Environmental Protection and Transitions from Conflict to Peace*. Oxford University Press, 2017.

- Stefanik, Kirsten. “The environment and armed conflict: employing general principles to protect the environment”, en Carsten Stahn, Jens Iverson y Jennifer S. Easterday, eds., *Environmental Protection and Transitions from Conflict to Peace*. Oxford University Press, 2017, págs. 93 a 118.
- Stewart, James G. *Corporate War Crimes. Prosecuting Pillage of Natural Resources*. Fundaciones de la Sociedad Abierta, 2011.
- Stone, Julius. *Legal Controls of International Conflict: a Treatise on the Dynamics of Disputes and War-Law*. Londres, Stevens and Sons Limited, 1954.
- Strydom, Hennie. “Sustainable development controversies in the African Commission on Human and People’s Rights”, en Marie-Claire Cordonier Segger y C. G. Weeramantry, eds., *Sustainable Development Principles in the Decisions of International Courts 1992–2012*. Abingdon, Routledge, 2017, págs. 470 a 490.
- Szabó, Marcel. “Sustainable development in the judgments of the International Court of Justice”, en Marie-Claire Cordonier Segger y C. G. Weeramantry, eds., *Sustainable Development Principles in the Decisions of International Courts 1992–2012*. Abingdon, Routledge, 2017, págs. 266 a 280.
- Thorne, M. “Establishing environment as human right”, *Denver Journal of International Law and Politics*, vol. 19, 1991, págs. 301 a 342.
- Tignino, Mara. “Water, international peace and security”, *International Review of the Red Cross*, vol. 92, núm. 879, 2010, págs. 647 a 674.
- _____. “The legal regime of natural resources in times of armed conflict and its weaknesses”, en Yann Kerbrat y Sandrine Maljean-Dubois, eds., *The Transformation of International Environmental Law*. Oxford, Hart Publishing, 2011.
- _____. *Water During and After Armed Conflicts, What Protection in International Law*. Leiden, Brill, 2017.
- Tladi, Dire. “The principle of sustainable development in the case concerning *Pulp Mills on the River Uruguay*”, en Marie-Claire Cordonier Segger y C. G. Weeramantry, eds., *Sustainable Development Principles in the Decisions of International Courts 1992–2012*. Abingdon, Routledge, 2017, págs. 242 a 254.
- Tomasevski, Katarina, ed. *The Right to Food: Guide through Applicable International Law*. Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1987.
- Tropp, H. y A. Jägerskog. *Water Scarcity Challenges in the Middle East and North Africa (MENA)*. Estocolmo, Instituto Internacional del Agua, 2006.
- Viñuales, Jorge E. “A human rights approach to extraterritorial environmental protection? An assessment”, en Nehal Bhuta, ed., *The Frontiers of Human Rights*. Oxford University Press, 2016, págs. 177 a 220.
- Vité, Sylvain. “The interrelation of the law of occupation and economic, social and cultural rights: the examples of food, health and property”, *International Review of the Red Cross*, vol. 90, núm. 871, 2008, págs. 629 a 651.
- Wates, Jeremy y Seita Romppainen. “The Aarhus Convention: a legally binding framework promoting procedural environmental rights”, en Tuula Honkonen y Ed Couzens, eds., *International Environmental Law-making and Diplomacy Review 2009*. Joensuu, Universidad de Finlandia Oriental, 2010.
- Weber, Stefan. “Environmental information and the European Convention on Human Rights”, *Human Rights Law Journal*, vol. 12, 1991, págs. 177 a 185.

Weir, Doug. “Reframing the remnants of war: the role of the International Law Commission, governments, and civil society”, en Carsten Stahn, Jens Iverson y Jennifer S. Easterday, eds., *Environmental Protection and Transitions from Conflict to Peace*. Oxford University Press, 2017, págs. 438 a 455.

Wilmschurst, Elizabeth y Susan Breau, eds. *Perspectives on the ICRC Study on Customary International Humanitarian Law*, Cambridge University Press, 2007.

Zahradnikova, Eva. “European Court of Human Rights: giving the green light to environmental protection”, *Queen Mary Law Journal*, vol. 8, 2017, págs. 13 a 25.

Zarsky, Lyuba, ed. *Human Rights and the Environment: Conflicts and Norms in a Globalizing World*, Londres, Earthscan, 2002.

Anexo

Lista consolidada de los proyectos de principio aprobados provisionalmente por la Comisión o por el Comité de Redacción

Proyectos de principio sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados³⁷³

Introducción

Proyecto de principio 1

Alcance

El presente proyecto de principios se aplica a la protección del medio ambiente* antes o después de un conflicto armado y durante el mismo.

Proyecto de principio 2

Propósito

El presente proyecto de principios tiene por objeto mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, entre otras cosas, mediante medidas preventivas para reducir al mínimo los daños al medio ambiente durante un conflicto armado y medidas de reparación.

[...]

Primera parte

Principios generales

Proyecto de principio 4

Medidas para mejorar la protección del medio ambiente

1. *Los Estados, de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras medidas efectivas para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.*

2. *Además, los Estados deben adoptar medidas adicionales, en su caso, para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.*

Proyecto de principio 5 [I-(x)]

Designación de zonas protegidas

Los Estados deben designar, mediante acuerdo o de otro modo, las zonas de gran importancia medioambiental y cultural como zonas protegidas.

Proyecto de principio 6

Protección del medio ambiente de los pueblos indígenas

1. *Los Estados deben adoptar medidas apropiadas, en caso de conflicto armado, para proteger el medio ambiente de los territorios que habiten pueblos indígenas.*

2. *Después de un conflicto armado que haya afectado de manera adversa el medio ambiente de territorios que habiten pueblos indígenas, los Estados deben mantener consultas y una cooperación efectivas con los pueblos indígenas afectados, mediante*

* El empleo de la expresión “medio ambiente” o “medio ambiente natural” en todos los presentes proyectos de principio o en algunos de ellos volverá a examinarse en una fase ulterior.

³⁷³ Los proyectos de principio aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción, y de los que la Comisión tomó nota en su 68º período de sesiones, aparecen en cursiva.

procedimientos apropiados y, en particular, por conducto de instituciones que representen a esos pueblos, con el fin de adoptar medidas de reparación.

Proyecto de principio 7

Acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con los conflictos armados

Los Estados y las organizaciones internacionales deben, en su caso, incluir disposiciones acerca de la protección ambiental en los acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con los conflictos armados. Tales disposiciones pueden incluir medidas preventivas, evaluaciones de los efectos y medidas de reparación y de limpieza.

Proyecto de principio 8

Operaciones de paz

Los Estados y las organizaciones internacionales que participen en operaciones de paz en relación con un conflicto armado considerarán los efectos de esas operaciones sobre el medio ambiente y adoptarán medidas apropiadas para prevenir, mitigar y remediar las consecuencias ambientales negativas que se deriven.

Segunda parte

Principios aplicables durante el conflicto armado

Proyecto de principio 9 [II-1]

Protección general del medio ambiente natural durante un conflicto armado

1. El medio ambiente natural será respetado y protegido de conformidad con el derecho internacional aplicable y, en particular, el derecho de los conflictos armados.
2. Se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves.
3. Ninguna parte del medio ambiente natural podrá ser atacada, a menos que se haya convertido en un objetivo militar.

Proyecto de principio 10 [II-2]

Aplicación del derecho de los conflictos armados al medio ambiente natural

El derecho de los conflictos armados, incluidos los principios y normas sobre distinción, proporcionalidad, necesidad militar y precauciones en el ataque, se aplicará al medio ambiente natural, con miras a su protección.

Proyecto de principio 11 [II-3]

Consideraciones ambientales

Las consideraciones ambientales se tendrán en cuenta al aplicar el principio de proporcionalidad y las normas sobre la necesidad militar.

Proyecto de principio 12 [II-4]

Prohibición de las represalias

Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias.

Proyecto de principio 13 [II-5]

Zonas protegidas

Una zona de gran importancia medioambiental y cultural designada zona protegida mediante acuerdo será protegida de cualquier ataque, siempre que no contenga un objetivo militar.

Tercera parte

Principios aplicables después de un conflicto armado

Proyecto de principio 14

Procesos de paz

- 1. Las partes en un conflicto armado deben, como parte del proceso de paz, incluido en su caso en los acuerdos de paz, ocuparse de las cuestiones relativas a la reparación y la protección del medio ambiente dañado por el conflicto.*
- 2. Las organizaciones internacionales pertinentes deben, cuando proceda, desempeñar un papel facilitador al respecto.*

Proyecto de principio 15

Evaluaciones ambientales y medidas de reparación posteriores a un conflicto armado

Se alienta a la cooperación entre los actores pertinentes, incluidas las organizaciones internacionales, en relación con las evaluaciones ambientales y las medidas de reparación posteriores a un conflicto armado.

Proyecto de principio 16

Restos de guerra

- 1. Después de un conflicto armado, las partes en el conflicto se ocuparán de eliminar o inutilizar los restos de guerra tóxicos y peligrosos bajo su jurisdicción o control que estén causando o corran el riesgo de causar daños al medio ambiente. Tales medidas se adoptarán con sujeción a las normas de derecho internacional aplicables.*
- 2. Las partes también se esforzarán por alcanzar un acuerdo, entre ellas y, cuando proceda, con otros Estados y con organizaciones internacionales, sobre asistencia técnica y material, incluida, en su caso, la realización de operaciones conjuntas para eliminar o inutilizar tales restos de guerra tóxicos y peligrosos.*
- 3. Los párrafos 1 y 2 se entienden a reserva de cualquier derecho u obligación en virtud del derecho internacional de limpiar, eliminar, destruir o mantener campos de minas, zonas minadas, minas, minas trampa, artefactos explosivos y otros artefactos.*

Proyecto de principio 17

Restos de guerra en el mar

Los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes deben cooperar para que los restos de guerra en el mar no constituyan un peligro para el medio ambiente.

Proyecto de principio 18

Intercambio de información y concesión de acceso a esta

- 1. Para facilitar las medidas de reparación después de un conflicto armado, los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes intercambiarán información relevante y concederán acceso a esta de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional.*

2. *Nada de lo previsto en el presente proyecto de principio obliga a un Estado o una organización internacional a intercambiar información esencial para la defensa o la seguridad nacionales o conceder acceso a dicha información. No obstante, ese Estado o esa organización cooperarán de buena fe con miras a proporcionar tanta información como sea posible habida cuenta de las circunstancias.*
